

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 56  
marzo 12, 2020

# Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E**

**CÁNDIDO OCHOA ROJAS**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea, **Reformar las fracciones, XVI, y XVII, y se adiciona la fracción XVIII, al artículo 218 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El robo utilizando motocicletas es un grave problema de seguridad pública que merece una atención por parte de las autoridades mediante leyes adecuadas. El modus operandi de esta conducta, es que los activos se transportan a bordo, van una o dos personas, uno de ellos se baja, agreden a la víctima, la mayoría de las veces se usa arma, para después arrebatarse sus pertenencias, mientras que el acompañante se queda a bordo, para salir huyendo de inmediato en el vehículo (moto) esto les otorga ventaja, ya que no la detiene el tráfico ni los camellones o banquetas y así esta manera efectuar sus actos y retirarse por lugares de difícil acceso como son callejones o matorrales.

Con esta iniciativa se pretende ampliar el catálogo de conductas de robo calificado que se encuentra

en el artículo 218, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el cual busca referirse de manera específica a los robos que se cometan mediante la utilización de una motocicleta.

Ahora bien, derivado de la adición planteada resulta necesario reformar las fracciones, XVI y XVII del artículo 218 del código en comento, en consecuencia de lo anterior, que se agrega un punto y coma (;) al final del párrafo de la fracción XVI y lo mismo sucede con la fracción XVII, que termina en punto (.) Para quedar con una coma y la conjunción "y".

Debemos evitar que este tipo de conductas se vuelvan más comunes en nuestra Entidad, por lo que es necesario modificar la ley, y con ello fortalecer a las autoridades encargadas de la labor de seguridad pública con las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y para alejar de las calles a este tipo de delincuentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente cuadro comparativo:

<p style="text-align: center;"><b>CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>REFORMA QUE SE PROPONE</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 218.</b> Será calificado el robo cuando:</p> <p>I A XV...</p> <p>XVI...</p> <p>XVII...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 218.</b> Será calificado el robo cuando:</p> <p>I A XV...</p> <p><b>XVI...;</b></p> <p><b>XVII...</b></p> <p>...</p> <p><b>...,Y</b></p>

	<b>XVIII. Se cometa utilizando, ocupando o auxiliándose de una motocicleta.</b>
--	---------------------------------------------------------------------------------

## **PROYECTO DE DECRETO**

**Único.** Se Reforman las fracciones, XVI, y XVII, y se adiciona la fracción XVIII, del artículo 218 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

**ARTÍCULO 218.** Será calificado el robo cuando:

I A XV...

XVI...;

XVII...

...

..., **y**

**XVIII. Se cometa utilizando, ocupando o auxiliándose de una motocicleta.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial de Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 26, 2020.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS**



**VIANEY MONTES COLUNGA**, en mi calidad de Diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como los artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Entidad, propongo a esta Asamblea Legislativa, se dicte la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto**, mediante la cual se propone modificar los artículos 138 fracción II y 191 de La Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, atento a lo anterior considero oportuno exponer el tema que se plantea conforme a lo siguiente:

### **I. Propósito de la iniciativa.**

La presente iniciativa tiene por objetivo actualizar la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, misma que al día de hoy cuantifica sanciones con base en “Salario Mínimo” y no en “Unidad de Medida y Actualización”, por lo que no se respeta lo señalado en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

### **II. Exposición de motivos.**

El 27 de enero de 2016 dentro del Diario Oficial de la Federación, fue publicado un decreto mediante el cual se realizaron diversas modificaciones a nuestra carta magna<sup>1</sup>, dentro de las cuales podemos destacar las siguientes:

*“Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

#### **Artículo 26.**

(...)

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, **el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.***

---

<sup>1</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016)

*Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.*

*Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.*

*(...)”*

Como podemos observar en la transcripción anterior, a partir de la publicación del decreto comentado, el valor de la unidad de medida y actualización, es utilizado a fin de determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos asentados en ordenamientos jurídicos y disposiciones que emanen de los mismos, situación que originó la desindexación del salario mínimo en relación a dicho contexto.

En efecto, el Salario Mínimo quedó en desuso a raíz de la implementación de las unidades de medida y actualización como base de la cuantificación del pago de obligaciones vertidas en ordenamientos federales y locales.

Conforme a lo anterior, resulta indispensable que los ordenamientos jurídicos se encuentren actualizados y vinculados con el decreto que nos ocupa, puede de lo contrario, continuar aplicando cobros con base en “salarios mínimos” resultaría en actos ilegales que repercutirían en la esfera jurídica de los gobernados, situación que debe ser evitada.

En ese orden de ideas y tomando en consideración lo señalado en líneas anteriores, la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, indebidamente continua haciendo referencia a los “salarios mínimos” como base del cobro derivado del cumplimiento de obligaciones y demás disposiciones señaladas en dicho ordenamiento jurídico, situación que podemos observar en la transcripción de los artículos siguientes:

*“ARTICULO 138. El notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que le sean aplicables, se hará acreedor a las sanciones siguientes:*

*(...)*

**II. Multa de cien a cuatrocientas veces el salario mínimo general de la región:**

*(...)*

**ARTICULO 191. Si resulta que los hechos contenidos en la queja no son ciertos, se impondrá al quejoso una sanción de veinticinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.” (Énfasis añadido)**

Tal y como se puede observar en líneas que anteceden, la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, incurre en una discrepancia con el decreto comentado a inicios de este apartado, situación que debemos modificar a fin de concurrir con disposiciones jurídicas de carácter obligatorio.

En ese sentido, resulta evidente la necesidad de modificar los artículos anteriormente transcritos, retirando la denominación de “Salarios mínimos” y añadir en su lugar “unidades de medida y actualización”, ello con la finalidad de cumplir y armonizar la Ley del Notariado conforme a lo que nuestro sistema jurídico indica.

Conforme a lo anteriormente expuesto, exhorto a esta Asamblea Legislativa a tomar en consideración lo manifestado con anterioridad y en consecuencia dictemos la siguiente:

### **III. Proyecto de decreto.**

#### **Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.**

##### **Titulo Sexto De la vigilancia e inspección de notarías.**

##### **Capitulo único.**

Primero.- Se modifica el artículo 138, fracción II del ordenamiento señalado, lo anterior con la siguiente finalidad:

- Actualizar la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí en relación al decreto federal publicado el 27 de enero de 2016.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

*“ARTICULO 138. El notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que le sean aplicables, se hará acreedor a las sanciones siguientes:*

*(...)*

**II. Multa de cien a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente.**

*(...)”*

##### **Transitorios**

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

## **Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.**

### **Título Noveno De la queja.**

#### **Capítulo Único**

Segundo.- Se modifica el artículo 191 del ordenamiento señalado, lo anterior con la siguiente finalidad:

- Actualizar la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí en relación al decreto federal publicado el 27 de enero de 2016.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

*ARTICULO 191. Si resulta que los hechos contenidos en la queja no son ciertos, se impondrá al quejoso una sanción de veinticinco veces **la unidad de medida y actualización vigente.***

#### **Transitorios**

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

### **Atentamente**

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Diputada Vianey Montes Colunga.

## **DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

EL suscrito Edson de Jesús Quintanar Sánchez, diputado del grupo parlamentario del partido político MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea DEROGAR el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y REFORMAR el mismo dispositivo legal 88, con ADICIÓN de los párrafos segundo, tercero y cuarto, con proyecto de Decreto, que sustento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*, lo que implica el derecho de audiencia previa.

En otro orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, determinó que los conductores detenidos por no haber pasado la prueba de alcoholemia deberán ser evaluados por un médico legista para ver si están en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar el derecho citado en la parte final del párrafo inmediato anterior.

Ello aconteció al resolver la contracción de tesis 171/2019 surgida entre dos tribunales colegiados de circuito que hicieron interpretaciones distintas sobre la aplicación del derecho en cita, en el caso de las sanciones por conducir en estado de ebriedad.

En la misma resolución se definió, que debe ser un médico legista quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, precisamente en ejercicio del aludido derecho de audiencia.

Así, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista, de poder alegar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, probar en el momento oportuno que no cometió la infracción.

De tal manera se consideró, atendiendo a que esencialmente no existe una restricción expresa a ese derecho en el texto constitucional, ni justificación suficiente que amerite eximir de su observación en forma previa a la restricción de la libertad personal ambulatoria.

En ese contexto, conviene armonizar ese criterio con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

### **ESTRUCTURA JURÍDICA**

Pues bien, se tiene que el artículo 88 contenido en el Capítulo II del Título Décimo de La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, establece en su párrafo primero la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, mismo al cual deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse; y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención.

Entonces, es conveniente preponderantemente reformar tal precepto legal, con adición de los párrafos segundo, tercero y cuarto, a efecto de introducir tópicos de respeto a los derechos humanos de los conductores, propios de la Contradicción de Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se detalló en la exposición de motivos. Consecuencia de lo cual, es conveniente también derogar el artículo 88 en cita, con supresión del párrafo segundo vigente.

Después, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se trae a trato el cuadro comparativo respectivo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUJETO DE REFORMA Y ADICIÓN
<p>ARTICULO 88. Para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse; y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención.</p> <p>En el reglamento de esta Ley y en los reglamentos municipales se definirá el procedimiento para que las autoridades cumplan con esta obligación. En todo caso, deberán respetarse los derechos humanos de los conductores.</p>	<p>ARTICULO 88. Para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse; y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención.</p> <p><b>El conductor presentado, por violar disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales de Tránsito y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, deberá ser evaluado por un médico legista para ver si está en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar en su beneficio el derecho de audiencia.</b></p> <p><b>El médico legista que haga la evaluación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, será quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, en uso de su derecho de audiencia.</b></p> <p><b>Es decir, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista, para alegar lo que a su derecho convenga, como de ser el caso, probar que no cometió la infracción.</b></p>

**PROYECTO DE DECRETO**



**ÚNICO.** Se DEROGA el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y se REFORMA el mismo dispositivo legal, con ADICIÓN de los párrafos segundo, tercero y cuarto, con proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

ARTICULO 88. Para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse; y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención.

El conductor presentado, por violar disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales de Tránsito y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, deberá ser evaluado por un médico legista para ver si está en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar en su beneficio el derecho de audiencia.

El médico legista que haga la evaluación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, será quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, en uso de su derecho de audiencia.

Es decir, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista, para alegar lo que a su derecho convenga, como de ser el caso, probar que no cometió la infracción.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Éste decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**San Luis Potosí, S.L.P. a 04 de Marzo de 2020.**

**RESPETUOSAMENTE**

**DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.-**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto que busca adicionar la fracción I bis del artículo 174 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; así como adicionar el artículo 24 Bis y un párrafo al artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo tercero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es el marco jurídico de referencia en materia educativa, en el se consagra un derecho, y a su vez una obligación de prestar un servicio público.

A la letra el primer párrafo del artículo constitucional señalado establece:

*“**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. ...”*

Como se aprecia, el derecho a la educación no hace distinción de ningún tipo, por lo que se vuelve claro que el servicio educativo, en ningún momento debe limitarse a la escuela; ya que, si el texto normativo habla de garantizar, se entiende que debe traducirse incluso en que, si el niño no puede asistir a un plantel educativo, el Estado debe llevar la escuela hasta donde se encuentre.

Esta es la premisa fundamental de las aulas hospitalarias, programa que comenzó en marzo del 2005, del Gobierno Federal, bajo la denominación “*Sigamos aprendiendo ... en el hospital*”, surge ante la iniciativa del Voluntariado Nacional del entonces Distrito Federal; cuyo objetivo principal era brindar el servicio educativo a las niñas, niños, jóvenes y adultos que se encontraban hospitalizados.

La decisión de llevar la escuela a los hospitales, se enfocó en evitar que los niños que no pudieran continuar sus estudios en el sistema educativo regular, se vieran obligados a desertar y con ello incrementar las estadísticas de abandono escolar; por ello, se pensó en una manera de atender a aquellas personas que estaban imposibilitados en acudir a un plantel educativo, por no ser una cuestión de responsabilidad atribuible a ellos su ausencia, y evitar perdieran el ciclo escolar.

El programa mencionado en supra líneas, fue operado en colaboración entre la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud del Gobierno de la República; consiguiendo resultados positivos en materia educativa y de salud, ya que dicho servicio, se convertía en

un medio de distracción para los pacientes, ayudando a disminuir el estrés hospitalario, si bien es un programa dirigido a los pacientes, de igual forma, los trabajadores del hospital -*médicos, enfermeras, etc.*- y los familiares también resultan beneficiados.

En San Luis Potosí, en el año 2005 se fundó la primera aula hospitalaria, en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", dentro del área de Oncología Pediátrica; el servicio se enfocó a brindar estudios de nivel primaria; y para tal efecto, se contrató a personal jubilado y se solicitó la colaboración del CONAFE.

Sin embargo, el éxito del programa generó que para el 2011, se ampliara el servicio al Hospital General de la Zona 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social y al albergue de la Asociación Mexicana de Ayuda al Niño con Cáncer (AMANC); un año después, se comenzó a brindar el servicio en los Hospitales Generales de Soledad y del Niño y la Mujer, en la capital potosina.

En 2015, se amplió a los municipios de Matehuala y Ciudad Valles, pero para el ciclo 2018-2019, el servicio no solo quedó constreñido a los hospitales, sino que el sector educativo creció para brindar el servicio de atención domiciliaria, con lo que se permite que los niños continúen sus estudios en sus hogares, durante el proceso de recuperación.

Es importante mencionar que las y los trabajadores de aulas hospitalarias, se convierten en una fuente de contención del rezago educativo y la deserción escolar, razón por la cual su trabajo no solo coadyuva con las modalidades educativas de CONAFE y el INEA; sino además permite prevenir que las personas caigan en situación de pobreza, según los indicadores dados por el propio CONEVAL.

Es menester señalar que el segundo párrafo del numeral tercero, del texto constitucional señala las características de la educación pública, entre las que se encuentran que sea *universal, inclusiva, pública, gratuita y laica*.

En este sentido, las personas hospitalizadas, tienen el mismo derecho que todos, para recibir una educación pública, por lo que el artículo 35 de la Ley General de Educación, instituye la educación especial, con el fin de buscar la equidad y la inclusión; misma que debe brindar servicios a toda la educación obligatoria.

Actualmente el beneficio de las aulas hospitalarias, es otorgado por la Secretaría de Educación en coordinación con el Sector Salud del Estado, el IMSS y AMANC; sin embargo, no todos los hospitales públicos cuentan con este servicio; por ello es que se propone esta reforma, la cual contiene dos objetivos:

- Establecer como derecho de los pacientes de los servicios de salud en el Estado, el contar con el servicio de aulas hospitalarias, para que tengan el acompañamiento técnico pedagógico necesario, que les permita continuar estudiando; y
- Establecer en la Ley de Educación, la modalidad de las aulas hospitalarias y buscar el acercamiento con todas instituciones públicas de salud, para beneficiar a todos aquellos ciudadanos que se encuentren en la necesidad de ocupar el servicio.

Es menester señalar que el programa de aulas hospitalarias se encuentra funcionando por acuerdos interinstitucionales, razón por la cual, no se anexa un estudio de impacto presupuestal.

Por último, no omito mencionar que elevar a rango de ley este programa, tiene por objeto que no exista la posibilidad de que algún cambio de administración gubernamental, termine por aniquilar el beneficio que reciben más de trescientos niños por ciclo escolar.

Por ello es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

<b>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTICULO 174.</b> Las personas beneficiarias del Sistema de Protección Social en Salud tendrán, además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:</p> <p>I. Recibir servicios integrales de salud;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>ARTICULO 174.</b> Las personas beneficiarias del Sistema de Protección Social en Salud tendrán, además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:</p> <p>I. Recibir servicios integrales de salud;</p> <p><b>I bis.- En caso de que el paciente, se encuentre realizando estudios de educación básica y media superior, deberá recibir el acompañamiento técnico-pedagógico de las aulas hospitalarias tanto en su estancia en el hospital, como durante su convalecencia en su hogar, para poder reintegrarlo al sistema educativo regular.</b></p>

<b>Ley Educación del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 24 Bis. - Corresponde de manera concurrente a la autoridad educativa estatal y a los ayuntamientos, brindar el servicio de aula hospitalaria en los hospitales públicos que se encuentren dentro de su demarcación territorial. Para tal efecto, la autoridad educativa estatal buscará los mecanismos, que permitan brindar este servicio en los hospitales y clínicas de competencia estatal, así como las que son operadas por dependencia y/o entidades de la Administración Pública Federal.</b></p>
<p><b>Artículo 36. - La educación especial tiene como propósito ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 36. - La educación especial tiene como propósito ...</b></p> <p>...</p> <p><b>La educación especial, deberá incluir el modelo de aulas hospitalarias, que permita que los pacientes de los hospitales del sector público, que se encuentren realizando estudios de educación básica y media superior, puedan continuar su proceso aprendizaje durante su estancia en el hospital y en el proceso de convalecencia en sus hogares, hasta reincorporarse al sistema educativo regular</b></p>

<b>Ley Educación del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
	o en su caso, cuando el padre o tutor solicite la suspensión del servicio.
...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** – Se Reforma la fracción Ibis al artículo 174 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 171.** Las personas beneficiarias del Sistema de Protección Social en Salud tendrán, además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Recibir servicios integrales de salud;

**I bis. - En caso de que el paciente, se encuentre realizando estudios de educación básica y media superior, deberá recibir el acompañamiento técnico-pedagógico de las aulas hospitalarias tanto en su estancia en el hospital, como durante su convalecencia en su hogar, para poder reintegrarlo al sistema educativo regular.**

**SEGUNDO.** – Se adiciona el artículo 24 Bis y un párrafo al artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 24 Bis. - Corresponde de manera concurrente a la autoridad educativa estatal y a los ayuntamientos, brindar el servicio de aula hospitalaria en los hospitales públicos que se encuentren dentro de su demarcación territorial.**

**Para tal efecto, la autoridad educativa estatal buscará los mecanismos, que permitan brindar este servicio en los hospitales y clínicas de competencia estatal, así como las que son operadas por dependencia y/o entidades de la Administración Pública Federal.**

**Artículo 36. - La educación especial tiene como propósito ...**

...

**La educación especial, deberá incluir el modelo de aulas hospitalarias, que permita que los pacientes de los hospitales del sector público, que se encuentren realizando estudios de educación básica y media superior, puedan continuar su proceso aprendizaje durante su estancia en el hospital y en el proceso de convalecencia en sus hogares, hasta reincorporarse al sistema educativo regular o en su caso, cuando el padre o tutor solicite la suspensión del servicio.**

...

...

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 6 de marzo del 2020

### **ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
*REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA*  
*PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ*  
**LXII LEGISLATURA**



San Luís Potosí, S.L.P., marzo de 2020.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de incorporar el reconocimiento del derecho humano de acceso al agua y saneamiento asimismo establecer como prioritario el uso doméstico en la prestación del servicio de agua potable, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

La provisión de agua potable constituye un servicio público vital para la salud que debe ser prestado en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los usuarios, la protección del medio ambiente y el uso racional del recurso. Con ese marco, los variados conflictos que se verifican en torno al acceso al servicio de agua y saneamiento, reconocen la influencia e interconexión de los principios de universalidad, equidad y cobertura del servicio, con las características que resultan inherentes del derecho humano al agua.

La concepción del derecho al agua como derecho humano a la satisfacción de necesidades básicas de uso, consumo y saneamiento y el correlativo rol que asume el Estado respecto a su provisión, impide concebir al agua potable exclusivamente desde una perspectiva de economía de mercado. Su acceso se relaciona con la prestación de servicios públicos, pero bajo una visión ampliada de los principios que gobiernan la prestación de los mismos, ya que su tratamiento es el de un bien social, antes que un bien económico.

A diferencia de otros servicios públicos, la prestación del servicio de agua y saneamiento, debe contemplar distintas variables sociales, económicas, ambientales y culturales que se encuentran implicadas, por cuanto el derecho al agua potable y el saneamiento es jerarquizado como un derecho humano.

Los principios de universalidad, equidad y cobertura resultan inherentes del derecho humano al agua, con el fin de: *a)* garantizar la universalidad del acceso al agua potable y saneamiento; *b)* garantizar la equidad en el acceso, sobre una base

no discriminatoria y c) adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, garantizando el acceso a servicios públicos.

Por ello, siendo que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y constituye condición previa para la realización de otros derechos humanos, su regulación comprende no sólo la relación concedente-prestador-usuario, sino también su preexistente condición de recurso natural limitado y escaso.

Entre otros datos, Naciones Unidas aporta los siguientes que por su trascendental importancia, se transcriben aquí:

- En Noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas adoptó su Observación General nº 15 sobre el derecho al agua, estableciendo que "El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".
- El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró, mediante su Resolución A/RES/64/292, el acceso seguro a un agua potable salubre y al saneamiento como un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos.
- En abril de 2011, el Consejo de Derechos Humanos reconoce, mediante su Resolución 16/2, el acceso seguro al agua potable y al saneamiento como un derecho humano: un derecho a la vida y a la dignidad humana.
- Inicialmente, la meta del Objetivo de Desarrollo del Milenio instaba a "reducir a la mitad para 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento".
- 884 millones de personas en el mundo carecen de acceso seguro al agua potable.
- 2.600 millones de personas carecen de acceso a un saneamiento básico, lo que supone el 40% de la población mundial.

\* Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio y Consejo de Colaboración para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/64/292. 2010 [www.un.org/Depts/dhl/resguide/r64sp.shtml](http://www.un.org/Depts/dhl/resguide/r64sp.shtml)  
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR). Observación General nº 15. 2003 [www.rlc.fao.org/frente/pdf/og15.pdf](http://www.rlc.fao.org/frente/pdf/og15.pdf)  
Consejo de colaboración para el abastecimiento de agua potable y saneamiento (WSSCC). Para ellas, es el tema crucial. 2006 [www.unwater.org/downloads/Evidence\\_Report\\_es.pdf](http://www.unwater.org/downloads/Evidence_Report_es.pdf)  
Programa de Agua y Saneamiento. Gender in the water and sanitation program. 2010. [www.wsp.org/wsp/sites/wsp.org/files/publications/WSP-gender-water-sanitation.pdf](http://www.wsp.org/wsp/sites/wsp.org/files/publications/WSP-gender-water-sanitation.pdf)

Por otro lado, Los Objetivos de Desarrollo Sustentable, en su objetivo 6 denominado "Agua limpia y saneamiento" señalan dentro de sus metas para alcanzar en 2030:

**6.1** Lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos

**6.2** Lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad

**6.3** Mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial

**6.4** Aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua

**6.5** Implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda

**6.6** Proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos

**6.a** Ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización

**6.b** Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento Metas que los estados parte debemos de asumir para en la medida de nuestra atribución y competencia así como en el ámbito de nuestras responsabilidades logremos llevar a cabo para contribuir en combatir el grave riesgo de quedarnos sin agua y convertirla en objeto de mercado, pasando por alto el reconocido derecho humano de acceso al agua y al saneamiento.

Con lo anterior, se pretende sensibilizar a la sociedad en su conjunto y particularmente a las autoridades encargadas de la prestación del servicio de agua potable para que se tome consciencia del valor que adquiere el agua en todas las

ámbitos de nuestra vida, por lo cual no puede transitar de un elemento esencial de vida a un artículo de consumo sujeto a la oferta y la demanda.

Nuestra responsabilidad abarca el proteger el acceso al agua para las futuras generaciones y no simplemente gestionar tarifas, revisiones y observaciones a las instituciones encargadas de la prestación del servicio de agua potable y saneamiento.

Teniendo en consideración los motivos expuestos, se reproduce a continuación un cuadro comparativo de la redacción que actualmente tienen los artículos 16 y 76 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la propuesta legislativa base de la presente iniciativa.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<b>LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>	<b>LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>
TITULO TERCERO POLITICA, PLANEACION Y PROGRAMACION HIDRICA ESTATAL	TITULO TERCERO POLITICA, PLANEACION Y PROGRAMACION HIDRICA ESTATAL
CAPITULO I De la Política Hídrica Estatal	CAPITULO I De la Política Hídrica Estatal
ARTICULO 16. Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:	ARTICULO 16. Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. El uso doméstico tendrá preferencia en relación con cualesquier otro uso, y	VII. El uso doméstico tendrá preferencia en relación con cualesquier otro uso;
VIII. Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.	VIII. <b>Las autoridades deberán garantizar el derecho humano al agua, particularmente de quienes viven en situación de marginación o vulnerabilidad;</b>
	<b>IX. La contaminación de los recursos hídricos conllevará la responsabilidad de restaurar su calidad, conforme a la normatividad aplicable; y</b>

**X. Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.**

TITULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES	TITULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CAPITULO I Disposiciones Comunes	CAPITULO I Disposiciones Comunes
-------------------------------------	-------------------------------------

ARTICULO 76. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se busque la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.  El municipio será responsable del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, estatal o municipal, conforme a la legislación aplicable.	ARTICULO 76. Los servicios públicos serán prestados ...  El municipio será responsable del ...  <b>Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:</b> <b>I. Doméstico;</b> <b>II. Comercial y de servicios;</b> <b>III. Industrial;</b> <b>IV. Agrícola y pecuario; y</b> <b>V. Los demás que determinen las autoridades del agua.</b>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º párrafo sexto, que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; entonces se desprende de las anteriores

disposiciones constitucionales, al reconocerse el derecho humano al agua como un derecho universal, el Estado y los municipios que tienen a su cargo la prestación de ese servicio público tienen el deber de garantizar su disfrute, más aún si se considera que este líquido es vital para la subsistencia del ser humano, pues se requiere para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, considerando el uso doméstico por encima de cualquier otro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **Reforman** las fracciones VII y VIII del artículo 16, así como se **Adicionan** las fracciones IX y X al artículo 16 y un tercer párrafo al artículo 76, todos de la **LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

### LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

#### TITULO TERCERO

#### POLITICA, PLANEACION Y PROGRAMACION HIDRICA ESTATAL

#### CAPITULO I

#### De la Política Hídrica Estatal

**ARTICULO 16.** Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:

**I. a VI. ...**

**VII.** El uso doméstico tendrá preferencia en relación con cualesquier otro uso;

**VIII. Las autoridades deberán garantizar el derecho humano al agua, particularmente de quienes viven en situación de marginación o vulnerabilidad;**

**IX. La contaminación de los recursos hídricos conllevará la responsabilidad de restaurar su calidad, conforme a la normatividad aplicable; y**

**X. Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.**

#### TITULO QUINTO

#### DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES

#### CAPITULO I

#### Disposiciones Comunes

ARTICULO 76. Los servicios públicos serán prestados ...



El municipio será responsable del ...

**Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:**

**I. Doméstico;**

**II. Comercial y de servicios;**

**III. Industrial;**

**IV. Agrícola y pecuario; y**

**V. Los demás que determinen las autoridades del agua.**

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., marzo de 2020.

Respetuosamente

**Dip. MARIO LÁRRAGA DELGADO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** el artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 prevé como Derecho Humano el que a toda persona se le administre justicia por los Tribunales expeditos para impartirla en los términos y plazos que fijen las Leyes.

Dejando en claro que **las partes siempre deben estar en igualdad procesal**, no obstante se observa una discrepancia y una violación al Derecho Humano en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que va en contra de lo estipulado en la Carta Magna.

Pues en su artículo 254 establece que en los juicios ordinarios el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda entablada en su contra es de 9 días, y en el artículo 265 establece que la parte demandada podrá oponer reconvencción o compensación y que lo hará al momento de contestar la demanda, entendiendo que se le darán los mismos 9 días para proponer la reconvencción o compensación, no obstante en el mismo numeral refiere que se le correrá traslado al actor para que conteste en el término de 6 días la reconvencción o compensación solicitada por la parte demandada, **de ahí la desigualdad a las partes** ya que el actor cuenta con menos tiempo para dar contestación a la reconvencción o compensación planteada por la parte demandada, dejándolo en estado de indefensión al tener menos tiempo para ejercer una buena defensa.

Ya que de acuerdo al principio Constitucional ambas partes deben tener el mismo término legal para oponer sus excepciones y defensas en un juicio. Es por ello que la Ley procesal debe modificarse en el sentido de que debe prevalecer la igualdad procesal, por ser un principio Constitucional.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ART. 265.-</b> El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas que quedan establecidas en los artículo 259 y siguientes.	<b>ART. 265.-</b> El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de <b>nueve</b> días, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas que quedan establecidas en los artículo 259 y siguientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.- REFORMAR** el artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ART. 265.-** El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de **nueve** días, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas que quedan establecidas en los artículo 259 y siguientes.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

---

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a 6 de marzo de 2020.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** los artículos 6 fracción XIV, 8 fracción III, 11 y 21 fracción VI de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Del análisis a la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuyo objeto es generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia; se identifica que además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por la Ley que nos ocupa, será de aplicación supletoria la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí; conforme lo establecido por el artículo 6 fracción XIV.

El artículo 8 fracción III, señala que el Procurador General de Justicia del Estado es autoridad en materia de prevención escolar, a su vez el artículo 11 establece sus atribuciones. Asimismo, el artículo 21 fracción VI lo incluye como miembro del Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar.

No obstante, dichos numerales no se encuentran actualizados con el marco normativo vigente en el Estado, por lo que con ánimo de clarificar y ordenar el texto de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se realizan ciertas adecuaciones en específico.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<i>Artículo 6º. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:</i>	<i>Artículo 6º. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:</i>
<i>(REFORMADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)</i>	<i>(REFORMADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)</i>
<i>I al XIII.</i>	<i>I al XIII.</i>

<p>XIV. <i>La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí;</i></p> <p>XV al XXII.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 8°. <i>Son autoridades en materia de prevención escolar:</i></p> <p>I al II.</p> <p>III. <i>El Procurador General de Justicia del Estado;</i></p> <p>IV al XI.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 11. <i>Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado:</i></p> <p>I al III.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 21. <i>El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:</i></p> <p>I al V.</p> <p>VI. <i>El Procurador General de Justicia del Estado;</i></p> <p>VII al XI.</p>	<p>XIV. <b><i>Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos delitos, para el Estado de San Luis Potosí;</i></b></p> <p>XV al XXII.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 8°. <i>Son autoridades en materia de prevención escolar:</i></p> <p>I al II.</p> <p>III. <b><i>El Fiscal General del Estado;</i></b></p> <p>IV al XI.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 11. <b><i>Corresponde al Fiscal General del Estado:</i></b></p> <p>I al III.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 21. <i>El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:</i></p> <p>I al V.</p> <p>VI. <b><i>El Fiscal General del Estado;</i></b></p> <p>VII al XI.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.- REFORMAR** los artículos 6 fracción XIV, 8 fracción III, 11 y 21 fracción VI de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 6°. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:

(REFORMADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

I al XIII.

XIV. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos delitos, para el Estado de San Luis Potosí;

XV al XXII.

(...)

Artículo 8°. Son autoridades en materia de prevención escolar:

I al II.

III. El Fiscal General del Estado;

IV al XI.

(...)

Artículo 11. Corresponde al Fiscal General del Estado:

I al III.

(...)

Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:

I al V.

VI. El Fiscal General del Estado;

VII al XI.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

---

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de marzo de 2020.**



*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A los 6 días del mes de marzo del año 2020.*

## **CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

### **Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nueva fracción IX, con lo que la actual IX, pasa a ser X, al artículo 17 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **prohibir en el estado la comercialización de juguetes que sean réplicas de armas reales, como una acción preventiva tendiente a reducir los delitos que se cometen empleando estos artefactos, estableciendo entre las atribuciones de seguridad pública de los municipios, que deberán emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes réplicas de armas verdaderas y para establecer las sanciones administrativas aplicables, así como medidas de incautación**. Con base en la siguiente:

### **Exposición de motivos.**

Como ha sido señalado por la Comisión edilicia de Seguridad del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el contexto actual de la seguridad pública son necesarias diversas reformas en la materia, con el fin de mejorar las acciones públicas y responder a las demandas ciudadanas.

Uno de los temas concretos que dicha Comisión ha señalado es el uso recurrente de armas de juguete para cometer asaltos, esto es debido a que la enorme similitud de algunos de estos objetos y las circunstancias propias de estos delitos, imposibilitan distinguir un arma real de una simulada; además, a diferencia de un arma verdadera, este tipo de juguetes son mucho más fáciles de obtener.

Con tales elementos, la comisión de delitos se facilita, aumentando el número de crímenes que impactan profundamente a la población, como son los asaltos a peatones y los asaltos en el transporte público.

El tema ya ha sido tratado desde la legislación, por ejemplo, en diversos Códigos Penales, se tiene contemplado el uso de estos objetos para cometer ilícitos, en virtud de que omitirlos, puede

llevar a la obtención de menores sanciones una vez que se dicta sentencia. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, por su parte, en su numeral 128 dispone que el uso de armas falsas, también se deba tipificar como robo calificado:

*ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:*

*I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.*

*Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.*

En este caso, la Ley equipara la violencia moral al uso de armas falsas, que se basa en la amenaza realizada contra la víctima, lo que permite establecer que se trata de un robo calificado; y para efectos de esa tipificación, la violencia moral es equivalente también a la violencia física. De esa forma el Código Penal de nuestro Estado subsana un vacío legal que podría beneficiar a quienes sean sentenciados por esta clase de robos.

También existen disposiciones para esos supuestos en el Código Penal de la Ciudad de México, y recientemente se han presentado iniciativas para legislar en ese sentido en los Congresos de Puebla y Jalisco, donde también se ha abordado esta problemática.

Los casos que en los que se ha Legislado para sancionar penalmente esta conducta reflejan la gravedad de las circunstancias, en este caso la legislación responde a demandas prácticas y al sentir de la ciudadanía; por lo que su inclusión en los Códigos Penales, manifiesta una tendencia a la actualización de las tipificaciones respecto a los nuevos *modus operandi* utilizados por los delincuentes, sobre todo en el caso de delitos que acusen gran impacto a la ciudadanía.

Para algunos estudiosos, el contexto actual se identifica como una era de expansión del Derecho Penal, donde la Legislación que tipifica delitos avanza a un ritmo acelerado. Por ello en la práctica, el Derecho Penal pasó de ser el recurso de *ultima ratio*, a ser de *primera ratio*.

Lo anterior se explica en base a que la sociedad actual, a pesar de haber mejorado algunos aspectos de su calidad de vida, su propia complejidad ha producido nuevos riesgos, y con ello nuevas conductas antisociales, mismas que el Derecho Penal debe enfrentar.

No obstante, también los estudios señalan que esta no es la única alternativa posible, debido a que existen otras vías jurídicas, como las sanciones desde el Derecho Administrativo,<sup>1</sup> que pueden ayudar a cristalizar una de los elementos del principio del Derecho Penal como *ultima*

---

<sup>1</sup>Raúl Carnevali Rodríguez. "Derecho Penal Como Ultima Ratio. Hacia Una Política Criminal Racional". En: *Revista Ius et Praxis* - año 14 - n° 1:13 -48, 2008 [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000100002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002)

*ratio*; lograr la misma eficacia disuasiva contra los delitos por otros medios menos gravosos para la sociedad y el Estado, lo que se traduce en un enfoque preventivo.

Por lo tanto, en este caso, además de la sanción penal, también es posible y necesario implementar acciones preventivas para disuadir estos actos; tal es el propósito de esta iniciativa, que busca prohibir en el estado la comercialización de juguetes que sean réplicas de armas reales, como una acción tendiente a reducir los delitos. Se busca abatir una parte de la problemática relativa a su acceso, ya que la disponibilidad de estos objetos en la percepción de quienes están dispuestos a cometer delitos, puede facilitar y alentar la realización de estas conductas.

En México, además de que su uso en la comisión de delitos se sanciona en varios Códigos Penales, los juguetes que replican armas reales se encuentran regulados por la NOM-161-SCFI-2003, denominada *Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba*, que establece criterios de seguridad, y en su numeral 5.1 fija las especificaciones que deben observarse en estos juguetes:

*5.1.1 Los juguetes réplicas de armas de fuego deben ser fabricados de plástico, transparente o bien, de un color fluorescente que no sea el plata, gris o negro considerados metálicos, negro, gris o café puros, o elaborados a base de recubrimientos de tipo, pavón, níquel, cromo, acero, policarbonatos y aleaciones de aluminio y madera o cualquier combinación posible de estos materiales a fin de que no exista la posibilidad de confundirlas con las pistolas profesionales.*

*5.1.2 Los juguetes réplicas de armas de fuego no deben tener las mismas dimensiones que las pistolas profesionales, a fin de evitar al consumidor la confusión entre una y otra.*

*No se podrán importar, fabricar y/o comercializar réplicas de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ni réplicas de armas de fuego cuya posesión y portación está permitida por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>2</sup>.*

Se puede advertir que esta Norma Oficial prohíbe la fabricación y comercialización en el territorio nacional de armas de juguete que sean réplicas precisas de armas reales, incluyendo en lo específico, aquellas de uso exclusivo de las fuerzas armadas mexicanas, y las permitidas por la Ley. Sin embargo, es necesario reconocer que la comercialización de estas réplicas de juguete continua realizándose; por lo que esta iniciativa pretende establecer una disposición de orden estatal, que si bien guarda algunos elementos en común con la Norma, y en la práctica apoyaría su aplicación, se origina en la necesidad de fortalecer la seguridad pública frente a delitos de impacto contra la ciudadanía, mientras que la Norma Oficial citada guarda otro propósito al partir de la seguridad al consumidor.

---

<sup>2</sup> <http://www.aduanas-mexico.com.mx/claa/ctar/normas/NM161ASC.HTM>

Lo anterior se busca lograr a través de la intervención de los municipios, estableciendo entre sus atribuciones de seguridad, que en uso de las facultades concedidas por el marco normativo estatal, deban emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables y medidas de incautación.

De forma más específica se considera que los municipios, en uso de las atribuciones sobre comercio en sus jurisdicciones y sus facultades para la emisión de Reglamentos, puedan regular e implementar lo conducente para hacer válida esta prohibición estatal.

Respecto a los objetos en sí mismos, los parámetros de las armas de juguete que se buscan prohibir, se basan en los criterios de la Norma Oficial, ya que están pensados precisamente para evitar la confusión visual con las armas reales.

Esta medida trata de reducir los delitos mediante acciones de prevención, y aspirar a obtener resultados, solamente es posible mediante la cooperación con los distintos órdenes de gobierno, en el alcance de sus atribuciones.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

### **Proyecto de Decreto**

**Único.** Se ADICIONA nueva fracción IX, con lo que la actual IX, pasa a ser X, al artículo 17 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

#### **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

#### **TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SUS ATRIBUCIONES**

#### **Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades**

ARTICULO 17. Corresponde a los ayuntamientos:

I. a VIII. ...

IX. En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que

resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la prohibición y medidas de incautación, y

X. Ejercer las demás facultades que les confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

### **Transitorios**

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

27 de febrero 2020.

**Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXN del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**C.C. Secretarios de las Comisiones.**

**P r e s e n t e s.**

**Oscar Andrés Muñoz Medina** ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65, y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **presente Iniciativa con el Proyecto del Propugnar por la Unión y Salvación de la Familia y la Restructuración de la Sociedad**, con el objeto de crear puentes y herramientas necesarias para tratar de mejorar y salvar el rumbo que está tomando la ciudad de San Luis Potosí. Con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La impotencia, el vacío y el dolor que estamos sintiendo como sociedad, tanto la familia y de igual manera como individuos, es algo nunca experimentado. El motivo de la iniciativa es para preguntarnos que le ha pasado a la tierra que amamos, que le ha pasado a México y que le está pasando a San Luis Potosí como sociedad, no podemos y no debemos olvidar los sucesos acontecidos recientemente, el crimen atroz que sufrió la pequeña Fátima, lo que sucedió en Torreón y poco antes de esa barbarie lo ocurrido en Monterrey, en el cual es notorio que las víctimas son niños, tanto los que actuaron como los que perjudicaron, por el ritmo de la vida, de nuestras agendas o del andar diario vamos dejando atrás este tipo de acciones que nos deben de ocupar y preocupar a los tres poderes que están como Estado de Derecho.

Sin duda alguna llama la atención el por qué ha tomado este rumbo la sociedad la cual podemos catalogar de decadente o los máximos históricos en decadencia social, en otras palabras nunca había estado tan podrida nuestra gente, debemos de ser conscientes que es una realidad que vivimos en otros tiempos o en una nueva era en donde impera el estrés, las prisas, el internet, las redes sociales y el desapego.

Las redes sociales vinieron para deshumanizar más al ser humano llenándolo de ego, del no tener empatía, de carecer de conciencia y solidaridad al compartir imágenes de otro ser humano que se ve vulnerable, el internet educando a los niños sin la supervisión de los padres, solo nos va a llevar a la perdición, ambos padres laborando genera desunión familiar por ende no existen valores, principios, ideales, educación, civismo, respeto y tutoría sobre los infantes.

Es notorio que algo anda mal en la sociedad, los tres poderes (EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL) lo saben, ellos como los pilares importantes del estado son los que deben actuar, buscar los métodos, las formas de tratar de restaurar la infraestructura social, por el mismo trabajo o los propósitos del estado

están enterados que cada día hay menos matrimonios, que los divorcios cada día van a la alza, que desde el 2008 existe un incremento brutal en consumo de alcohol y drogas en adolescentes y que este tipo de crímenes se veían muy lejos de México, hoy día están aquí para quedarse, si no resolvemos pronto.

¿A dónde vamos? ¿Qué pretendemos como sociedad? ¿Qué le ha pasado a la familia? Es importante recordar que estamos aquí por un bien y un fin común como sociedad, la violencia a la cual hoy todos estamos expuestos, en gran causa es por el ritmo de la vida, actuamos por las circunstancias y situaciones de la vida que nos está tocando llevar, en la mayoría de las ocasiones la gente no es mala, solo es un reflejo de que tan enojado, estresado y mermado esta con su situación, antes los extranjeros con júbilo y con euforia presumían de lo buena persona que eran los mexicanos, hoy pienso que la naturaleza del mexicano está cambiando, las bases, los cimientos, la casa, la familia, los valores deben regresar, los niños necesitan una autoridad, una ley, un ejemplo que seguir en su hogar, esa voz que los sepa guiar y educar, si no tienen una figura sensata, con uso de razón que vea por ellos, en un ambiente de cariño, disciplina y orden será muy difícil que el niño crezca de una manera sana, la salud mental de un adulto se ve forjada en la infancia, es por esto y por los recientes hechos ocurridos en el pasado y el presente que de alguna manera los tres poderes deben de encontrar la manera de que la madre, la figura más importante de una familia vuelva a casa en la tardes para estar en casa al cuidado, educación y estar pendiente de sus hijos.

Nada tiene que ver con el machismo y el feminismo, dos corrientes o palabras que deberíamos eliminar de la sociedad y recordar que Dios puso a ambos géneros para dar vida, reconocer que son los únicos que pueden procrear y que hoy día parece que viven una división, nada tiene que ver con ese pensar, sino más bien porque el hijo se debe a la madre por naturaleza, todos venimos de nuestras madres y existe un lazo divino con ellas, los hijos necesitan que su madre se haga cargo de ellos, no que los "eduque" el celular, el internet con todas las atrocidades que se ven hoy en día, la televisión que ya tampoco tiene filtros porque si no estamos perdidos, los niños y las niñas deben comprender que está bien y que está mal, lo que es correcto y lo que no, que no todo lo que ven es bueno o que eso no es la verdadera vida, se está perdiendo la infancia ya que uno encuentra jovencitos jugando a ser adultos, fumando y tomando a pequeñas edades, las niñas ya sin su esencia de su edad si no como la modelo que ven en Instagram y eso no está bien debemos entender que los niños también necesitan que les llamen la atención, que les digan que son los valores, que les enseñen del respeto y a tener un pensamiento autónomo al resto de sus amiguitos y de cómo ve el mundo (redes sociales), internet y vida diaria.

En un formato histórico y biológico de lo que suele ser la familia si ambos padres trabajan, el padre laborara como lo viene haciendo pero la madre buscar un acuerdo, un convenio, una forma por medio del Poder Legislativo para que la ya mencionada este de regreso a las dos o tres de la tarde, que trabaje cinco o seis horas, para que regrese a casa a ver por el cuidado y andar de sus hijos, la mujer independiente que quiera seguir ejerciendo su profesión lo podrá hacer y seguir su curso natural, en esta ocasión hablamos de las madres de familia y que buscan propugnar y procurar por la familia, todos estos hechos, ejercicios y practicas mejoraran por ende la sociedad, la fórmula perfecta no la tenemos pero sin duda alguna creo que es necesario dar iniciativas, discutir ideas, aprobar, sancionar y publicarlas a la sociedad (proceso legislativo).

El motivo de la iniciativa o del escrito es para que por medio de investigaciones, practicas, metodologías, pruebas y hechos podamos cambiar poco a poco esta realidad a la que hoy nos vemos sujetos, con resultados y realidades los tres poderes puedan llevar acabo esta tarea que no es fácil pero es sumamente necesario empezar a trabajar en ello y para que la sociedad también vuelva a creer en estos importantes pilares del estado.

**OSCAR ANDRES MUÑOZ MEDINA.**



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. -  
PRESENTE. -**

**Héctor Mauricio Ramírez Konishi**, diputado integrante de esta LXII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar el **PÁRRAFO 3** del **ARTÍCULO 6** de la **LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizara de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitieran los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciendo tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distrito judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir a partir de esta fecha se encuentra en vigor dicho código nacional en el estado.

Por ende, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, por ende, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados.

Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal como de los locales, las normatividades complementarias se tuvieron que haber adecuado para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, de acuerdo a esto también se propone la adecuación de esta Ley de conformidad con Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en relación con la figura del Fiscal General del Estado la cual se crea en dicho ordenamiento supliendo al Procurador General de Justicia en el Estado, planteándose las modificaciones en el siguiente cuadro comparativo:

<p><b>Artículo 6</b></p> <p>...</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p><b>Artículo 6</b></p> <p>...</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la <b>Fiscalía General del Estado</b>, conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, <b>el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí</b> y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De conformidad con lo anteriormente expuesto con las facultades que me conceden las legislaciones en materia, presento ante esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:**

Único: Se reforman el **PÁRRAFO 3** del **ARTÍCULO 6** de la **LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**Artículo 6**

...

*Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.*

**TRANSITORIOS**

*Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.*

*Segundo: Se derogan las disposiciones que se opongán al presente decreto.*

**SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUÍS POTOSÍ, 20 DE ENERO DE 2020**  
**ATENTAMENTE:**

**HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI**  
**DIPUTADO**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **Marite Hernández Correa**, diputada del grupo parlamentario MORENA de la LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que expide la Ley de Huertos Urbanos en el Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), más de la mitad de la población mundial vive en ciudades, y según la previsiones esta cifra se duplicará en 2050. El problema de la urbanización, según los datos de esta Organización, es que las ciudades son responsables del 70% de las emisiones de CO2 en el mundo; que la vida en la ciudad a menudo genera malos hábitos alimentarios; y que las zonas urbanas son una fuente importante de desperdicio de alimentos; además de que la urbanización se está produciendo a costa de los recursos naturales y los espacios verdes, como es el caso del desarrollo inmobiliario en la Sierra de San Miguelito, aquí en San Luis Potosí, lo cual, de acuerdo con la FAO, acrecienta la vulnerabilidad de las comunidades urbanas a los efectos del cambio climático.

Para el caso de México, según el Censo de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 78 por ciento de la población mexicana habita en zonas urbanas. Según cifras del Consejo Estatal de Población (Coespo), en el 2010, el 65 por ciento de la población del Estado de San Luis Potosí era urbana y habitaba en 63 localidades, mientras que el 35 por ciento era rural y habitaba en 6,766 localidades, es decir, demasiada gente en pocos lugares y muy pocas personas en amplias extensiones del territorio potosino. En el 2015, más de la mitad de la población total (54%) tenía un ingreso inferior a la línea de bienestar; y casi la mitad de la población (46%), 1 millón 260 mil 108 habitantes, se encontraban en condición de pobreza; el 36.5 por ciento en pobreza moderada, y poco más de 9 por ciento en pobreza extrema. Además, casi una quinta parte de la población, el 17 por ciento, tenía carencia por acceso a la alimentación.

Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible es el segundo objetivo de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que los países adoptaron en septiembre de 2015 para abordar los retos globales que incluyen la pobreza, el hambre y la malnutrición, el cambio climático, el crecimiento inclusivo y la gestión sostenible de los recursos naturales.<sup>1</sup>

La FAO es la agencia de las Naciones Unidas que lidera el esfuerzo internacional para poner fin al hambre. Su objetivo es lograr la seguridad alimentaria para todas y todos, y al mismo tiempo garantizar el acceso regular a alimentos suficientes y de buena calidad para llevar una vida activa y sana. Con más de 194 Estados miembros, la FAO trabaja en más de 130 países.<sup>2</sup>

México es uno de los miembros fundadores de la FAO y, durante más de 70 años, la asistencia técnica de la Organización ha contribuido a mejorar la seguridad alimentaria de las comunidades rurales más pobres del país.<sup>3</sup> Actualmente el **Marco de Prioridades de País (MPP) 2020-2024**, mediante el cual la

<sup>1</sup> El camino hacia el hambre cero 2030, <http://www.fao.org/resources/infographics/infographics-details/es/c/1027149/>

<sup>2</sup> <http://www.fao.org/about/es/>

<sup>3</sup> México y la FAO, <http://www.fao.org/documents/card/fr/c/34b8b08d-35c7-46c7-b9f2-caa5c75b623d>

FAO guía su asistencia, está en formulación para adecuarse a las nuevas prioridades del Gobierno de México, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, mismo que contempla garantizar empleo, educación, salud y bienestar; impulsar el desarrollo rural integral, e incentivar y lograr la autosuficiencia alimentaria.

Objetivos acordes con los **Objetivos Estratégicos de la FAO en el ámbito global**, de crear un entorno propicio para el establecimiento de sistemas agrícolas y alimentarios más integradores y eficientes a nivel local, nacional e internacional; así como contribuir a la erradicación del hambre, la inseguridad alimentaria y la malnutrición; y aumentar y mejorar el suministro de bienes y servicios procedentes de la agricultura.<sup>4</sup>

La FAO en México ha aportado asistencia técnica al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Sistema DIF), para contribuir a la disminución del sobrepeso y obesidad Infantil en edad escolar primaria. Asimismo, con los Sistemas DIF estatales de Zacatecas y San Luis Potosí se impulsan actividades para lograr la alimentación escolar saludable vinculando las compras públicas realizadas para los comedores escolares con los productores locales.<sup>5</sup>

La FAO también fomenta y apoya la promoción de los huertos escolares con objetivos educativos para ayudar a los estudiantes, a los educadores y a las familias a vincular el cultivo de alimentos con una dieta adecuada, desarrollar aptitudes para la vida, e incrementar la concienciación sobre cuestiones medioambientales.<sup>6</sup>

Un ejemplo de política alimentaria innovadora es el huerto escolar del colegio General Lázaro Cárdenas en Ajalpan, Estado de Puebla, en donde los 96 escolares, con la ayuda ocasional de sus padres, participan en la producción de sus alimentos en el huerto de su escuela, que produce actualmente 13 tipos diferentes de hortalizas y se completa con un gallinero.<sup>7</sup>

Después de que un estudio de la ONG local SURCOS, descubriera que el 87 por ciento de los jóvenes en la comunidad náhuatl de la localidad de Ajalpan padecían problemas de salud causados por una alimentación inadecuada, producto de las dificultades económicas por las que atraviesan sus familias, la escuela decidió tomar un papel activo en lo que los alumnos comen, ofreciendo desayunos y almuerzos a sus estudiantes todos los días de la semana con los productos que obtienen del huerto escolar, y no solo mejoró la salud de los escolares, sino sus calificaciones también. Esta práctica se extendió a su vida familiar y algunos padres crearon sus propios huertos en casa.

La FAO también apoya la creación de huertos comunitarios, en la ciudad de Medellín, Colombia, estos huertos han beneficiado a más de 7 mil 500 familias, que ahora pueden cultivar sus propios alimentos e incluso vender el excedente.

En la Ciudad de México diversas iniciativas del Gobierno y del sector privado están creando en toda el área urbana las "azoteas verdes". La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México ha promovido la instalación de huertos en los tejados con sistemas de hidroponía, mientras que la Secretaría de Medio Ambiente tiene un programa para la "naturalización" de azoteas con plantas suculentas con el que se pretende reducir el impacto ambiental de los contaminantes atmosféricos.

---

<sup>4</sup> Marco de Prioridades de País de la FAO en México 2014-2018.

<sup>5</sup> México y la FAO. Contribuyendo a la erradicación del hambre y de toda forma de malnutrición. <http://www.fao.org/3/ax276s/AX276S.pdf>

<sup>6</sup> 5 beneficios de los huertos escolares, <http://www.fao.org/resources/infographics/infographics-details/es/c/1107111/>

<sup>7</sup> La escuela mexicana donde los alumnos plantan, cosechan y comen juntos, <http://www.fao.org/fao-stories/article/es/c/1142779/>

Hasta la fecha, el programa ha ayudado a instalar camas de plantas suculentas en más de 12 mil 300 m<sup>2</sup> de azoteas, en escuelas, hospitales, el Museo de Historia Natural y otros edificios civiles. Algunos de los grandes edificios corporativos también albergan azoteas verdes. Un grupo de planificadores urbanos, llamado Efecto Verde, se ha propuesto como meta que el 40 por ciento de la superficie urbanizada de la ciudad esté cubierta con vegetación de bajo mantenimiento hacia el año 2030.<sup>8</sup>

Diversos organismos internacionales como Naciones Unidas, la FAO y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, han implementado un conjunto de líneas de acción entre las que se encuentra la agricultura urbana, para que en México y en el mundo sea posible lograr el desarrollo sustentable. La agricultura urbana es la práctica agrícola y pecuaria en las ciudades, con el fin de generar productos de autoconsumo y también destinados a la producción de alimentos para el autoconsumo y venta en el Mercado. La agricultura urbana, permite incorporar nuevas áreas de cultivo que se encuentran en las ciudades, como patios, jardines, terrazas, azoteas, y camellones.<sup>9</sup>

De acuerdo con un equipo de investigadores dirigido por la Universidad Estatal de Arizona y Google, los huertos en los techos, los jardines verticales y las parcelas podrían ser cruciales para combatir el hambre en las áreas urbanas. Los huertos urbanos también aumentan la cobertura vegetal, una forma clave de limitar el aumento de las temperaturas en las ciudades, a menudo varios grados más cálidas que las áreas rurales cercanas debido al calor atrapado por carreteras y edificios. Además, los huertos urbanos pueden reducir el riesgo de inundación durante los fuertes aguaceros y ayudar a mantener el agua en las zonas secas.<sup>10</sup>

Con sustento en lo anterior es que proponemos expedir la Ley de Huertos Urbanos en el Estado de San Luis Potosí, con la cual se fomenta la creación, mantenimiento y explotación de huertos urbanos; la creación de espacios verdes y sistemas alimentarios sostenibles, con efecto positivo en la seguridad alimentaria y la nutrición, para ayudar a mejorar los medios de vida y el bienestar de las personas en las comunidades urbanas y periurbanas, entendidas estas últimas como población urbana con altos índices de pobreza que vive en áreas marginales.

Por lo anterior se propone el siguiente

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la **Ley de Huertos Urbanos en el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

### **LEY DE HUERTOS URBANOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO PRIMERO**

---

<sup>8</sup> Adela Chávez y Juan Ariosto Palacios Vásquez (2017): "Importancia de los cursos de agricultura urbana ante el cambio climático y la seguridad alimentaria en México", Revista DELOS: Desarrollo Local Sostenible, n. 28 (febrero 2017). En línea: <http://www.eumed.net/rev/delos/28/cursos-agricultura.html>

<http://hdl.handle.net/20.500.11763/delos28cursos-agricultura>

<sup>9</sup> Adela Chávez y Juan Ariosto Palacios Vásquez (2017): "Importancia de los cursos de agricultura urbana ante el cambio climático y la seguridad alimentaria en México", Revista DELOS: Desarrollo Local Sostenible, n. 28 (febrero 2017). En línea: <http://www.eumed.net/rev/delos/28/cursos-agricultura.html>

<http://hdl.handle.net/20.500.11763/delos28cursos-agricultura>

<sup>10</sup> Urban farms 'critical' to combat hunger and adapt to climate change. Thomson Reuters Foundation. Thin Lei Win. 11 enero 2018, <https://www.reuters.com/article/us-global-agriculture-urbanisation/urban-farms-critical-to-combat-hunger-and-adapt-to-climate-change-idUSKBN1F01A9> consultado 29 febrero 2020.

## **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público e interés general y social, tiene por objeto establecer los conceptos, principios, procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas en la mitigación ambiental y seguridad alimentaria a través de la creación, mantenimiento y explotación de huertos urbanos.

**Artículo 2o.-** Para efectos de la presente ley se entenderá como:

- I. **Agricultura Urbana:** El cultivo de plantas en el interior de las ciudades a escala reducida, puede desarrollarse en traspatios, techos, paredes, balcones, terrazas, puentes, calles o espacios en desuso de carácter público.
- II. **Decibeles:** Unidad que se utiliza para medir la intensidad del sonido y otras magnitudes físicas.
- III. **Isla de calor:** Domo de aire cálido que se forma en áreas urbanas debido a la presencia de edificios y superficies pavimentadas que continúan irradiando calor incluso después de la puesta de sol, es característico tanto de la atmosfera como de las superficies en las ciudades. La isla de calor urbana es un ejemplo de modificación climática no intencional cuando la urbanización cambia las características a la superficie y a la atmósfera de la tierra.
- IV. **Perturbaciones ecológicas:** suceso discreto en el tiempo (puntual, no habitual) que altera la estructura de los ecosistemas, de las comunidades o de las poblaciones.
- V. **Seguridad Alimentaria:** a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas en todo momento tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana.
- VI. **Soluciones verdes:** actividades con conciencia y respeto por el medio ambiente, para el manejo y conservación del ecosistema.
- VII. **Transgénicos:** organismo genéticamente modificado cuyo material genético ha sido alterado usando técnicas de ingeniería genética.

**Artículo 3o.-** La aplicación a esta ley corresponde a:

- I. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- II. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
- III. Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- IV. Secretaría de Trabajo y Previsión Social
- V. Ayuntamientos.

**Artículo 4o.-** De acuerdo a la presente Ley, se entenderá como huertos urbanos todo espacio que se encuentra en el territorio urbano destinado al cultivo y producción de alimentos, el cual se puede llevar a cabo en tierra firme o en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje, esquineros, entre otros. Se puede realizar en viviendas, pequeñas parcelas, patios, techos, jardines, terrazas, balcones, espacios subutilizados y recuperados, tanto en espacios públicos como en privados, para el

cultivo de hortalizas, aromáticos y frutales a escala doméstica, para el auto consumo y en los casos donde sea factible, para la venta de excedentes.

## **TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

### **CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS**

**Artículo 5o.-** La presente Ley establece como principios rectores de las políticas públicas que de esta emanen, las siguientes:

I. Proporcionar a aquellas personas que lo soliciten, espacios libres alternativos con soluciones verdes que les permitan realizar actividades físicas en contacto con la naturaleza, mejorando su calidad de vida y fomentando una alimentación saludable;

II. Fomentar la participación ciudadana en el cuidado al medio ambiente y el desarrollo sostenible agroalimentario;

III. Promover las buenas prácticas agroecológicas en los sistemas de producción, reciclaje de residuos, cosecha y aprovechamiento de agua pluvial, el uso de especies nativas y recuperación del conocimiento tradicional de la agricultura;

IV. Promover la alimentación sana y cambios de hábitos más saludables, evitando el consumo de alimentos transgénicos;

V. Contribuir a aumentar la oferta de actividades recreativas y de sano esparcimiento para adultos mayores;

VI. Reforzar la idea de comunidad, fomentando la convivencia y la solidaridad;

VII. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la transmisión por parte de nuestros adultos mayores, a los más jóvenes, de las tradiciones en materia agrícola-ambiental, contribuyendo a fijar estos conocimientos y valores;

VIII. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la incorporación de nuevas tendencias y tecnologías a los conocimientos que los jóvenes pueden aportar;

IX. Contribuir al autoempleo de los desempleados y desempleadas de larga duración, sobre todo los que no tiene ninguna prestación;

X. Fomentar el uso de especies de variedades locales;

XI. Excluir el uso de productos agroquímicos;

XII. Favorecer la prevención y control de las plagas por métodos ecológicos;

XIII. Incorporar el uso de tecnologías de riego eficiente, incluyendo el aprovechamiento de agua pluvial;

XIV. Impulsar la siembra de vegetación arbórea, que ayude a mejorar la calidad del aire y disminuir los decibeles de contaminación;

XV. Ayudar a mitigar los efectos del cambio climático, disminuyendo las perturbaciones ecológicas y la llamada isla de calor;

XVI. Todas las actividades y acciones similares en materia de huertos urbanos deberán contar con montos iguales de apoyo económico.

Los ayuntamientos están obligados a respetar estos principios en toda actividad que realicen y esté relacionada con huertos urbanos.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 6o.-** Es un derecho de los habitantes del estado de San Luis Potosí contar con un huerto urbano, siempre que cumpla con las características que establece esta ley y su reglamento.

**Artículo 7o.-** Todas las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno del Estado de San Luis Potosí procurarán contar con al menos un huerto urbano en sus instalaciones, conforme a lo que establezca esta Ley y su reglamento.

**Artículo 8o.-** El Gobierno del Estado de San Luis Potosí facilitará el acceso al desarrollo de huertos urbanos, procurando favorecer su implementación mediante apoyos gubernamentales y beneficios fiscales.

**Artículo 9o.-** La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y la Secretaría de Desarrollo Social y Regional tendrán la obligación de dar seguimiento a los proyectos ejecutados con recursos públicos, generando un informe anual de los proyectos.

Dicho informe deberá contener: gasto, metas alcanzadas, porcentaje de sobrevivencia de los organismos vegetales, implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales, uso de especies vegetales locales, producción orgánica.

El informe será enviado en el mes de noviembre a la Secretaría de Finanzas para que sean contemplados los aumentos al presupuesto en el siguiente ejercicio fiscal.

**Artículo 10.-** Los habitantes del Estado de San Luis Potosí que sean beneficiarios de algún proyecto para desarrollar huertos urbanos, deberán informar anualmente sus avances y logros a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental a través de los mecanismos que esta Secretaría establezca.

Los Ayuntamientos que desarrollen dentro de sus políticas públicas cualquier actividad relativa a huertos urbanos, deberán coordinarse con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

**Artículo 11.-** La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá capacitar y brindar acompañamiento técnico en todo momento a los beneficiarios de los huertos urbanos, que así lo soliciten en cumplimiento a sus atribuciones y funciones señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental emitirá en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un listado de las especies prioritarias para ser cultivadas en los huertos urbanos a que se refiere esta ley.

**Artículo 12.-** La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, tendrá la facultad de formular, conducir y desarrollar políticas públicas, programas y acciones, relativas a la presente Ley por medio de la



creación de Huertos Urbanos con enfoques alimentarios que coadyuven a la política de seguridad y sustentabilidad alimentaria.

**Artículo 13.-** La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y la Secretaría de Desarrollo Social tienen la obligación de coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para fortalecer un sistema integral de huertos urbanos con enfoques alimentarios, de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático.

**Artículo 14.-** La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, promoverá programas y políticas escolares holísticos y coherentes para lograr los derechos humanos de los niños y niñas a la alimentación, al medio ambiente sano y la salud.

### **TÍTULO III HUERTOS HURBANOS**

#### **CAPÍTULO I DE LOS HUERTOS URBANOS PÚBLICOS**

**Artículo 15.-** Los huertos urbanos situados en terrenos de dominio público tienen la misma naturaleza jurídica de los establecidos en el artículo 4º fracción XL de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 16.-** Las dependencias, órganos autónomos, órganos de gobierno y los ayuntamientos deberán realizar sus proyectos de huertos urbanos tomando en consideración los principios rectores señalados en el artículo 5º de esta Ley.

**Artículo 17.-** Las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno establecerán en su proyecto de presupuesto anual el mantenimiento de sus huertos urbanos, asimismo deberán remitir un informe sobre el mantenimiento de sus huertos, por lo menos de manera anual a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

Dicho informe deberá contener, por lo menos: gasto, metas alcanzadas, porcentaje de sobrevivencia de los organismos vegetales, implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales, uso de especies vegetales locales, producción orgánica.

**Artículo 18.-** La administración del huerto urbano público es responsabilidad de las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno a que corresponda.

Las ganancias obtenidas por los productos serán destinadas a la Institución y serán utilizados para beneficio de la misma, llevando un control de dichos ingresos.

#### **CAPÍTULO II DE LOS HUERTOS URBANOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE PARTICULARES**

**Artículo 19.-** Las dependencias, órganos autónomos, órganos de gobierno y ayuntamientos podrán ceder los derechos de administración mediante convocatoria pública a las personas físicas, organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, con residencia en el Estado de San Luis Potosí.

La cesión del huerto urbano público estará limitado a:

I. Suficiencia presupuestal para el mantenimiento del huerto urbano público a través de las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación.

II. El establecimiento mediante convenio de que los excedentes resultantes del huerto urbano deberán ser utilizados para un beneficio social y sin fines de lucro.

III. En caso de que las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, decidan no recibir recursos públicos para el mantenimiento del proyecto estos podrán utilizar los excedentes del huerto para su manutención.

IV. Dentro del convenio que se firme para la cesión del huerto urbano público se deberá plantear los supuestos para la reubicación del huerto.

V. En todos los casos de cesión se deberá mantener los principios establecidos en esta ley.

**Artículo 20.-** La cesión del huerto urbano público por parte de las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno no los exime de la presentación del informe señalado en el artículo 17 de esta Ley.

**Artículo 21.-** La vigilancia del predio estará a cargo de la dependencia y no podrá cederse a un tercero bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 22.-** La duración de la cesión de derechos será por 1 año, y podrá ser renovada siempre y cuando se cumpla con las metas establecidas en el proyecto que haya sido presentado por los interesados.

**Artículo 23.-** La extinción de la cesión podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo de las partes;
- II. Por término del contrato;
- III. Por extinción de alguna de las partes;
- IV. Por incumplimiento de las metas establecidas en el proyecto.

### **CAPÍTULO III DE LOS HUERTOS URBANOS PRIVADOS**

**Artículo 24.-** Cualquier ciudadano que radique en el Estado de San Luis Potosí podrá solicitar la incorporación a los beneficios gubernamentales para crear, mantener o ampliar los espacios que se utilicen para huertos urbanos siempre que cumplan con las siguientes características:

- I. Sea propietario o legítimo poseedor de un inmueble que cuente con las especificaciones técnicas y de protección civil para desarrollar un huerto urbano;
- II. Cuente con proyecto enmarcado en los principios rectores de la presente ley;
- III. Se trate de una figura jurídica asociativa reconocida por la ley, o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación previa no reconocida pero que pueda probar su interés de participar en un huerto urbano;

- IV. Que cuenten con el uso de suelo habitacional en suelo urbano y en suelo de conservación con base en los programas de desarrollo urbano vigentes correspondientes.

**Artículo 25.-** Las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados podrán solicitar los beneficios fiscales que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas, en atención al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 26.-** La Secretaría de Finanzas tendrá la obligación de presentar junto con el paquete económico que mande al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, una propuesta de beneficios fiscales para las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados.

**Artículo 27.-** La Secretaría de Desarrollo Social y Regional tendrá la obligación de impulsar, mediante apoyos gubernamentales, a las personas físicas en estado de vulnerabilidad que manifiesten su interés por iniciar un proyecto de huerto urbano.

**Artículo 28.-** La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y la Secretaría de Desarrollo Social, determinarán dentro de su presupuesto anual acciones y programas relativos a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos en el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 29.-** La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y la Secretaría de Desarrollo Social y Regional emitirán sus convocatorias relativas a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos, mismas que deberán publicarse, en su caso, a más tardar el 30 de abril de cada año.

Cada dependencia establecerá sus respectivas convocatorias con base en sus atribuciones y coadyuvarán para atender en todo momento los principios que establece la presente Ley.

**Artículo 30.-** Las personas físicas o morales que desarrollen huertos urbanos, donde brinden trabajo a grupos vulnerables serán susceptibles de apoyos para sus trabajadores en coordinación con los programas vigentes que determine la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Las Secretarías de Ecología y Gestión Ambiental, y Desarrollo Social y Regional, conforme a su disponibilidad presupuestal, deberán observar el cumplimiento gradual de los compromisos derivados de esta Ley y sujetarse a la atención de las obligaciones que observe la administración pública local.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## **ATENTAMENTE**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA**  
**II DISTRITO ELECTORAL LOCAL**  
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

# Dictámen con Minuta Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1.** En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea derogar de los artículos, 73 la fracción III, 99 la fracción II, 103 la fracción II, y 106 la fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**2.** En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2351**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta la propuesta de su iniciativa al tenor de la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios<sup>1</sup>:*

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;*
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;*
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;*
- d) en distintas ocasiones, "la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";*
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y*
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.*

*Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.*

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scjn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

### **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.**

*Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos*

como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

*El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.*

*Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:	ARTÍCULO 73.- ...

<p><b>I.</b> Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</p> <p><b>II.</b> Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;</p> <p><b>III.</b> Tener treinta años cumplidos al día de la elección;</p> <p><b>IV.</b> No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;</p> <p><b>V.</b> No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;</p> <p><b>VI.</b> No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y</p> <p><b>VII.-</b> No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. Derogada</b></p> <p><b>IV a VII. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:</p> <p><b>I.-</b> Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II.-</b> Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;</p> <p><b>III.-</b> Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;</p> <p><b>IV.-</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena</p>	<p><b>ARTÍCULO 99.- ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. Derogada</b></p> <p><b>III a VI. ...</b></p>



<p>privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p><b>V.-</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y</p> <p><b>VI.</b> No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.</p> <p>Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 103.-</b> Para ser Juez se requiere:</p> <p><b>I.-</b> Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.-</b> Tener cuando menos veintiocho años de edad al día de su designación;</p> <p><b>III.-</b> Tener, al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; y</p> <p><b>IV.-</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p><b>ARTÍCULO 103.- ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. Derogada</b></p> <p><b>III y IV. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 106.-</b> Para ser Juez Menor se requiere:</p> <p><b>I.-</b> Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II.-</b> Tener cuando menos veinticinco años de edad;</p> <p><b>III.-</b> Tener, al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de dos años, expedido por autoridad o institución</p>	<p><b>ARTÍCULO 106.- ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. Derogada</b></p> <p><b>III y IV. ...</b></p>

legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; y	
--------------------------------------------------------------------------------------------	--

<b>IV.-</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que se deroguen de la Constitución Política Estatal, las disposiciones que establecen una edad como requisito para acceder al cargo de: Gobernador del Estado; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; juez de Primera Instancia, y Juez Menor.

**NOVENA.** Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación. <sup>2</sup>

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte.

<sup>2</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**DÉCIMA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>3</sup>; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>4</sup>; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>6</sup>; Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

<sup>3</sup> Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>4</sup> Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

<sup>5</sup> Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>6</sup> Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

<sup>7</sup> **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Resultan aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia:

*"Época: Novena Época*

*Registro: 169877*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Abril de 2008*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 37/2008*

*Página: 175*

**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

*La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que*

*evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.*

*Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

*Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.*

*Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho."*

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2007924*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)*

*Página: 720*

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.*

*Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

No ha de pasar desapercibido que la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el quince de mayo de dos mil dieciocho, se modificaron los artículos 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las

características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Así, en razón a lo sustentado las dictaminadoras coincidimos con los propósitos de la iniciativa en estudio, y la valoramos procedente.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XX, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación. <sup>8</sup>

<sup>8</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte, documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos mencionar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con diversos criterios respecto a la interpretación del artículo 1º Constitucional, y la igualdad y no discriminación.

Y la para Ley Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes. Además, los numerales, 7º, y 8º, establece

que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que en observancia de lo anterior, se derogan disposiciones para evitar cualquier forma de discriminación.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se DEROGA de los artículos, 73 la fracción III, 99 la fracción II, 103 la fracción II, y 106 la fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTICULO 73. ...**

**I y II. ...**

### **III. DEROGADA**

**IV a VII. ...**

### **ARTÍCULO 99. ...**

**I. ...**

### **II. DEROGADA**

**III a VI. ...**

**...**

...

**ARTÍCULO 103. ...**

I. ...

**II. DEROGADA**

III y IV. ...

**ARTÍCULO 106. ...**

I. ...

**II. DEROGADA**

III y IV. ...

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

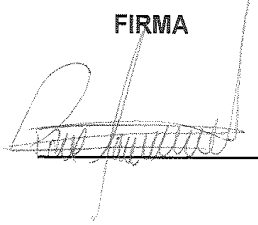
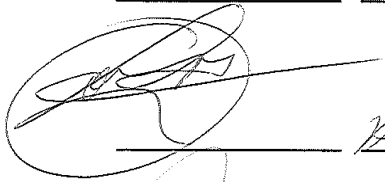


**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S D I E C I N U E V E D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S , I G U A L D A D Y G É N E R O , E N L A S A L A " J A I M E N U N Ó " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S V E I N T I C I N C O D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .**



POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	_____	_____
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		Abstención
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A fuor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		Abstención
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

En Sesión Ordinaria del día 11 de abril de 2019, se dio cuenta de iniciativa, que insta **REFORMAR** el artículo 83 en su párrafo primero, y fracciones, II, III, y IV; y **ADICIONAR** al mismo artículo 83 las fracciones, V y VI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; turnada con el número 1777.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

## **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Que el 5 de abril de 2019 se recibió en oficialía de partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 83 en su párrafo primero, y fracciones, II, III, y IV, y IV; y **ADICIONAR** al mismo artículo 83 las fracciones, V y VI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

### **SEGUNDO.**

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo primero,

así como la fracción II del artículo 83; y **ADICIONA** las fracciones V y VI al mismo artículo de la Ley Estatal de Protección a los Animales; que sustento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente uno de los problemas respecto a la protección animal es que si bien el artículo 79 de la Ley Estatal de Protección a los Animales establece la prohibición para la venta de animales en la vía pública, también lo es que la venta de animales como tal no contiene una sanción específica que inhiba dicha acción, por lo que resulta de lo más común que se ofrezcan animales a la venta no solamente en plazas, sino además en tianguis, o mercados, sin poder garantizar las condiciones de sanidad de los mismos.

Lo anterior, en razón de que el ofrecer animales a la venta sin contar con la certeza de las condiciones de salud del mismo implica un problema de salud pública, en razón de que existen zoonosis que pueden afectar la salud de las personas tal como señala la Organización Panamericana de la Salud<sup>11</sup>, ya que diversas zoonosis son transmitidas a humanos tales como:

- Actinomicosis bovis que es el agente principal de la actinomicosis en los bovinos y ocasionalmente en otras especies animales y puede encontrarse en perros, en los perros se encuentran abscesos cervicofaciales, empiema con pleuritis y osteomielitis, más raramente abscesos abdominales y granulomas cutáneos. *A. viscosus* es el agente más común encontrado, la infección es de origen endógeno. Los actinomicos se desarrollan como saprófitos dentro y alrededor de los dientes cariados, en la mucina sobre el esmalte dental y en las criptas amigdalinas.
- Brucelosis canis, la infección constituye un problema en algunos criaderos de perros, por los abortos e infertilidad que ocasiona, pero también se encuentra en perros de familia y callejeros; en estos últimos la tasa de infección generalmente es más alta. La sintomatología de la brucelosis aguda, como la de muchas otras enfermedades febriles, consiste en escalofríos, sudores profusos y elevación de temperatura. Un síntoma casi constante es la astenia y cualquier ejercicio produce una pronunciada fatiga. La temperatura puede variar desde normal en la mañana hasta 40 °C en la tarde; los sudores se presentan durante la noche y se caracterizan por un olor particular. Los síntomas comunes son insomnio, impotencia sexual, constipación, anorexia, cefalalgia, artralgias y dolores generalizados.
- Bacteriosis, la enteritis por *C. jejuni* es una enfermedad aguda. En general el período de incubación dura de 2 a 5 días. Los principales síntomas son diarrea, fiebre, dolor abdominal, vómitos (en un tercio de los pacientes) y sangre visible

---

<sup>11</sup> Zoonosis y Enfermedades Transmisibles comunes al hombre y los animales. Disponible en <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2017/Acha-Zoonosis-Spa.pdf>

u oculta (50 a 90% de los enfermos). Muchas veces, la fiebre está acompañada de malestar, cefalalgia, mialgias y artralgias. Las heces son líquidas y con frecuencia contienen mucus y sangre. El curso de la enfermedad suele ser benigno y cura de modo espontáneo en una semana a 10 días; los síntomas agudos de la enfermedad muchas veces ceden en 2 ó 3 días.

- Carbunco, para el hombre la fuente de infección son siempre los animales infectados, sus productos contaminados o la contaminación del medio ambiente por esporas procedentes de estos últimos. El carbunco cutáneo se origina por inoculación, cuando se desuella o se troza un animal muerto, o por contacto con cueros, pieles, lanas y pelos infectados. Una herida de la piel favorece la transmisión. Los productos elaborados con pelos (por ejemplo, brochas de afeitar), pieles (por ejemplo, tamboriles) y harina de hueso (como fertilizante) que están contaminados pueden ser fuente de infección por muchos años. Es posible la transmisión de los animales al hombre por insectos (vectores mecánicos), pero son pocos los casos de fehaciente comprobación.

En otro orden de ideas, otro aspecto que sale a relucir al hablar de protección animal, lo es lo relativo a la mutilación, ya que si bien en este sentido el artículo 78 de la Ley en cita menciona:

*ARTICULO 78.- Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, no deberán:*

*I.- Tener a la venta animales lesionados o enfermos, ni menores de ocho semanas de edad, y*

*II.- Mutilar, desollar o descuartizar a los animales estando vivos.*

También lo es que la sanción por tal conducta debe atender a la naturaleza del bien jurídico tutelado, lo cual actualmente no ocurre.

Asimismo un aspecto por demás trascendente es que muchas veces se llevan a cabo mutilaciones por razones estéticas tales como el corte de orejas o cola, e incluso la extirpación de uñas en gatos o el corte de cuerdas vocales en perros, ya sea o porque rasguñan o porque ladran mucho respectivamente, siendo realizadas las primeras de ellas solamente para que se vean “bonitos”, sin mediar justificación lógica alguna para tal práctica, más que la crueldad.

Por ende resulta pertinente realizar modificaciones legislativas que abonen a la protección animal de manera certera, pero además que se abata un problema de salud pública vinculado a la venta de animales en la vía pública.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el párrafo primero, así como la fracción II del artículo 83; y se **ADICIONAN** las fracciones V y VI al mismo artículo de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de cien días hasta doscientos de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:

I. ...

II.- La mutilación del animal por razones estéticas, negligencia o crueldad;

III. ...;

IV. ...;

V. Ofrezca a la venta animales en la vía pública, y

VI. Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o crueldad, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**

San Luis Potosí, S. L. P., 08 de abril de 2019

**TERCERO.** Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Texto vigente	Texto propuesto
<b>ARTÍCULO 83.</b> Se sancionará con multa de uno hasta cien días de la unidad de medida y	<b>ARTÍCULO 83.</b> Se sancionará con multa cien días <b>hasta doscientos</b> de la unidad de medida

<p>actualización a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p><b>I.-</b> Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;</p> <p><b>II.-</b> La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;</p> <p><b>III.-</b> Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y</p> <p><b>IV.-</b> Hostigüe, maltrate o torture a cualquier animal.</p>	<p>y actualización a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.-</b> La mutilación del animal <b>por razones estéticas, negligencia o crueldad;</b></p> <p><b>III. ...;</b></p> <p><b>IV. ...;</b></p> <p><b>V. Ofrezca a la venta animales en la vía pública, y</b></p> <p><b>VI. Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o crueldad, excluyéndose al tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

**QUINTO.** Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; es competente, toda vez que lo que aborda la iniciativa es un tema de maltrato animal.

**SEXTO.** Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**SÉPTIMO.** Que la *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus

necesidades, Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos; y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

**OCTAVO.** Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida, y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**UNO.** Que la propuesta de modificación que plantea REFORMAR el artículo 83 en su párrafo primero, y fracción II del mismo artículo 83, referente a las sanciones por maltrato animal, y en relación a que se *“lleven a cabo **mutilaciones por razones** estéticas, solamente para que se vean “bonitos”, sin mediar justificación lógica alguna para tal práctica, más que la crueldad”*. esto ya se tomó en cuenta, en el dictamen a la iniciativa que insta reformar los artículos, 83 en su párrafo primero de la Ley Estatal de Protección a los Animales, presentada por el diputado Ricardo Villareal Loo, dicha iniciativa se turnó: a comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Justicia, les fue turnada con el número 811; y ya fue recién aprobada en la Comisión de justicia, y posteriormente el día 11 de noviembre del año en curso, se aprobó por la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

**DOS.** Que en relación a la modificación de las fracciones III, y IV del citado artículo 83, y se adiciona una fracción V en la que se sanciona el hecho de la **venta de animales** en la vía pública, ya que como tal no contiene una sanción específica que inhiba dicha acción, dicha propuesta ya está materializada en la iniciativa que promovió ADICIÓN de un párrafo al artículo 79 de la Ley Estatal de Protección a los Animales; presentada por el diputado Cándido Ochoa Rojas; se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; le fue turnada con el número 1163.

Respecto a **colocar sobre la piel** productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o crueldad, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza. No solo los animales se convierten en víctimas, también la persona que los adquiere, en especial los niños, que pueden ser dañados por causa de los químicos, o implementos utilizados para fines estéticos o de diversión, ya que muchas de las personas que se dedican a esto no tienen ningún tipo de precaución. De ahí que esta dictaminadora considera viable la propuesta.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa enunciada.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales, incluso los domésticos no tienen voluntad para decidir al realizarse o no acciones estéticas en su cuerpo, estas dependen del dueño o poseedor, quien inobserva al plasmarlas si le lastiman, dañan o incomodan al animalito de que se trate, con todo y que lo quiera o lo tenga en su gran afecto, toda vez que la mayoría de las personas, si no es que todas inobservan que se trata de seres sintientes; luego entonces a fin de protegerlos resultan necesario modificar la Ley a efecto de castigar a las personas que realizan esa serie de actos, circunstancia que hace atinadamente procedente la iniciativa que nos ocupa, toda vez que atiende y regula una actividad que lamentablemente se da en forma cotidiana en nuestra sociedad. Es pertinente precisar que por cuestión de seguridad en este Decreto solo se autoriza el tatuaje como método de identificación del animalito de que se trate y como medio de identificación de los dueños o poseedores, ante su extravío o robo.

Por ende resulta pertinente realizar modificaciones legislativas que abonen a la protección animal de manera certera.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** las fracciones III y IV del artículo 83; y se **ADICIONA** la fracción V al mismo artículo de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83. ...

I. a II.-

III. ....;

IV. ..., y

V. Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o de cualquier indole, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


**DADO EN DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020.**

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

**A FAVOR**

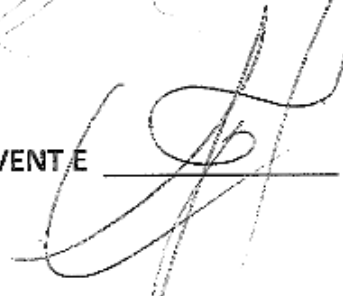
**EN CONTRA**

**DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS**  
PRESIDENTE



\_\_\_\_\_

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**  
VICEPRESIDENTE



a favor

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT**  
SECRETARIO



A favor

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que insta REFORMAR las fracciones III y IV del artículo 83; y ADICIONA la fracción V al mismo artículo de la Ley Estatal de Protección a los Animales diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; turnada con el número 1777.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre del 2019, iniciativa que propone reformar el artículo 20 en sus fracciones IV, y V; y adicionar al mismo artículo 20 la fracción VI, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, con el número de turno **3469**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Actualmente en la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, se establece en el numeral 19 lo siguiente:*

*“ARTICULO 19. El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, se sujetarán a las prioridades y necesidades estatales y, además, a los criterios de viabilidad, pertinencia, permanencia de recursos, legalidad y transparencia. Asimismo, se sujetarán a las siguientes bases:*

- I. Estos fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;*
- II. Los beneficiarios de estos fondos serán las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, o personas dedicadas a la investigación científica y/o al desarrollo tecnológico, de conformidad con lo que se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso;*
- III. El fideicomitente de estos fondos será el COPOCYT, quien podrá recibir aportaciones del gobierno federal y de terceras personas;*
- IV. El COPOCYT, por conducto de su órgano de gobierno, podrá participar en la definición del objeto de cada uno de los fondos, en sus reglas de operación y en la formulación de los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos;*
- V. En las reglas de operación se precisarán los objetivos específicos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos, su seguimiento y evaluación, y*
- VI. La celebración de los convenios por parte del COPOCYT requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno, y a las demás instancias que corresponda.”*

*De lo que se colige el establecimiento de fondos específicos para ser destinados a diversos aspectos en favor del desarrollo de la ciencia y tecnología en la entidad, ahora bien, en el numeral 20 se estatuye lo siguiente:*

*“ARTICULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes: ... II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que, además de servidores públicos del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda, integrará a destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;”*

*Es decir, que los fondos deben tener un objeto específico, sin embargo en el texto de la ley no se plantea como será determinado tal objeto o cual será el fin de los mismos, por ello resulta pertinente homologar lo conducente con la Ley de Ciencia y Tecnología vigente a nivel federal para que exista mayor precisión en torno al objeto de los fondos dependientes del COPOCYT a nivel Estatal.*

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *Se ADICIONA fracción VI al artículo 20 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

**ARTICULO 20.** ...

*I a III. ...*

*IV. ...;*

*V. ..., y*

*VI. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.*

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** *Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".*

**SEGUNDO.** *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**  
*San Luis Potosí, S. L. P., 25 de noviembre 2019”*

**SÉPTIMO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPÓCYT), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

3 de diciembre del 2019

C. MSTR. ROSALBA MEDINA RIVERA  
DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO POTOSINO  
DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA,  
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reformar el artículo 20 en sus fracciones IV, y V; y adicionar al mismo artículo 20 la fracción VI, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, propuesta hecha por la suscrita Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de decreto en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA

Por medio del oficio DG-009/20 el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT) de fecha siete de enero del dos mil diecinueve (sic), signado por la Dra. Rosalba Medina Rivera, Directora General dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



CONSEJO POTOSINO  
DE CIENCIA  
Y TECNOLOGÍA

0 309

Dirección General

No. Oficio: DG-009/20

Asunto: Respuesta a solicitud de Congreso del Estado.

San Luis Potosí, S. L. P., a 07 de enero de 2019.

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,  
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA,  
PRESENTE.**

En alcance a la solicitud realizada al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT) con fecha 03 de diciembre de 2019, para emitir una opinión respecto del Proyecto de Decreto que reforma el artículo 20 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis, en sus fracciones IV y V, y adiciona al mismo la fracción VI, me permito expresar lo siguiente:

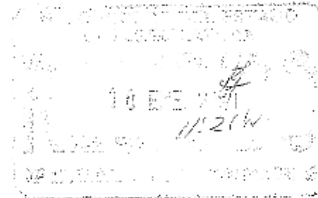
La exposición de motivos refiere la pertinencia de homologar la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis con la Ley de Ciencia y Tecnología vigente en el ámbito federal, para especificar el objeto de los fondos en favor del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación; al respecto, conviene señalar que en 2019 se presentaron en el Senado de la República, dos iniciativas para modificar y expedir una nueva Ley General en esta materia, por lo que, en caso de realizar la reforma propuesta a la Ley Estatal, no se lograría dicha homologación, toda vez que la Ley Federal cambiará.

No obstante, considerando que el artículo 19 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis establece que en las Reglas de Operación de cada fondo se precisarán los objetivos específicos, se sugiere establecer, en su caso, en la fracción propuesta a adicionar, el objeto de los fondos en términos generales a fin de que sea incluyente con los distintos objetivos en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Para tal efecto, se adjunta al presente la propuesta de adición, para su consideración.

Reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**DRA. ROSALBA MEDINA RIVERA  
DIRECTORA GENERAL**



c. ARCHIVO/ MINUTARIO.  
D/RRR/ MJCGS

Camino a la Presa No. 938, Lomas de la sección  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78216  
Tel: (444) 8 22 66 66 y 8 27 46 46

[www.copocyt.gob.mx](http://www.copocyt.gob.mx)

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 20.</b> Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:</p> <p>I. La fiduciaria será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;</p> <p>II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que, además de servidores públicos del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda, integrará a destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;</p> <p>III. Los recursos de los fondos se ejercerán en los proyectos o acciones a que hayan sido asignados; su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad; el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación;</p> <p>IV. El órgano de gobierno del COPOCYT será informado anualmente acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos, y</p> <p>V. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinan las leyes.</p>	<p><b>ARTICULO 20.</b> Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:</p> <p>I. La fiduciaria será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;</p> <p>II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que, además de servidores públicos del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda, integrará a destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;</p> <p>III. Los recursos de los fondos se ejercerán en los proyectos o acciones a que hayan sido asignados; su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad; el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación;</p> <p>IV. El órgano de gobierno del COPOCYT será informado anualmente acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos;</p> <p>V. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinan las leyes, y</p> <p><b>VI. El objeto de cada fondo invariablemente, deberá corresponder al desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en la Entidad.</b></p>

**OCTAVO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa pretende adicionar la fracción VI al artículo 20 de la Ley que nos ocupa, para especificar los objetivos que tendrán los fondos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología

y la innovación en la Entidad; lo anterior, con la intención de armonizarla con la fracción V del artículo 24, de la Ley de Ciencia y Tecnología Federal.

Se solicitó opinión al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), como obra con antelación en esta determinación, donde se expone resumir el contenido de esta propuesta normativa, puesto que se argumenta que existen iniciativas en el Senado de la República para expedir una nueva Ley Federal en este rubro.

No obstante lo argumentado por el COPOCYT en su contestación a la opinión solicitada, es claro y preciso el propósito de quién promueve esta pieza legislativa, que es la de armonizar y hacer coherente el sistema jurídico normativo imperante en el Estado Mexicano, en aras de su sistematización e integridad.

En esa tesitura, es de entenderse que la normativa federal que se pretende incorporar al conjunto jurídico local está vigente; por tanto, por esa sola razón es pertinente y oportuna.

Con la integración del contenido de esta porción normativa a este precepto de la Ley que nos ocupa, se le da la claridad, optimización y efectividad a su observancia y aplicación, en beneficio de los operadores de la misma.

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisiones, es claro y preciso que la iniciativa en estudio tiene sentido lógico, por lo que bajo este horizonte expuesto, es que se considera viable este ajuste normativo.

**NOVENO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los sistemas jurídicos deben de mantener una sistematización, un orden y una congruencia en todas y cada de los ordenamientos que lo integran, pues ello evita las dicotomías legales que rompen con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Las leyes que conforman el sistema jurídico mexicano tienen distintos niveles de competencia, pues unas se aplican en el ámbito federal, estatal y municipal, pero existen otras cuya observancia solo está destinada para determinado orden de gobierno, pero que la materia que regulan es manejada por los tres ámbitos gubernamentales que prevalecen en el País, de manera que pertinente e indispensable normar el rubro aludido en las otras instancias gubernamentales, ya se tiene una atribución concurrente para legislarse.

Aunado a lo expuesto, en relación con los recursos que se dispone en los fondos para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en la Entidad tienen un origen federal; por lo que, su administración, manejo y aplicación en ocasiones están sujetos a la normativa y reglas de operación; por tanto, la normativa estatal para tal efecto no debe variar.



En esa circunstancia, es conveniente, pertinente y oportuno integrar el contenido normativo previsto en la fracción V del artículo 24, de la Ley de Ciencia y Tecnología Federal a su similar estatal con el propósito de evitar su contradicción y probables dicotomías legales, aunado a facilitar el ejercicio de los recursos destinados para los fines ya referidos.

Por lo anterior, es que se adiciona la fracción VI al artículo 20, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para prever la disposición legal federal aludida con antelación.

A consecuencia de incorporar la fracción VI al precepto referenciado, es que fue necesario reformar las fracciones IV y V del arábigo ya aludido.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** las fracciones IV y V del artículo 20; y **ADICIONA** la fracción VI al mismo numeral, de Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 20. ...**

**I a III. ...**

**IV. ...;**

**V. ..., y**

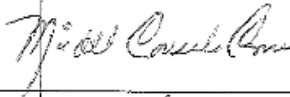


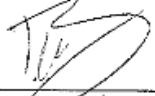
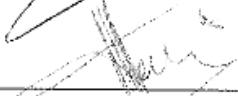

**VI.** El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "DON JOSE VENUSTIANO CARRANZA GARZA" DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS                      DÍAS DEL  
MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE.**

POR LA COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	A FAVOR	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	A FAVOR	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 3469.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue remitida en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio del 2019,

iniciativa que plantea derogar del artículo 23 la fracción II, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, con el número de turno **2368**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracciones V y X, 103, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones V y X, 103, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERA.** Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, la propuesta de modificación tiene menos de tres meses de haberse turnado a este órgano de dictamen legislativo, por lo que se encuentra dentro del plazo para dictaminarse.

**CUARTA.** Que la iniciativa que nos ocupa se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios<sup>1</sup>:*

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;*
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;*

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;

d) en distintas ocasiones, "la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";

e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y

f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

### **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.**

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

### **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.”

**QUINTA.** Que para una mejor comprensión de la iniciativa en estudio se realiza un estudio comparativo con el texto vigente enseguida:

<b>ARTÍCULO 23.</b> El titular del Instituto será propuesto por el ejecutivo a la Junta de Gobierno, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:	<b>ARTÍCULO 23. ...</b>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------

I. ...	I. ...
II. Ser mayor de veinticinco años;	II. Derogada.
III a IV. ...	III a IV. ...
. ...	. ...

**SÉXTA.** Que la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esta LXII Legislatura mediante el oficio s/n de data 8 julio del año que trascurre, solicito opinión a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; por lo que, dicha dependencia por medio del oficio No. UZJ-986/2019, de fecha 8 de agosto de la presente anualidad emitió punto de visto, mismo que se reproduce a continuación:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

8 de julio del 2019

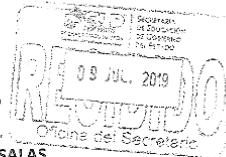
C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ  
SECRETARIO DE EDUCACION DE GOBIERNO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E.

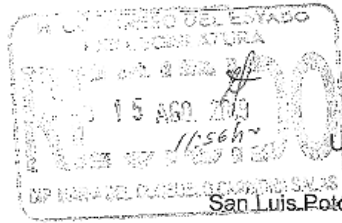
Por medio del presente recurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa , que propone derogar el artículo 23, la fracción II, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, propuesta hecha por la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

*M. del Consuelo Carmona Salas*  
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA





06516

SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
OFICIO UAJ-986/2019

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de agosto de 2019

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,  
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**PRESENTE:**

En relación con su escrito de fecha 29 de junio de 2019 y recibido en ésta Secretaría de Educación, el 09 del mismo mes y año; mediante el cual solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 23 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí a efecto de derogar la fracción II relativa al requisito de establecer edad para el puesto de Titular del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, y por instrucciones del Secretario de Educación, Ingeniero Joel Ramírez Díaz; me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, además de establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, entre otras; asimismo en el numeral 4º establece la igualdad entre hombres y mujeres señalando en el ordinal 5º, la libertad de las personas a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º Constitucional, así como promover la igualdad de oportunidades de trato; describe la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades por motivos de color de piel, cultura, sexo, género edad etc., en su numeral 5º hace referencia a las acciones no consideradas como discriminación como es la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirre".

Boulevard Manuel Gómez Abarca 150  
Dirección Estatal de Seguridad  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76300  
Tel. 01 (544) 4296000  
[www.slp.gob.mx](http://www.slp.gob.mx)



finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Por su parte, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social de observancia en todo el territorio potosino; que de su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado; por lo que de acuerdo a su artículo 22 a nivel estatal, se constituirá el Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte como un Organismo Público Descentralizado Sectorizado a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; para lo cual, su titular deberá contar con los requisitos establecidos en el artículo 23 como ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser mayor de 25 años al día de su designación, tener reconocimiento y experiencia en materia deportiva y gozar de buena reputación.

Entonces, se puede apreciar que el criterio que se maneja en la fracción II respecto de la edad requerida para ser designado como Titular del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, permite que cierta regla o pauta coadyuve a que el aspirante cuente con un reconocimiento y a la vez experiencia en materia deportiva con la finalidad de que se logre el objetivo de la propia ley en beneficio de los deportistas, educadores físicos, entrenadores deportivos, técnicos, organismo deportivos de los sectores públicos, privado y social, equipos, clubes, asociados, ligas deportivos, jueces, árbitros y demás; sujetos a la ley, motivo de reforma; es decir, al eliminar el requisito respecto de la edad, se podría estar ante la posibilidad de designar a una persona que no cuente con lo requerido para desempeñar eficazmente el puesto respectivo; aunado a esto, de las tesis aisladas que se acompañan a la propuesta de reforma, éstas contienen pronunciamientos genéricos; es decir, no se pronuncian de algún artículo en particular de nuestra legislación vigente considerado como violatorio en materia de discriminación específicamente en edad para ocupar cierto puesto; asimismo, dichas tesis derivan del amparo en revisión 992/2014, hecho que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Amparo solo, tiene efectos para el quejoso; por lo que, la propuesta de reforma presentada para opinión, esta Secretaría la considera inviable.

Dicha opinión, se apoya también en la tesis aislada publicada el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación, que si bien es cierto deriva del Amparo en revisión 992/2014, ésta nos ayuda a razonar en la materia que nos ocupa:

2019 "Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Montejano y Aguilera".

Boulevard Manuel Gómez Azcarate 150  
Colonia Híbrida Nacional Segunda Sección  
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78380  
Tel. 01 (442) 4948000  
www.sl.gov.mx





Registro: 2008093  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Laboral  
Tesis: 1a. CDXXXII/2014 (10a.)  
Página: 226

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL.**

*La discriminación por edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. Ahora bien, el principio de igualdad no postula la paridad en esta materia, sino la razonabilidad de la diferencia de trato. Esto quiere decir que la prohibición de no discriminación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obliga a contratar o a mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente, no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto; pero al mismo tiempo, y en razón de la libertad de contratación, el empresario puede hacer a un lado estas virtudes y excluir a un candidato por los motivos que sean -descabellados e insensatos-, siempre y cuando la razón que motive esa exclusión no sea una de las categorías establecidas en el artículo 1o. constitucional, tal como la edad. En esta lógica, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado. Lo esencial o determinante de un requisito profesional deberá ser analizado en cada caso concreto; sin embargo, estos requisitos pueden ser confrontados con las condiciones necesarias para mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento de un servicio. En este tipo de casos será posible fijar una frontera biológica que esté conectada directamente con la aptitud profesional exigible al empleado, ya que hay trabajos que por sus condiciones extenuantes exigen condiciones físicas o intelectuales que por el transcurso del tiempo pueden minorarse. Ahora bien, los operadores jurídicos, a fin de evitar caer en un prejuicio, deberán tener en cuenta que no de forma inexorable el cumplimiento de una edad supone la merma irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para un empleo, a lo que se debe añadir que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y de conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos en el caso concreto.*

2019 "Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Montesano y Aguilar".

Boulevard Manuel Gómez Azuara 140  
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección  
San Luis Potosí, S. L. P. C.P. 79000  
Tel: (01 444) 6998000  
www.sjp.gub.mx



*Amparo Directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1º y 73 de la Ley de Amparo; *Tesis Aislada DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL con número de registro 2008093 de fecha 05 de diciembre de 2014; 1º, 2º, 7º, 22 y 23 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31 fracción X y 40 fracciones I, IV y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), 9º, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.*

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

S. F. J.  
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
**LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES**  
**COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS**

c.c.p. Secretaría Particular, Folio 82559.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

2019 "Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguirre".

Boulevard Manuel Guzmán Azarata 159  
Colonia Hérode Nacional Segunda Sección  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76300  
Tel. 01 (644) 4096000  
www.slo.gob.mx

En dicha opinión signada por C. Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídico de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expresa que la iniciativa que busca derogar la fracción II del artículo 23, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para eliminar el requisito de la edad de 25 años para ocupar el cargo de titular del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, no es procedente dicha modificación ya que se requiere experiencia, conocimiento e inclusive cierta preparación para desempeñar dicho puesto público, de manera que comenta que en ningún momento se está en el supuesto de discriminar ante

este acto, sino que la propia Ley Federal de la No Discriminación en su artículo 5°, prevé como excepción el caso que nos ocupa y cita jurisprudencia aplicable al mismo, no obstante sin desmerecer dicha opinión, esta dictaminadora realizó un estudio técnico jurídico, concluyendo la procedencia de dicha iniciativa.

**SÉPTIMA.** Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

La iniciativa que nos ocupa plantea derogar la fracción II del artículo 23, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, con la intención de eliminar el requisito que se establece de ser mayor de veinticinco años para ser el titular del Instituto Potosino de Cultura, Física y Deporte, por considerarlo como discriminatorio por razón de edad.

En la exposición de motivos de esta iniciativa se expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional **los anuncios de trabajo que establecen una edad determinada para acceder a los mismos** con base en los criterios siguientes:

- a) Los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo.
- b) La edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social.
- c) Las habilidades y aptitudes no pueden generarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales.
- d) En distintas ocasiones “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de un imagen comercial sexista”.
- e) **La edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización,**  
**y**
- f) En el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Asimismo, en la parte justificadora de la iniciativa en estudio, se expone dos tesis aisladas, pero sin que exista un razonamiento lógico jurídico de su aplicación concreta a la reforma que se plantea, puesto que su argumentación es general sobre la discriminación por razón edad en el ámbito laboral.

Alguno de los elementos de soporte de esta iniciativa operan en contra de las intenciones y pretensiones de la iniciante al confrontarlo con la reforma que pretende, puesto que es evidente que quién busque ocupar el puesto de titular del Instituto Potosino de Cultura y Física y Deporte requiere cierta madurez, experiencia y preparación para desempeñar este cargo por la responsabilidad que implica la dirección y conducción de la política pública en materia deportiva, recreativa y de cultura física en aras de mejores deportistas, educadores físicos, entrenadores deportivos, técnicos, organismos deportivos de los distintos sectores, equipos, clubes, asociados, ligas deportivas, jueces, árbitros y demás entes relacionados; **en esa tesitura el criterio que tomo la Corte y que se menciona con la letra e en la exposición de motivos aplica a contrario sensu del ajuste que busca, ya que refiere que la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando en razón de la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrollo sea esencial y determinante para su realización.**

De considerarse y hacerse efectiva esta modificación de eliminar el requisito respecto de edad de por lo menos tener 25 años para ocupar el puesto ya citado, se estará en la posibilidad de que designe en este cargo a una persona que no cuente con el perfil adecuado para desempeñarlo.

Aunado a ello, es importante mencionar que el artículo 5°, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, **establece que no existe discriminación cuando la distinción está basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos** con la intención de eliminar el requisito que se establece de ser mayor de veinticinco años para ser el titular del Instituto Potosino de Cultura, Física y Deporte, por considerarlo como discriminatorio, del numeral 23 en el que busca derogar este requisito previsto en su fracción II de la Ley que ocupa.

La Carta Magna Federal en su numeral 1°, en su parte respectiva, prohíbe toda discriminación motivada entre otras causas por la edad; de igual manera el precepto 5, consagra el derecho a la libertad de las personas a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

En lo concerniente a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, esta es de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino; que su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y a los sectores social y privado; por lo que de acuerdo a su artículo 22, a nivel estatal, se constituirá el Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte como un organismo Público Descentralizado Sectorizado a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; para lo cual su titular deberá contar con los requisitos establecidos en el precepto jurídico 23 como ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser mayor de 25 años al día de su designación, tener reconocimiento y experiencia en materia deportiva y gozar de buena reputación.

Se puede apreciar que el criterio que se maneja en la fracción II respecto de edad requerida para ser titular del Instituto Potosino de Cultura, Física y Deporte, permite cierta regla o pauta que coadyuve a que el aspirante cuente con un reconocimiento y a la vez experiencia en materia deportiva local con el propósito que se logre un buen desempeño y desarrollo para bien del deporte potosino; por lo que eliminar el requisito en relación en la edad mínima para ser titular del Instituto, se podrá estar en la posibilidad de designar a personas que no cuente con los requerimientos para desempeñar eficazmente estos cargos; aunado a que de las tesis aisladas que se acompañan a la propuesta de reforma, éstas contienen pronunciamientos genéricos; lo que implica, que no se pronuncien por un artículo en particular de legislación estatal vigente considerando como violatorio en materia de discriminación específicamente en edad para ocupar cierto puesto; asimismo, dichas tesis, derivan del amparo en revisión 992/2014, hecho que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Amparo, solo tienen efectos para el quejoso.

Aunado a lo anterior, en el razonamiento que se hace para considerar inviable esta iniciativa, es aplicable la tesis referenciada a continuación:

Registro: 2008093  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I  
Materia (s) Constitucional, Laboral.  
Tesis: 1ª CDXXXII/2014 (10ª.)  
Página: 226

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL.**

La discriminación por edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. Ahora bien, el principio de igualdad no postula la paridad en esta materia, sino la razonabilidad de la diferencia de trato. Esto quiere decir que la prohibición de no discriminación establecida en la Constitución Política Federal no obliga a contratar o a mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente, no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto; pero al mismo tiempo, y en razón de la libertad de contratación, el empresario puede hacer a un lado estas virtudes y excluir a un candidato por los motivos que sean -descabellados e insensatos-, siempre y cuando la razón que motive esa exclusión no sea una de las categorías establecidas en el artículo 1° Constitucional, tal como la edad. En esta lógica, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado. Lo esencial o determinante de un requisito profesional deberá ser analizado en cada caso concreto; sin embargo, estos requisitos pueden ser confrontados con las condiciones necesarias para mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento de un servicio. En este tipo de casos será posible fijar una frontera biológica que esté conectada directamente con la aptitud profesional exigible al empleado, ya que hay trabajos que por sus condiciones extenuantes exigen condiciones físicas o intelectuales que por el transcurso del tiempo pueden minorarse. Ahora bien, los operadores jurídicos, a fin de evitar caer en un prejuicio, deberán tener en cuenta que no de forma inexorable el cumplimiento de una edad supone la merma irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para un empleo, a lo que se debe añadir que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y de conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos en el caso concreto.

#### PRIMERA SALA

#### PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del C.P.M. y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros A.Z.L. de Larrea, J.R.C.D., quien reservó su derecho para formular voto concurrente, O.S.C. de G.V. y A.G.O.M.. Disidente: J.M.P.R., quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: A.Z.L. de L.. Secretario: J.M. y G..

Si bien la edad es un criterio de clasificación social y legal cuyo uso a veces opera como vehículo de arraigados prejuicios y refuerza estados de cosas discriminatorios, mientras que en otros es un criterio legítimo de regulación legal y reparto de derechos y obligaciones como es el caso en estudio, de manera que en razón de lo expuesto y fundado, en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, se considera viable esta iniciativa.

Si bien es cierto, que la argumentación que esgrime la promoverte de esta iniciativa relativa a que al fijarse como uno de los requisitos la edad de 25 años para ser el titular del Instituto Potosino de Cultura, Física y Deporte, se estaría vulnerando los principios de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1°, de la Carta Magna Federal; es una narrativa que carece de sustento como ha quedado de manifiesto con antelación.

No obstante, fuera de ese debate, es pertinente y oportuno referir que el numeral 23 en su fracción II, que se pretende modificar de la Ley que nos ocupa, prevé otros requisitos para la persona que busque ser el titular de dicho órgano de Cultura, Física y Deporte, como es el caso del titular de ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener reconocimiento y experiencia en materia

deportiva, y gozar de buena reputación; por tanto, con estas otras condicionantes se proporcionara la calidad, capacidad y experiencia que se requiere para ocupar el cargo aludido, puesto que al requerir este estatus profesional al titular de dicho órgano, implícitamente se está estableciendo una cronología de tiempo y acumulable que genere madurez, capacidad y la habilidad adecuada para el desempeño con eficacia y eficiencia de este cargo; y aunado a ello, se estaría promoviendo la ocupación de estos espacios por mujeres y hombres que a pesar de no contar con el tope de edad que se busca eliminar puedan acceder al mismo si acreditan los requisitos referidos.

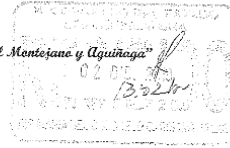
En esa tesitura, esta determinación de eliminar el requisito de la edad de 25 años para ser titular del Instituto Potosino de Cultura, Física y Deporte, amplía el abanico de personas que con la preparación y experiencia puedan ocupar este cargo, maximizando el empoderamiento de personas jóvenes, bajo un razonamiento objetivo, ponderado y proporcional, puesto que ahora con los avances científicos y tecnológicos, es posible acceder a una preparación y profesionalización más rápida e integral, aunado a las múltiples ofertas educativas que hoy en día existen por diferentes vías.

De manera, que se considera que el elemento edad como condicionante para ocupar este cargo, es un requisito que puede obstaculizar e impedir a que no se tengan en los órganos jurisdiccionales personas con las habilidades y herramientas técnicas y tecnológicas indispensables para el óptimo desempeño.

Bajo la argumentación expuesta con antelación, es que la promoverte de esta propuesta, hizo llegar a la Presidencia de esta Comisión de Educacion, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante oficio oficio No. 136/2019/BEER de fecha 20 de noviembre de 2019, recibido el dos de diciembre del mismo año, el cual se transcribe a continuación:



"2019, Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Montejano y Aguirre"



San Luis Potosí, S. L. P., a 20 de noviembre de 2019

Oficio No. 136/2019/BEBR

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y**  
**TECNOLOGÍA**  
**PRESENTE.-**

Por este medio y de la manera más atenta me permito hacer llegar a Usted, consideraciones respecto de la iniciativa presentada por una servidora en torno a iniciativas presentadas respecto a la eliminación de limitantes para el acceso a un espacio laboral en torno al requisito de edad, en el siguiente orden de ideas:

- En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, específicamente en el Objetivo 11, se enfatiza la necesidad de proporcionar espacios para los jóvenes, en los que se cuente no solamente con el reconocimiento como tales sino que se garantice el acceso en condiciones de igualdad a la educación, capacitación y el trabajo decente para alcanzar su máximo potencial, lo que deviene en la apertura gubernamental de espacios que permita que nuestros jóvenes puedan acceder a puestos laborales de cualquier tipo sin limitaciones en torno a su edad, ya que muchas veces ellos ya cuentan con el expertiz así como la preparación técnica o universitaria para poder afrontar una responsabilidad a nivel laboral, razón por la que debe considerarse en todo momento el fomento de la participación de los jóvenes en todos los ámbitos de la vida cotidiana.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- Ahora bien, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en su también se aborda la necesidad de garantizar los espacios necesarios y la inclusión de los jóvenes en todos los ámbitos vinculados a los preceptos ahí contenidos, entre los que el acceder a un puestos o competir por el no debe ser limitante la juventud, sino al contrario, pues los jóvenes se vislumbran en este instrumento como pensadores críticos, agentes de cambio, comunicadores y líderes, lo que en gran medida brinda una renovada actividad sobre todo en el ámbito de la participación ciudadana a la inclusión de estos en los procesos de toma de decisiones.
- En ese sentido, en el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes se contiene dentro del apartado Programa de Acción del inciso L, lo siguiente: "2. Fomento del empleo y del desarrollo de las aptitudes de los jóvenes en el contexto de la globalización A fin de eliminar las disparidades entre las aptitudes de los jóvenes y la demanda de especialización de los mercados laborales conformados por la globalización, los gobiernos, con apoyo adecuado de la comunidad internacional, deberían proporcionar fondos y oportunidades, tanto en la enseñanza académica como no académica, para que los jóvenes puedan adquirir las aptitudes que necesitan, por ejemplo con programas de capacitación. Al mismo tiempo, los gobiernos deberían promover el acceso al trabajo con políticas integradas que permitan crear trabajos nuevos y de calidad para los jóvenes y facilitar el acceso a esos trabajos."
- Por último en el documento denominado "Perspectivas Sociales de Empleo en el Mundo" de la Organización Internacional del Trabajo se plantea: "En la mayoría de los indicadores del mercado de trabajo de





*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

los jóvenes se observan disparidades considerables entre hombres y mujeres, que apuntalan e incrementan las desigualdades durante la transición a la edad adulta. Estas disparidades pueden poner de manifiesto desigualdades en materia de oportunidades y reflejar problemas socioeconómicos y culturales profundamente arraigados que suelen poner en desventaja de manera desproporcionada a las mujeres. Si bien se han alcanzado algunos logros modestos en varias áreas y regiones, los avances son lentos. Por ejemplo, en 2016 la tasa de actividad de la mano de obra entre los hombres jóvenes es del 53,9 por ciento, mientras que entre las mujeres jóvenes la tasa asciende al 37,3 por ciento, lo cual implica una brecha de 16,6 puntos porcentuales. En 2000, la misma brecha era de 17,8 puntos porcentuales (el 62 por ciento de los hombres jóvenes en comparación con el 44,2 por ciento de las mujeres jóvenes). La diferencia es particularmente marcada en Asia del Sur, los países árabes y África del Norte, donde en 2016 las tasas de actividad de las mujeres jóvenes son 32,9, 32,3 y 30,2 puntos porcentuales inferiores a las de los hombres jóvenes, respectivamente. Asimismo, las mujeres jóvenes padecen de una tasa mundial de desempleo superior a la de sus homólogos masculinos. En 2016, el 13,7 por ciento de las mujeres jóvenes de la fuerza de trabajo se encuentra en situación de desempleo. Esta cifra supera por un punto porcentual a la de los hombres jóvenes. Los países árabes y de África del Norte registran las brechas más amplias en materia de tasas de desempleo entre hombres y mujeres de entre 15 y 24 años, a saber, 27,6 y 20,3 puntos porcentuales, respectivamente, a pesar del aumento del nivel educativo de las mujeres en estas regiones. Sin embargo, cabe resaltar que las tasas de



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

desempleo de las mujeres jóvenes no son más altas que las de los hombres jóvenes en todos los países. Por ejemplo, en 2016, se observa que en varias regiones (Europa Septentrional, Meridional y Occidental, Asia Oriental y América del Norte) las tasas de desempleo de las mujeres jóvenes son inferiores a las de sus homólogos varones. Con vistas al futuro y para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), será necesario resolver los déficits de trabajo decente y las desigualdades del mercado de trabajo, sobre todo entre los jóvenes, pues son los agentes y las consecuencias de mayores desigualdades. Para construir sociedades inclusivas y sostenibles, es esencial mejorar los resultados de los jóvenes. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible supone una oportunidad única de incorporar políticas destinadas a los jóvenes en estrategias globales de desarrollo sostenible. No hay que olvidar que es esencial mejorar los resultados de los jóvenes mediante políticas sociales y de empleo apropiadas para garantizar sociedades inclusivas y sostenibles, y para alcanzar los ODS. En este sentido, los cuatro objetivos estratégicos de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (adoptada en 2008 y evaluada en 2016) pueden ayudar a elaborar y moldear estrategias nacionales para el empleo de los jóvenes, resolver los déficits de trabajo decente para los jóvenes, remediar la pobreza y las desigualdades y equipar a los jóvenes con medios para alcanzar un futuro más equitativo y próspero."

- Por último, no es óbice mencionar la vigencia y aplicación del principio por-joven estatuido en la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra enuncia:



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aquilino"

"ARTICULO 9. Son principios rectores para la interpretación de esta Ley, los siguientes:... IX. De pro-persona joven: obligatoriamente se interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para las personas jóvenes. De la misma forma, aplicarán la norma más amplia o la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, la norma o la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de derechos de las personas jóvenes;..."

De todo lo anterior, queda en evidencia el interés por parte de diversas instancias a nivel internacional en torno a la mejora de las condiciones para el acceso de los jóvenes a espacios laborales decentes, pero sobre todo que puedan competir en condiciones de igualdad, donde su juventud no sea limitante para ello.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Vallejo No. 200, Zona Centro, S.L.P., Tel. 444 1 44 15 00 Ext. 1658

En aras de la pertinencia, oportunidad y actualización de la normativa a los tiempos actuales y evitar que disposiciones que fijan una edad mínima puedan ser un obstáculo para acceder a cargos públicos a personas con la preparación y experiencia indispensable, por lo anteriormente expuesto y en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, se determina que este ajuste es viable.

**OCTAVA.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se declara procedente la iniciativa referida en el preámbulo por las razones expuestas en la consideración séptima.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de Diciembre del 2017, misma que de acuerdo con el artículo primero transitorio entro en vigencia al día siguiente de su publicación; por lo que, dicho conjunto normativo tiene cerca de dos años de vida. El artículo 23 del citado ordenamiento no ha tenido modificación alguna, en ese sentido, los requisitos que prevé el referido numeral para ser titular del Instituto Potosino de Cultura, Física y Deporte, en el caso de la condicionante de una edad de 25 años, ya no se justifica puesto que con el requerimiento de la preparación profesional y experiencia que se pide para tal efecto, lleva implícito la calidad y capacidad de la persona que se elija para desempeñar tales cargos sin necesidad de establecer una edad mínima, ya que ahora a una edad más temprana se puede tener una profesión, debido a los avances tecnológicos y a las múltiples ofertas educativas que hoy en día existen.

En esa tesitura, con esta modificación se pondera el empoderamiento y se propicia una mayor oportunidad para personas jóvenes que reúnan los requerimientos de preparación y experiencia para el desempeño de estos cargos; por tanto, se determina derogar la fracción II del artículo 23 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí.

### PROYECTO DE DECRETO

**UNICO.** Se DEROGA la fracción II del artículo 23, de la Ley de Cultura, Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 23. ...

I. ...

II. Se deroga

III a IV. ...

. ...





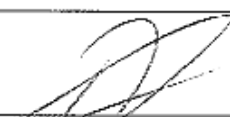
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN LA SALA "DON JOSE VENUSTIANO CARRANZA GARZA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
<b>DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA</b>	<i>A FAVOR</i>	
<b>DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA</b>	<i>A Favor</i>	
<b>DIP. MARIO LARRAGA DELGADO SECRETARIO</b>	<i>A FAVOR</i>	
<b>DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL</b>	<i>A Favor</i>	
<b>DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL</b>		
<b>DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL</b>		
<b>DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL</b>	<i>Abstención</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 2368.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A Favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A Fuori
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO DEL  
TURNO 2368.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue remitido para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha 14 de octubre de 2019, iniciativa que propone reformar el artículo 36 en su párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, con el número del turno 2974.

A las citadas comisiones también se les envió para iguales efectos en la misma Sesión el turno 2966, relativo a la iniciativa que impulsa reformar el artículo 36 Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la misma Legisladora.

Que las iniciativas descritas con antelación buscan reformar dos preceptos de la misma ley; por lo que, a fin de simplificar el procedimiento legislativo, se determina resolverlas en un mismo dictamen.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver las iniciativas planteadas.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de las iniciativas se encuentra legitimada para promoverlas ante este Congreso.

**TERCERA.** Que las iniciativas descritas en el preámbulo fueron turnadas a estas comisiones que las estudian en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del catorce de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, a la fecha en que la primera de las comisiones que conoce determina aprobar la resolución conducente, es decir, el diez de diciembre de la presente anualidad, ha transcurrido menos de dos meses; por tanto, se está dentro del término de los seis meses que prevén los numerales 92, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**CUARTA.** Que para una mejor comprensión de las iniciativas que nos ocupan se cita su exposición de motivos y contenido enseguida:

**De la primera iniciativa:**

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Federal del Trabajo en torno a las adopciones plantea lo siguiente:

“Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

*II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;”*

*Es decir, se concede a las madres trabajadoras una licencia de seis semanas laborales con goce de sueldo cuando se logran concluir los trámites de adopción de un menor, lo cual dista totalmente de nuestra legislación local, ya que actualmente en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí se estatuye lo siguiente:*

**ARTÍCULO 36.** *Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.*

**Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.**

*Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad (Énfasis añadido)*

*Ahora bien y a manera de criterio orientador en los Lineamientos para el otorgamiento de licencias de paternidad y cuidados paternos, de maternidad y cuidados maternos y por adopción, como medidas complementarias de seguridad social en beneficio de las y los integrantes de la Policía Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre del año 2015 se plantean prestaciones que de manera particular brindan a los integrantes de los cuerpos policiales una licencia dependiendo de la edad del menor pero que concuerdan con las disposiciones en materia laboral y establecen además una clasificación tal como se plantea en su numeral 12.*

### **CAPÍTULO III LICENCIA POR ADOPCIÓN**

**Artículo 12.-** *La licencia por adopción se otorgará cuando las integrantes o los integrantes adopten individualmente o en pareja a niña (s) y/o niño (s), en los términos siguientes:*

**I.** *Cuando la o el menor adoptado (s) tenga hasta seis meses de edad, la Licencia para las integrantes será de cuarenta días naturales;*

**II.** *Cuando la o el menor adoptado (s) tenga entre seis y doce meses de edad, la Licencia para las integrantes será de veinte días naturales;*

**III.** *En caso de que la o el menor adoptado (s) tenga más de doce meses de edad, se extenderá una licencia de diez días hábiles a las integrantes;*

**IV.** *En todos los casos de adopción, se otorgará una Licencia de diez días hábiles a los integrantes.*

**V.** *Si la (s) o el (los) menor (es) adoptado (s) es (son) recién nacido (s) y su vida está en peligro, se extenderá la Licencia tanto para las o los integrantes, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 6, fracción I de estos Lineamientos.*

**VI.** *En los supuestos de adopción de dos o más personas no serán acumulables los periodos.*

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** *Se REFORMA el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:*



ARTÍCULO 36.- ...

*Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de seis semanas laborables de descanso a partir de la adopción.*

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** *El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."*

**SEGUNDO.** *Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.*

### **A T E N T A M E N T E**

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ"**

**De la segunda iniciativa:**

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Ley del Trabajo en torno a las licencias de paternidad plantea lo siguiente:*

*Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:*

*...*

***XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;***

*...*

*Es decir, que en materia de paternidad para el caso de adopción se reconoce un permiso de paternidad de cinco días, lo cual difiere de nuestra normativa local, ahora bien, en los Lineamientos para el otorgamiento de licencias de paternidad y cuidados paternos, de maternidad y cuidados maternos y por adopción, como medidas complementarias de seguridad social en beneficio de las y los integrantes de la Policía Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre del año 2015 se plantean prestaciones que de manera particular brindan a los integrantes de los cuerpos policiales una licencia dependiendo de la edad del menor, en este sentido, si bien es cierto esta es meramente una referencia en torno a la adopción de medidas por parte de entidades en torno a las licencias de paternidad nivel federal, lo que nos sirve como un criterio orientador en el siguiente tenor.*

*LINEAMIENTOS para el otorgamiento de licencias de paternidad y cuidados paternos, de maternidad y cuidados maternos y por adopción, como medidas complementarias de seguridad social en beneficio de las y los integrantes de la Policía Federal.*

---

*DOF: 02/10/2015.*

### **CAPÍTULO III**

#### **LICENCIA POR ADOPCIÓN**

*Artículo 12. La Licencia por adopción se otorgará cuando las integrantes o los integrantes adopten individualmente o en pareja a niña (s) y/o niño (s), en los términos siguientes:*

*I. Cuando la o el menor adoptado (s) tenga hasta seis meses de edad, la Licencia para los integrantes será de cuarenta días naturales;*

*II. Cuando la o el menor adoptado (s) tenga entre seis y doce meses de edad, la Licencia para los integrantes será de veinte días naturales;*

III. En caso de que la o el menor adoptado (s) tenga más de doce meses de edad, se extenderá una Licencia de diez días hábiles a los integrantes;

IV. En todos los casos de adopción, se otorgará una Licencia de diez días hábiles a los integrantes.

V. Si la (s) o el (los) menor (es) adoptado (s) es (son) recién nacido (s) y su vida está en peligro, se extenderá la Licencia tanto para las o los integrantes, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 6, fracción I de estos Lineamientos.

VI. En los supuestos de adopción de dos o más personas no serán acumulables los periodos.

**Artículo 13.** Las o los integrantes deberán presentar su solicitud de Licencia adjuntando copia de la resolución judicial y del auto por el cual causó ejecutoria, que acredite la adopción de la (s) niña (s) y del (los) niño (s), expedidos por autoridad competente que certifique la maternidad o paternidad de las o los integrantes, a fin de que se verifiquen los requisitos de procedencia de la licencia; posteriormente, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes, deberá presentar el acta de adopción emitida por el Registro Civil. La solicitud de Licencia por adopción podrá presentarse con tres de anticipación a la fecha del evento (énfasis añadido).

Ahora bien, resulta pertinente ampliar la protección y reconocimiento de los derechos en torno a la licencia de paternidad para que los hombres también puedan involucrarse en el proceso tanto de adopción como de nacimiento de un nuevo miembro de la familia, ya que si bien es cierto en los lineamientos transcritos, se plantean provisiones mucho más amplias debemos considerar cuando menos lo tutelado en la Ley Federal del Trabajo pues es una prerrogativa mínima en favor de los hombres trabajadores.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 36 BIS de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como a continuación se establece:

**ARTÍCULO 36. BIS.** Otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ"

**QUINTA.** Que para mejor conocimientos de las reformas propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

<p>ARTÍCULO 36. Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de <b>tres</b> días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 36 BIS.</b> Otorgar un permiso de paternidad de <b>tres días</b> laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de <b>seis</b> días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 36. Bis.</b> Otorgar un permiso de paternidad de <b>cinco días</b> laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTA.** Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, esta propuesta fue presentada el 14 de octubre de 2019, por lo que, al momentos analizarse en la Comisión que lleva mano han transcurrido dos meses, de manera que se está dentro del término previsto por los preceptos referidos para dictaminarse.

**SÉPTIMA.** Que para un mejor análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mediante los oficios LXII/CTPS/78/2019 y LXII/CTPS/79/2019 signados por la Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, la Diputada Martha Barajas García, de fecha 4 de noviembre de 2019 y recibidos el 13 de noviembre del año en curso a las 13:50 horas, mismos que enseguida se reproducen:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/78/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de noviembre de 2019

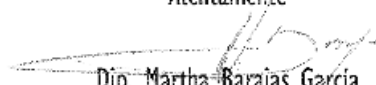
**LIC. ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS**  
**OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO**  
**DE SAN LUIS POTOSÍ,**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone reformar el artículo 36 Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, la cual fue turnada a las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 14 de octubre de 2019. Adjunto copia de la iniciativa.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
Dip. Martha Barajas García  
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

  
T3190  
S/D



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/79/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de noviembre de 2019

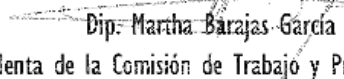
LIC. ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E.

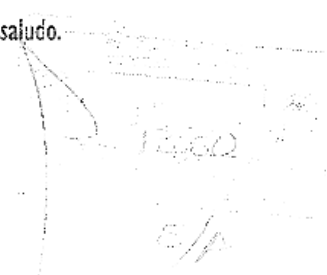
Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone reformar el artículo 36 en su párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, la cual fue turnada a las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 14 de octubre de 2019. Adjunto copia de la iniciativa.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
Dip. Martha Barajas García  
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



La Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mediante el oficio número OM /176/2019 signado por la C. Ada Amelia Andrade Contreras, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, de fecha 26 de noviembre de 2019, recibido el 28 del mismo mes y anualidad, dio contestación a lo pedido. En dicho documento se expresa que la iniciativa que plantea reformar el artículo 36 Bis, de la de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí es viable, ya que actualmente los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado ya gozan de citado beneficio, según lo previsto en los incisos f) y g) de la Circular CM-04-18 emitida por parte de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado y que a la fecha se encuentra vigente. Para un abundamiento se reproduce el oficio de referencia enseguida:



DESPACHO DE LA TITULAR  
OFICIO NÚMERO OM/176/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de Noviembre de 2019.

**DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**PRESENTE.-**

En atención a su similar número **LXII/CTPS/79/2019**, de fecha 04 de noviembre de 2019 y admitido en la Oficialía de Partes de ésta Dependencia el día 15 del presente mes y año; mediante el cual solicita opinión respecto de la Iniciativa relativa al turno **2966**, que propone reformar el artículo 36 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; me permito manifestarle la siguiente:

#### OPINIÓN

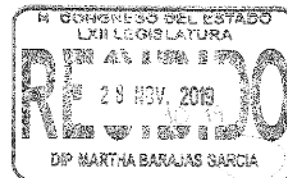
- I. Esta Oficialía Mayor considera viable la Iniciativa de Reforma por la que se adiciona el artículo 36 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Al efecto es importante mencionar que los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado ya gozan de dicho beneficio, según lo previsto en los incisos **f)** y **g)** de la Circular **OM-04-18** emitida por parte de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado y que a la fecha se encuentra vigente. Documento que en copia simple se acompaña al presente como **Anexo 1**.

- II. Por otra parte, a consideración de ésta Oficialía Mayor y tomando en cuenta el contenido de la Circular **OM-04-18**; resulta importante armonizar este documento con la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones

Vicente Guerrero No. 809  
Centro Histórico  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000  
Tel. 01 (444) 6 12 46 03

[www.omayorslp.gob.mx](http://www.omayorslp.gob.mx)





OFICIALÍA  
MAYOR

Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer claramente el momento en que surge el derecho para disfrutar el permiso materia de la Iniciativa de Reforma. Por lo que respetuosamente se sugiere que este acto jurídico se establezca a partir del nacimiento de los hijos y a partir de la fecha del acta de adopción o en su caso el documento que acredite la adopción, para quedar como sigue:

INICIATIVA DE REFORMA TURNO 2966	SUGERENCIA
<p><b>ARTICULO 36 BIS.-</b> Otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.</p>	<p><b>"ARTICULO 36 BIS.-</b> Otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos, <i>contados a partir de la fecha de nacimiento</i>; y de igual manera, en el caso de adopción, <i>éste se otorgará a partir de la fecha del acta de adopción o en su caso el documento que acredite la adopción</i>".</p>

Sin otro particular, esperando sean de utilidad y apoyo para con esa Soberanía los comentarios vertidos por esta Oficialía Mayor, me es grato enviarle un cordial saludo, reiterándole mis más altas consideraciones.

**ATENTAMENTE**  
**LA OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO**  
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS**

*2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilón"*

Archivo y Minutario  
PJOV/DPK

Vicente Guerrero N.º. 699  
Centro Histórico  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000  
Tel. 01 (444) 8 12 46 01

[www.emayorslp.gob.mx](http://www.emayorslp.gob.mx)

Asimismo, reproduzco literalmente la parte relativa de la circular CM-04-18 emitida por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de agosto de 2018:



OFICIALÍA  
MAYOR

Anexo 1

**LINEAMIENTOS GENERALES RELATIVOS AL REGISTRO DE ASISTENCIA, AUSENCIAS, INCIDENCIAS Y JUSTIFICACIONES DE L@S TRABAJADOR@S**

CIRCULAR N°:

OM-04-18

FECHA:

AGOSTO 2018

**Objetivo General y Fundamentación**

En términos de los artículos 41, fracciones I, II, IV, V, y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como de los numerales 18, 19, 20, 22, 27, 33, 35, 36, 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Los artículo 6°, 7°, fracciones I, II, VIII, XI; 8° fracción I, 18 fracciones IV, V, VII, XV, XVI y XVII del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, y demás relativos, se establecen criterios, responsabilidades, procedimientos y lineamientos en lo relacionado a la administración del personal, derechos y obligaciones de las partes derivadas de la prestación del servicio y se emiten los siguientes:

**La presente sustituye a la circular OM-03-18 de fecha Junio 2018**

**Lineamientos Generales**

1. Tod@s l@s trabajador@s tienen la obligación de cumplir con una jornada laboral completa, la cual realizarán dentro de los horarios que contempla la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 27, acorde a la naturaleza del servicio que presten y el de la Institución; de la misma manera cuentan con derecho a días de descanso, vacaciones, permisos, licencias, de donde surgen diversas incidencias.
2. Se entiende por incidencia de personal:  
Los movimientos o registros que afectan el pago de las remuneraciones de un(a) trabajador@ como: altas, bajas, cambio de adscripción, promociones, licencias, faltas, retardos, etc.
3. Como resultado de lo anterior, se traduce en obligación de las áreas administrativas y/o ejecutoras del gasto, o equivalentes, de cada dependencia u organismo, el tramitar en los tiempos y plazos, que se establecen para cada incidencia, ante esta Oficialía o el área de nóminas de la entidad, según corresponda. En caso contrario, no se realizarán las justificaciones, sin responsabilidad para la Oficialía Mayor, salvo las que ameriten una valoración especial, tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor no imputables al patrón, acorde a la situación de que se trate, será autorizada o rechazada por la Dirección General de Recursos Humanos y/o la Dirección de Administración de Recursos Humanos o el (la) Titular Administrativ@, según corresponda.



#### **7. Permiso por Paternidad**

Este se otorga a partir del nacimiento, por cinco días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos, aplicándose en iguales términos en el caso de adopción, lo cual se justificara con el certificado de nacimiento o en su caso el documento que acredite la adopción.

#### **8. Permiso Especial por Maternidad**

Las madres trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante gozaran de cinco días laborales con goce de sueldo, a partir de la fecha del acta de adopción o en su caso el documento que acredite la adopción.

En relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 36 en su párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no se contó con la opinión de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, cuya propuesta busca aumentar para las trabajadoras de las instituciones de gobierno de tres a seis días laborales de descanso cuando adopten un infante, tiempo que transcurrirá a partir del momento de la adopción.

El precepto que fundamenta la solicitud de opinión, establece un plazo de diez para que la autoridad a la que se le está pidiendo la emita; por lo que, a la fecha de la celebración de la reunión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social que lleva mano, es decir, el diez de diciembre de año que transcurre no se ha recibido; por tanto, se dice hacer la valoración jurídica y determinación correspondiente sin ésta.

**OCTAVA.** Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. En relación con la iniciativa que busca reformar el artículo 36 en su segundo párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para aumentar de tres a seis días laborales de descanso a las trabajadoras de las instituciones de gobierno que adopten un infante, la circular CM-04-18 emitida por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de agosto de 2018, establece en inciso g) lo siguiente: *“Las madres trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante gozaran de cinco días laborales con goce de sueldo, a partir de la fecha del acta de adopción o en su caso el documento que acredite la adopción.”*

En ese sentido, se establece en cinco días laborales de descanso también para las trabajadores que adopten un infante, con el objetivo de estar de acuerdo con la circular referida.

2. En lo relativo con la reforma al artículo 36 Bis, del mismo ordenamiento que nos ocupa, en la opinión que emite la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, se expresa que este beneficio de otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborales de descanso para el trabajador de las instituciones de gobierno por el nacimiento de un hijo o su adopción, ya está establecido en la circular CM-04-18 que dicha instancia de gobierno expidió; por tanto, lo que se hace con esta iniciativa es reconocer ese derecho que ya se otorga a los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado pero evidentemente es extensivo a los demás entes de gobierno.

Además, en el oficio que remite la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado a esta Comisión, se proponen algunos cambios a este precepto, para fijar con precisión a partir de qué momento surge el derecho a disfrutar de este beneficio, ajustes que son pertinentes y oportunos puesto que se genera certidumbre y seguridad jurídica al contenido de este dispositivo.

**NOVENA.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueban, conforme a la parte considerativa, las iniciativas citadas en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas deben de irse adaptando a los cambios que van surgiendo en la sociedad a la que regulan; pues ello hace que su contenido tenga plena vigencia y, por ende, se cumplan, apliquen y observen.

Es indispensable que los conjuntos normativos se ajusten a las transformaciones y a los requerimientos sociales, políticos y económicos que vayan sucediendo, pues con ello, se permite una mejor y más sana convivencia, en aras del bienestar y un óptimo desarrollo de las personas.

En esa tesitura, es indispensable adecuar la normativa laboral burocrática local, en relación con los beneficios que las instituciones de gobierno han venido aumentando a sus trabajadores, como es el caso del aumento de tres a cinco días laborables de descanso para el caso de los permisos de paternidad por el nacimiento de un hijo o de su adopción, ya los mismos están previstos en la circular CM-04-18 expedida por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

También se incrementa de tres a cinco días laborables de descanso para las trabajadoras que adopten un infante, ya que la misma circular CM-04-18 de agosto de 2018 expedida por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado en su inciso g), establece dicho beneficio; por tanto, con el objeto de hacer congruente la Ley con esta determinación administrativa es que se fija en ese sentido este beneficio.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 36 en su párrafo segundo y 36 Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 36. ...**

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de **cinco** días laborables de descanso a partir de la adopción.

. ...

**ARTÍCULO 36. Bis.** Otorgar un permiso de paternidad de **cinco días** laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.

### TRANSITORIOS

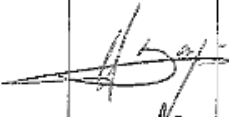

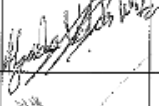
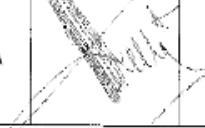
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

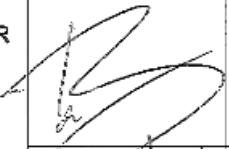
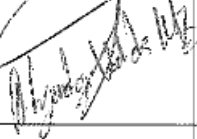

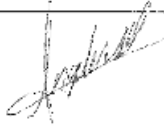
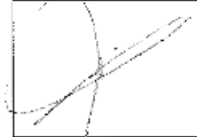
Firmas del dictamen de las iniciativas que buscan reformar los artículos, 36 en su párrafo segundo y 36 Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, Presentadas por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2020, Año de la Cultura, para la Erradicación  
del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de marzo de 2019, bajo el **número 1603**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca REFORMAR los artículos, 24 en sus fracciones, XII, y XIII, y 42, de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí**; presentada por la diputada Laura Patricia Silva Celis.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Uno de los aspectos básicos en torno a la igualdad entre hombres y mujeres es el dejar de usar frases o ideas sexistas que propicien la difusión de estereotipos que propicien la desigualdad entre hombres y mujeres, aunado a que se tiende la propagación de la discriminación.

En este sentido en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se define la discriminación como: “Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertad”, de lo que podemos señalar, el uso de estereotipos de género implican discriminación al causar exclusión por razón de sexo, en concatenación con el menoscabo al libre ejercicio de los derechos de las mujeres.

Asimismo, es importante señalar que muchas veces no es necesario tener la intención de atacar o denigrar a la mujer sino que simplemente el lenguaje esta imbuido de aspectos sexistas tal como evidencia Quesada al señalar que “el lenguaje está también impregnado del sexismo y del androcéntrico existente en nuestra sociedad. La lengua no es neutra y por lo tanto refleja la posición de subordinación de la mujer en la sociedad; hacemos un uso sexista y androcéntrico de la lengua porque vivimos en una sociedad sexista y androcéntrica. El sexismo no

está en la lengua, está en la mente de las personas. Como bien señala Calero (1999:9) “La sociedad española tiene una larga tradición patriarcal, en consecuencia, el español ha de presentar una perspectiva androcéntrica – en muchos casos heredada del latín- y es susceptible de poseer tintes misóginos.”<sup>1</sup>

Por ello es preciso incidir de manera directa en la legislación local a efecto de garantizar no solamente el uso de lenguaje adecuado sino de locuciones que propicien la discriminación, sexismo o cosificación de las mujeres pues existen muchos ejemplos de uso androcéntrico del lenguaje como: el uso generalizado del masculino como genérico y por lo tanto la identificación de lo masculino a la humanidad, la asimetría al nombrar a mujeres y hombres, por ejemplo al llamar a los hombres por el apellido y a las mujeres con el nombre de pila y la denominación de las profesiones en masculino.<sup>2</sup>

Es por lo anterior, que al momento de establecer criterios, sobretudo en cuanto a la transmisión de información a través de las instancias de comunicación social de tipo gubernamental así como públicas se lleve a cabo la aplicación de políticas concernientes a la inclusión del lenguaje incluyente pero además a la erradicación de palabras que promuevan los estereotipos y la discriminación.”

**CUARTO.** Que para un mejor conocimiento de las modificaciones propuestas en la iniciativa, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 24. Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p>I. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y contribuir a la erradicación de todas las formas de discriminación e intolerancia a la diversidad entre los seres humanos;</p> <p>II. Establecer lineamientos mínimos conforme a la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón del sexo;</p> <p>III. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con bloque de derechos humanos y compromisos internacionales de México en la materia;</p> <p>IV. Contribuir al adelanto y empoderamiento de las mujeres;</p> <p>V. Promover la realización de estudios e informes diagnósticos y técnicos sobre la</p>	<p>ARTÍCULO 24. ...</p> <p>I. a XI. ...</p>

<sup>1</sup> Quesada, Josefa (2014). Estereotipos de Género y usos de la Lengua. Un Estudio Descriptivo en las Aulas y Propuestas de Intervención Didáctica. Universidad de Murcia. Disponible en: <http://www.inmujer.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE1454.pdf>

<sup>2</sup> Id.

<p>situación de las mujeres y los hombres en materia de igualdad;</p> <p>VI. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva, así como el cumplimiento y los resultados del Programa;</p> <p>VII. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarles los entes públicos estatales, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;</p> <p>VIII. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>IX. Valorar y, en su caso, determinar la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>X. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>XI. Establecer acciones de coordinación entre los entes Públicos del Estado para formar y capacitar en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, las personas servidores públicos que laboran en ellos;</p> <p>XII. Elaborar lineamientos que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;</p> <p>XIII. Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;</p> <p>XIV. Otorgar un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, considerando las</p>	<p>XII. Elaborar lineamientos que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria y plural de mujeres y hombres, libre de estereotipos <b>y discriminación e incorporen un lenguaje incluyente;</b></p> <p>XIII. Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria y plural de mujeres y hombres, libre de estereotipos <b>y discriminación e incorporen un lenguaje incluyente;</b></p> <p>XIV. a XVIII. ...</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley;</p> <p>XV. Coadyuvar a la erradicación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género;</p> <p>XVI. Promover; coordinar y revisar los programas, acciones y servicios en materia de igualdad de toda la administración pública estatal;</p> <p>XVII. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres, y</p> <p>XVIII. Participar en el Sistema Nacional, conforme lo determinen las bases de coordinación expedidas al efecto, y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>	
<p>ARTÍCULO 42. Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y <del>fomentan</del> la sumisión de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 42. Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la sumisión de las mujeres.</p>

**QUINTO.** Que de la iniciativa en estudio se desprende, que ésta tiene por objeto complementar, mediante la adición de los conceptos, “**discriminación**” y “**lenguaje incluyente**”, las disposiciones contenidas en las fracciones XII y XIII del artículo 24 de la Ley, para los efectos de establecer como responsabilidad del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

- 1) Elaborar lineamientos que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria y plural de mujeres y hombres, libre de estereotipos y **discriminación e incorporen un lenguaje incluyente.**
- 2) Concertar con los medios de comunicación pública y privada, la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria y plural de mujeres y hombres, libre de estereotipos y **discriminación e incorporen un lenguaje incluyente.**

**Nota:** El énfasis en negritas añadido, es el que corresponde a la propuesta contenida en la iniciativa que se analiza.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa propuesta, al estimar que su contenido abona al reconocimiento y respeto de los derechos humanos, mediante la adición del principio constitucional de “no



discriminación” previsto en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debemos perder de vista que la misma Constitución prescribe en su artículo 4º, el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Es en esa línea que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Para la consecución de dichos fines, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, en armonía con la Ley General, concibe al “Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, de acuerdo a su artículo 22, como: “el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos estatales entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, instituciones académicas y de investigación y con las autoridades de los municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, que en su momento se coordinará con el Sistema Nacional. El Sistema tiene como fin último garantizar la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Estado”.

Aunado a lo precedente, en términos del artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, corresponde al Poder Legislativo de la Entidad, entre otras acciones, vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia; y aprobar las iniciativas correspondientes para armonizar las leyes estatales en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Además de lo anterior cabe destacar, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, los numerales 40 y 41 de la Ley de referencia, estipulan que será objetivo de la política estatal, entre otros, evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación, en donde las autoridades impulsarán las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo o estereotipos de género.

En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo

42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

Por otra parte, de acuerdo con la publicación: “Educación Inclusiva”, Tomo III, de la colección, “Legislar sin discriminación”, primera edición, octubre de 2013, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, a través de la recomendación 5, titulada: “Las iniciativas, dictámenes y minutas deben elaborarse con un lenguaje incluyente, es decir, no sexista y no discriminatorio”, enuncia que: “El lenguaje es un elemento que no se escapa de las conductas discriminatorias, y en algunas ocasiones su uso puede llegar a mantener o fomentar condiciones de subordinación de ciertos grupos de personas sobre otros. En ese sentido, el CONAPRED ha identificado que se presentan problemas de lenguaje sexista en la redacción legal (que afecta principalmente a las mujeres) y lenguaje que se relaciona con grupos de población minoritarios, que fomenta prejuicios y estigmas. El lenguaje sexista se vale del uso de estereotipos de género para excluir o tornar invisibles a las mujeres del escenario público y privado, desvalorando o minimizando su actuación, en tanto que exalta la presencia de los hombres dentro de la sociedad, fomentando con ello relaciones de dominación que se ocultan dentro de condiciones aparentemente normales”.

Cabe señalar que, de acuerdo con la publicación del CONAPRED, “10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje”, segunda edición, 2009, *“El sexismo se produce cuando estas distinciones se tornan jerárquicas y excluyentes, valorando a una de las partes sobre la otra. El problema se ubica en las sociedades y culturas cuando a la representación y significación de lo masculino se le asigna un valor superior y universal que invisibiliza y descalifica lo femenino. En dichos casos, los sistemas lingüísticos presentan una marcada óptica masculina, que se ha denominado androcentrismo. Esta palabra deriva del griego andros (hombre) e implica la prevalencia de la mirada masculina, centrada en la consideración de que el hombre es el modelo, la medida y la representación de la humanidad. Tal visión proviene de una falsa idea según la cual se justifica la desigualdad de género como resultado de las diferencias biológicas y las funciones reproductivas de hombres y mujeres. Visión que ha sido construida a través del lenguaje mediante explicaciones que reflejan el peso de dichas creencias, cuya influencia se manifiesta a su vez en la mentalidad y la manera de sentir y actuar de los seres humanos”.*

*“En suma, se puede afirmar que el sexismo en el lenguaje es expresión de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres, desconociendo el carácter social e histórico de las identidades. Tales*

*concepciones son recreadas en la comunicación cotidiana, generalmente sin tener conciencia de ello, por lo que circulan como expresiones del sentido común. Por ello es necesario hacer conciencia de los usos sexistas del lenguaje y promover formas alternativas de expresión y comunicación. En esta tesitura, eliminar el sexismo en el lenguaje persigue dos objetivos: visibilizar a las mujeres y la diversidad social, y equilibrar las asimetrías de género. El primero implica evitar expresiones sexistas que denotan desprecio, subordinación o ridiculización de las mujeres, y reafirmar su construcción como personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas pública y privada. El segundo corresponde a la función modeladora del lenguaje, que incide en los esquemas de percepción de la realidad, y con ello pretende contribuir a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad, la igualdad y la equidad de género”.*

**SÉPTIMO.** Que respecto de la reforma propuesta al artículo 42 de la Ley, esta se determina inviable en razón de haber sido considerada su modificación en diverso dictamen relativo al turno 1394, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en la Sesión Ordinaria del 5 de marzo del año en curso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** En términos de la parte considerativa de este instrumento, es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente reforma tiene por objeto complementar, mediante la adición de los conceptos, “**discriminación**” y “**lenguaje incluyente**”, las disposiciones contenidas en las fracciones XII y XIII del artículo 24 de la Ley.

No debemos perder de vista que el Pacto Federal prescribe en su artículo 4º, el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Es en esa línea que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Para la consecución de dichos fines, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, en armonía con la Ley General, concibe al “Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, de acuerdo a su artículo 22, como: “el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y

procedimientos que establecen los entes públicos estatales entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, instituciones académicas y de investigación y con las autoridades de los municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres...”

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado, corresponde al Poder Legislativo de la Entidad, entre otras acciones, vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia; y aprobar las iniciativas correspondientes para armonizar las leyes estatales en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Cabe destacar, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, los numerales 40 y 41 de la Ley de referencia, estipulan que será objetivo de la política estatal, entre otros, evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación, en donde las autoridades impulsarán las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo o estereotipos de género.

En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 24 en sus fracciones XII y XIII, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 24. ...

I a XI ...

XII. Elaborar lineamientos que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria y plural de mujeres y hombres, libre de estereotipos **y discriminación e incorporen un lenguaje incluyente;**

XIII. Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria y plural de mujeres y hombres, libre de estereotipos **y discriminación e incorporen un lenguaje incluyente;**

XIV a XVIII ...



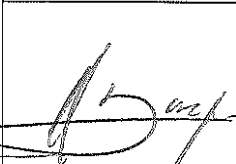
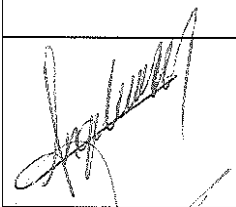


### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación  
del Trabajo Infantil"



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

Oficio N° 131/CDHIG/LXII/2020

Marzo 06, 2020

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,**  
**PRESENTE.**

En respuesta a su oficio número 185, del 05 de marzo del año en curso, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que plantea reformar el artículo 24 en sus fracciones, XII, y XIII, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

  
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA

PRESIDENTE



marzo 5, 2020

Oficio No. 185

**Asunto:** devolución dictamen

Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género  
Presidente  
Diputado  
Pedro César Carrizales Becerra,  
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 24 en sus fracciones, XII, y XIII, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación y Hacienda del Estado, les fue turnada bajo el número **2796**, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 10 de septiembre de 2019, la solicitud del Gobernador Constitucional del Estado, a fin de que se le autorice donar tres predios ubicados en el fraccionamiento Enrique Estrada (la Concepción) en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P, a favor de la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para la construcción y operación del centro habitacional, deportivo, salud, spa e invernaderos de los jubilados y pensionados de la Sección 26, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

El 27 de abril del año 2011, ante la fe del Licenciado Juan Gerardo Zamanillo Olvera, Abogado y Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 23 en ejercicio en el primer Distrito Judicial, se hizo constar mediante instrumento notarial 43, 030 cuarenta y tres mil treinta del libro 1058 mil cincuenta y ocho, el contrato de compraventa celebrado entre Judith Aidé, Flor Angélica, Cuauhtémoc, Jesús Miguel, Raymundo, y Edgar Aquiles, todos de apellidos Escobar Mendoza, en su calidad de vendedores, y el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de comprador, respecto de los siguientes inmuebles:

I. Predio de Labor ubicado en el Fraccionamiento Enrique Estrada (La Concepción) del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 30,283.00 treinta mil doscientos ochenta y tres metros cuadrados, cuyo folio real es 134,456, mismo que se encuentra libre de gravamen.

II. Predio de labor ubicado en el fraccionamiento Enrique Estrada (La Concepción) del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 38,755.00 treinta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados, cuyo folio real es 128,903, mismo que se encuentra libre de gravamen.

III. Predio de labor ubicado en el fraccionamiento Enrique Estrada (La Concepción) del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 10,000.00 diez mil metros cuadrados, cuyo folio real es 203,638, mismo que se encuentra libre de gravamen.

Predios que en suma ascienden a una superficie de 79,038.00 metros cuadrados, los cuales fueron registrados en el padrón de inmuebles propiedad de Gobierno del Estado, como del dominio público, con número de inventario I-0268, los cuales a la fecha comprenden el edificio denominado casa del maestro jubilado, inmueble que nunca entró en funciones.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que el Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuenta dentro de su acervo inmobiliario con tres predios de su propiedad, con una superficie total de 79,038.00 m<sup>2</sup>, los cuales se encuentran libres de gravamen y que son los siguientes

I. Predio de labor ubicado en el fraccionamiento Enrique Estrada (La Concepción) del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 30,283.00 metros cuadrados, cuyo folio real es 134,456, con las siguientes medidas y colindancias:

**Al Norte:** 299.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**Al Sur:** 281.90 metros lineales, y linda con camino vecinal.

**Al Oriente en dos líneas:** la primera de 43.00 metros lineales y linda con propiedad particular, y la segunda de 100.00 metros lineales y linda con propiedad particular.

**Al Poniente:** 91.00 metros lineales y linda con propiedad particular.

II. Predio de labor ubicado en el fraccionamiento Enrique Estrada (La Concepción) del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 38,755.00 metros cuadrados, cuyo folio real es 128,903, con las medidas y colindancias siguientes:

**Al Norte:** 181.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**Al Sur:** 160.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**Al Oriente en tres líneas:** la primera de norte a sur de 92.50 metros lineales, la segunda de poniente a oriente de 100.00 metros lineales, lindando ambas con propiedad particular, y la tercera de norte a sur de 161.00 metros lineales y linda con propiedad particular.

**Al Poniente:** en dos líneas ligeramente inclinadas entre si de 157.50 metros lineales.

III. Predio de labor ubicado en el fraccionamiento Enrique Estrada (La Concepción) del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 10,000.00 metros cuadrados, cuyo folio real es 203,638, con las medidas y colindancias siguientes:

**Al Norte:** 100.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**Al Sur:** 100.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**Al Oriente:** 100.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**Al Poniente:** 100.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**SEGUNDO.** Es el caso que el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 26, solicitó al Poder Ejecutivo del Estado, el apoyo para que les sean donados los citados predios, con el compromiso de que, de generarse la donación de éstos, se beneficiará a cerca de dieciocho mil jubilados de nivel de educación básica, con la construcción y operación del centro habitacional, deportivo, salud, spa e invernaderos de los jubilados y pensionados de la Sección 26, y de la misma manera el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se compromete al formalizarse la donación a invertir recursos económicos a efecto de consolidar proyectos de beneficio social para sus agremiados en San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que el artículo 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que ***“Los bienes del dominio privado del Estado y municipios sólo podrán ser donados a instituciones o asociaciones privadas, cuando éstas persigan fines no lucrativos; asimismo, podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de empleo en regiones o zonas marginadas de la Entidad. En estos casos también procederá la revocación y reversión de los mismos al patrimonio del Estado o municipios en los términos del artículo que antecede, si aquéllas cambian la naturaleza de su objeto o su carácter no lucrativo, o bien dejan de cumplir sus objetivos o se extingue su personalidad jurídica...”***, motivo por el cual se establecen, dentro del cuerpo del dictamen, una serie de condicionantes para que se cumpla con los fines de generación de empleos y no se pierda el objeto no lucrativo de la donataria.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos 57 fracción XVII de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 106, 109 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 31, 36 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse, la iniciativa presentada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., para quedar como sigue

### P R O Y E C T O D E D E C R E T O

**Artículo 1º.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, desafectar del dominio público y uso común mediante la modalidad de donación, tres predios ubicados en el fraccionamiento Enrique Estrada (la Concepción) en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P, a favor de la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para la construcción y operación del centro habitacional, deportivo, salud, spa e invernaderos de los jubilados y pensionados de la sección 26, con una superficie total de 79,038.00 metros cuadrados, predios que son los siguientes:

I. Predio de labor ubicado en el fraccionamiento Enrique Estrada (La Concepción) del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 30,283.00 metros cuadrados, cuyo folio real es 134,456, con las siguientes medidas y colindancias:

**Al Norte:** 299.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**Al Sur:** 281.90 metros lineales, y linda con camino vecinal.

**Al Oriente en dos líneas:** la primera de 43.00 metros lineales y linda con propiedad particular, y la segunda de 100.00 metros lineales y linda con propiedad particular.

**Al Poniente:** 91.00 metros lineales y linda con propiedad particular.

II. Predio de labor ubicado en el fraccionamiento Enrique Estrada (La Concepción) del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 38,755.00 metros cuadrados, cuyo folio real es 128,903, con las medidas y colindancias siguientes:

**Al Norte:** 181.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**Al Sur:** 160.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**Al Oriente en tres líneas:** la primera de norte a sur de 92.50 metros lineales, la segunda de poniente a oriente de 100.00 metros lineales, lindando ambas con propiedad particular, y la tercera de norte a sur de 161.00 metros lineales y linda con propiedad particular.

**Al Poniente:** en dos líneas ligeramente inclinadas entre si de 157.50 metros lineales.

III. Predio de labor ubicado en el fraccionamiento Enrique Estrada (La Concepción) del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 10,000.00 metros cuadrados, cuyo folio real es 203,638, con las medidas y colindancias siguientes:

**Al Norte:** 100.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**Al Sur:** 100.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**Al Oriente:** 100.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**Al Poniente:** 100.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

**Artículo 2º.** Una vez transferida la propiedad de los inmuebles señalados en el artículo anterior a la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, éste continuará destinándolo para la construcción y operación del centro habitacional, deportivo, salud, spa e invernaderos de los jubilados y pensionados de la sección 26; en caso de que la donataria destine los predios que se donan a un fin distinto al señalado, o transmita por cualquier medio legal las propiedades o fracciones de éstas a un tercero, la propiedad total de los mismos se revertirán en favor del Gobierno del Estado, sin necesidad de declaración judicial, con las mejoras que en su caso llegue a tener.

**Artículo 3º.** La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en caso de que la donataria no cumpla con el plazo estipulado en este Artículo, el predio se revertirá en favor del Gobierno del Estado, sin necesidad de declaración judicial.

**Artículo 4º.** Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada los proyectos ejecutivos de la obra, memorias de cálculo y planos completos digitalizados; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá en favor del Gobierno del Estado, sin necesidad de declaración judicial, con las mejoras que en su caso llegue a tener.

**Artículo 5º.** El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

**Artículo 6º.** Los gastos técnicos, administrativos y de escrituración así como los costos de instalaciones y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de la donataria.

**Artículo 7º.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que en términos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, pacte las condiciones adicionales que estime convenientes en el contrato de donación correspondiente.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**


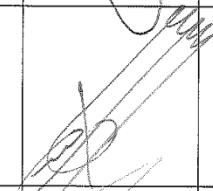
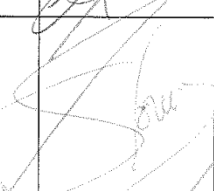
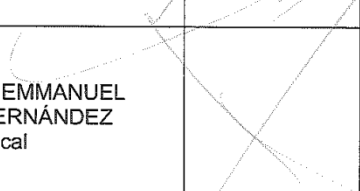
**DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

**DADO POR LA COMISION DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "DON JOSE VENUSTIANO CARRANZA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**



"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí donar tres predios ubicados en el fraccionamiento Enrique Estrada (la Concepción) en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a favor de la Sección 26 del SNTE, para la construcción y operación del centro habitacional, deportivo, salud, spa e invernaderos de los jubilados y pensionados de la sección 26", con una superficie total de 79,038.00 metros cuadrados (Turno 2796).



"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

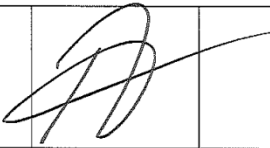

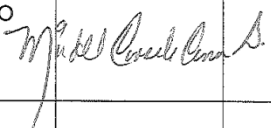
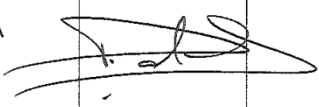

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí donar tres predios ubicados en el fraccionamiento Enrique Estrada (la Concepción) en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P, a favor de la Sección 26 del SNTE, para la construcción y operación del centro habitacional, deportivo, salud, spa e invernaderos de los jubilados y pensionados de la sección 26", con una superficie total de 79,038.00 metros uadrados (Turno 2796).



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vocal			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS Vocal			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí donar tres predios ubicados en el fraccionamiento Enrique Estrada (la Concepción) en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. a favor de la Sección 26 del SNTE, para la construcción y operación del centro habitacional, deportivo, salud, spa e invernaderos de los jubilados y pensionados de la sección 26, con una superficie total de 79,038.00 metros cuadrados (Turno 2796).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

En Sesiones Ordinarias celebradas los días 26 de septiembre de 2019 y 28 de noviembre de 2019, les fueron turnadas a las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, bajo los números **2873 y 3403**, la solicitud y licencia de uso de suelo, respectivamente, del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a fin de que se le autorice donar dos predios de propiedad municipal, ubicados en el Ejido Emiliano Zapata, en el parque industrial WTC2, con una superficie total de 60 hectáreas a favor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para proyectos industriales de alto impacto detonantes de la economía de la región, y de la generación de empleos.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 29 de junio de 2017, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Villa de Reyes, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos donar a Gobierno del Estado de San Luis Potosí, una superficie total de 60 hectáreas, en dos predios ubicados en el Ejido Emiliano Zapata, en el parque industrial WTC2.

**TERCERO.** Que con fecha 10 de septiembre de 2019 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° VDREY-SRIAG-1989-2019 signado por la presidenta, síndico y secretario, del municipio de Villa de Reyes, S.L.P., en donde se solicita y envía documentación requerida para realizar el trámite de donación de los predios de propiedad municipal.

**CUARTO.** Que el ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P, anexa los siguientes documentos:

a) Acta de Cabildo certificada No. 71, en donde en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de junio del 2017, se aprobó por unanimidad la donación de los dos predios de propiedad municipal a favor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

b) Título de propiedad de los predios de propiedad municipal, que se encuentran inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., el primero con superficie de 472,401.01 metros cuadrados, y el segundo con superficie de 127,598.99 metros cuadrados, asentados bajo los folios R13-044339 y R13-044340, respectivamente.

c) Certificados de libertad de gravamen de los predios que se pretenden donar, de fecha 20 de junio de 2019.

d) Planos con medidas y colindancias de los predios que se pretenden donar.



e) Avalúos catastrales de los predios que se pretenden donar, expedidos por la Lic. María Josefina Montante Miranda, directora de catastro municipal, ambos de fecha 11 de julio de 2019.

f) Factibilidad de uso de suelo de los predios que se pretenden donar, dado mediante el Oficio N° VDREY-DOP-DESUR-1127/2016, signada por el C. Ing. José Martínez González, en su carácter de director de obras públicas del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., de fecha 23 de junio de 2016.

g) Factibilidad de protección civil estatal expedida por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, director general de la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí, S.L.P., dada mediante oficio N° SGG/CEPC/CCIO/1049/2016 de fecha 14 de junio de 2016.

h) Factibilidad de protección civil municipal, dada mediante oficio No. VDRY-CMPC-210/2019, expedida por el C. Lic. Enrique Torres Castillo, Coordinador de Protección Civil de Villa de Reyes, S.L.P., de fecha 11 de julio de 2019.

i) Exposición de motivos en que basa la solicitud de la donación del predio de propiedad municipal.

j) Oficio N° 401-8124-D972/2016, de fecha 7 de julio de 2016, en donde se certifica que el predio que se pretende donar carece de valor arqueológico e histórico, expedido por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, director general del Centro INAH en San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que como parte de la política común de crecimiento de la industria y la generación de empleos, el municipio de Villa de Reyes conjuntamente con el gobierno del Dr. Juan Manuel Carreras López, determinaron después de varias reuniones, que es el Ejecutivo Estatal quien está en óptima posición para llevar a cabo la labor de promoción, a nivel nacional e internacional, de las ventajas del estado y del municipio para la atracción de inversión foránea.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ARTÍCULO 1º.** Se autoriza al ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a donar en favor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, dos predios propiedad municipal, ubicados en el Ejido Emiliano Zapata, en el parque Industrial WTC2, con una superficie total de 60 hectáreas, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., el primero con superficie de 472,401.01 metros cuadrados, y el segundo con superficie de 127,598.99 metros cuadrados, asentados bajo los folios R13-044339 y R13-044340, respectivamente, con las siguientes medidas y colindancias:

a) Predio 1, identificado como polígono 2, el cual tiene una superficie de 472,401.01 m<sup>2</sup>:

**Al Noreste:** 1,005.83 metros lineales y linda con polígono 1.

**Al Noroeste en dos líneas:** la primera de 415.74 metros lineales y linda con polígono fusión; y la segunda de 39.46 metros en línea curva y linda con polígono fusión.

**Al Sureste:** 265.69 metros lineales y linda con polígono 3.

**Al Suroeste en seis líneas:** la primera de 553.05 metros lineales y linda con polígono fusión; la segunda de 27.75 metros en línea curva y linda con polígono fusión; la tercera de 250.08 metros lineales y linda con polígono fusión; la cuarta de 239.24 metros lineales y linda con polígono fusión; la quinta de 34.85 metros en línea curva y linda con polígono fusión; y la sexta de 17.56 metros lineales y linda con polígono fusión.

b) Predio 2, identificado como polígono tres, el cual tiene una superficie de 127,598.99 m<sup>2</sup>

**Al noreste:** 326.71 metros lineales y linda con polígono 1.

**Al noroeste:** 265.69 metros lineales y linda con polígono 2.

**Al sureste:** 313.34 metros lineales y linda con polígonofusión.

**Al suroeste en dos líneas:** la primera de 315.19 metros lineales y linda con polígono fusión; y la segunda de 178.15 metros en línea curva, y linda con polígono fusión.

**ARTÍCULO 2º.** Una vez transferida la propiedad de los inmuebles que se donan a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, éste los destinará única y exclusivamente, para donarlos a su vez a una o más empresas que presenten proyectos industriales de alto impacto, detonantes de la economía de la región y estrategias en la generación de empleos, debiendo obtener la autorización del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 3º.** El Gobierno del Estado de San Luis Potosí será el responsable del cumplimiento de la condicionante plasmada en el Artículo 2º del presente Decreto, y de que la empresa o empresas adquirientes, no transfieran a terceros los inmuebles ni lo destinen a fines diversos a los señalados, incluso deberá la donataria, asegurarse de que en el instrumento notarial en el que conste la transmisión de propiedad, se asienten las condiciones referidas. Así mismo la donataria exime al donante de responder por la evicción y saneamiento, atendiendo al objeto de la donación.

**ARTÍCULO 4º.** Se autoriza al ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



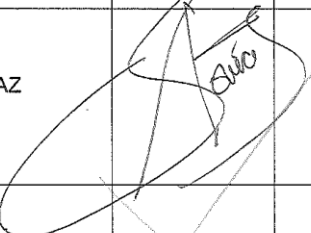
**DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

**DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**



“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo infantil”

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a donar en favor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, dos predios propiedad municipal, ubicados en el Ejido Emiliano Zapata, en el parque Industrial WTC2, con una superficie total de 60 hectáreas (Turnos 2873 y 3403).



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a donar en favor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, dos predios propiedad municipal, ubicados en el Ejido Emiliano Zapata, en el parque Industrial WTC2, con una superficie total de 60 hectáreas (Turnos 2873 y 3403).

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. El veinte de junio de dos mil diecinueve el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 11 en su párrafo primero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2315**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2315** que se estudia, se envió a estas comisiones el veinte de junio de dos mil diecinueve, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, sustenta su propuesta en la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo con Alda Facio Montejo, la "sobre especificación" es una forma de manifestación de sexismo que presenta como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses, cuando en realidad son de ambos sexos.*

*En las controversias familiares que versen sobre guarda y custodia, depósito o convivencia, cuando uno de los progenitores exprese que por compartir el mismo sexo con su hijo o hija, es incorrecto que esa circunstancia lo convierta en la persona idónea para atender las necesidades o cuestiones íntimas, ello porque parte de una predeterminación o prejuicio sexista, la cual se basa en los roles que han sido asignados social y culturalmente.*

*Lo anterior encuentra respaldo en las consideraciones sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1958/2017<sup>1</sup>, al sostener que se vulnera tanto el principio de igualdad conforme al cual, hombres y mujeres, en particular madres y padres, no deben estereotiparse a partir de los roles que se les han venido asignando social y culturalmente, así como el interés superior de los menores que exige que en la determinación de la guarda y custodia, se busque la solución más benéfica para ellos, misma que definitivamente no se encuentra a través de la caracterización de los padres conforme a roles de género.*

*Analizado que es el criterio, y con base en principios jurisprudenciales firmes, la iniciativa propone que, toda vez que es injustificable e inadmisibles otorgarle mayores preferencias a las mujeres sobre los hombres en tratándose de guarda y custodia de los menores, con base en el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres como pilar fundamental del sistema democrático, aunado a la evolución del funcionamiento interno de las familias en cuanto a la distribución de obligaciones de los cónyuges y roles, con base en el artículo 4º párrafo primero de la Constitución Federal y los múltiples criterios jurisprudenciales dictados al respecto, se insta que la norma familiar del Estado sea conforme y disponga, expresamente que, en ningún caso, la guarda y custodia de los hijos deberá otorgarse a la madre por el simple hecho de ser mujer."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

---

<sup>1</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Puede verse en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2017-09/1S-160817-NLPH-1958.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-09/1S-160817-NLPH-1958.pdf). Consultada el 13 de junio de 2019.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p><b>ARTICULO 11.</b> Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.</p> <p>Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.</p>	<p>ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso. <b>En ningún caso, la guarda y custodia de los hijos deberá otorgarse a la madre por el simple hecho de ser mujer.</b></p> <p>...</p>

Propuesta con la que disienten los integrantes de las dictaminadoras, ya que la porción que pretende adicionar pretende que disponga: *En ningún caso, la guarda y custodia de los hijos deberá otorgarse a la madre por el simple hecho de ser mujer*". Ya que tal texto lleva implícito el énfasis en un rol que por años se ha atribuido a la mujer, cuando la obligación de la guarda y custodia es de ambos progenitores.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con el siguiente criterio:

**"ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO LA MUJER RECLAMA ALIMENTOS Y EL CÓNYPUGE VARÓN MANIFIESTA QUE LAS TAREAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS LE CORRESPONDEN A ELLA POR ENCONTRARSE EN EL HOGAR, POR LO QUE EL PERJUICIO DERIVADO DE AQUÉL, DEBE ELIMINARSE POR EL JUZGADOR".<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época  
Registro: 2019454  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III  
Materia(s): Civil  
Tesis: VII.2o.C.169 C (10a.)  
Página: 2666

ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO LA MUJER RECLAMA ALIMENTOS Y EL CÓNYPUGE VARÓN MANIFIESTA QUE LAS TAREAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS LE CORRESPONDEN A ELLA POR ENCONTRARSE EN EL HOGAR, POR LO QUE EL PERJUICIO DERIVADO DE AQUÉL, DEBE ELIMINARSE POR EL JUZGADOR.

El estereotipo de género consiste en una imagen concebida y aceptada por la mayoría de los integrantes de la sociedad, como representativa de un determinado género. Esta visión estereotípica implica reconocer la diferencia entre los roles de mujeres y hombres, con base en su función biológica, cultural, de clase social, grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la perspectiva de género es una categoría analítica destinada al estudio de lo que

## **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO".<sup>3</sup>**

---

histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En tales condiciones, la obligación de juzgar con perspectiva de género implica reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional, al cuestionar los hechos y valorar las pruebas de un caso, debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Así, cuando en un juicio de divorcio la mujer reclama alimentos y el cónyuge varón manifiesta que las tareas educativas de los hijos le corresponden a ella por encontrarse en el hogar, implica un estereotipo de género que debe eliminarse por el juzgador, pues se actualiza un prejuicio que afecta a la cónyuge mujer, bajo la preconcepción de que debe realizar esas labores domésticas por ser una consecuencia inevitable de su sexo. Estimar lo contrario, provocaría que se naturalice a su cargo la dedicación del cuidado y educación de los hijos, lo que impide resarcir el costo de oportunidad ocasionado por asumir una doble jornada, esto es, desempeñar un trabajo en el mercado convencional y otro en el hogar, lo que trae consigo un deterioro en el bienestar personal de la mujer y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades frente al cónyuge varón y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Por tanto, cuando los órganos jurisdiccionales adviertan un perjuicio derivado de un estereotipo de género que afecta a uno de los cónyuges, deben desecharlo, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 482/2018. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Época: Décima Época

Registro: 2015679

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.)

Página: 121

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.



## **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES".<sup>4</sup>**

---

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 4034/2013. María Sixta Hernández del Ángel. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1125/2014. Ignacio Vargas García. 8 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. Clara Beatriz Nieto Hernández. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 125/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>4</sup> Época: Décima Época

Registro: 2014099

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.)

Página: 789

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir,

**"ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO".<sup>5</sup>**

---

al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo en revisión 559/2012. Óscar Daniel Arael Hernández Castañeda. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armado Argüelles Paz y Puente.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 569/2013. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 652/2015. Israel González Peña. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 30/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>5</sup> Época: Décima Época

Registro: 2019863

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Civil, Civil

Tesis: VII.2o.C.190 C (10a.)

Página: 2481

Y si bien es cierto que los criterios transcritos fueron emitidos con antelación a la reforma al artículo 4º en su párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos cierto es que la actual disposición es más específica e igualitaria.

**NOVENA.** Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1186/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 19/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

*"1.- Respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su párrafo primero, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión*

---

ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO.

Los estereotipos sobre roles sexuales se fundan en los papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer a partir de las construcciones culturales y sociales e históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja. En ese sentido, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) advirtió en la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS) que todavía está presente el estereotipo sobre roles sexuales relativo a que: "las mujeres deben ayudar en los quehaceres del hogar más que los hombres". Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada por el Instituto Nacional de las Mujeres en 2016, también muestra la persistencia de ciertos estereotipos sobre roles sexuales que todavía son aceptados por algunas mujeres, aun cuando sean causa de discriminación hacia ellas; en efecto, el 47.6% de las mujeres encuestadas está de acuerdo con que "las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos(as)". De igual forma, el Instituto Nacional de las Mujeres señala que el trabajo permanente de cuidar a sus hijas e hijos es una de las principales razones por las que muchas mujeres no pueden insertarse en el mercado de trabajo remunerado. De acuerdo con el diverso estudio realizado por el citado instituto, intitulado "El trabajo de cuidados en los hogares: ¿un trabajo sólo de mujeres?", en dos mil catorce, de la población femenina en edad de trabajar, el 56.7% se encontraba no activa, lo que en buena medida se ha atribuido a que aún persisten patrones de la división sexual del trabajo que limitan las oportunidades laborales de las mujeres, quienes continúan haciéndose cargo de las actividades de trabajo doméstico y de cuidados. El estudio realizado por el citado instituto advirtió que la incorporación de las mujeres en el mercado laboral depende de diversos factores como: el nivel socioeconómico, edad, nivel educativo, número de hijos(as) y personas dependientes en los hogares. Así, señaló que en dos mil trece se observó que las mujeres que tenían entre uno y dos hijos(as) participan un 45.9% en el trabajo remunerado. El instituto precisó que la presencia de hijos(as) no inhibe necesariamente, o no de la misma forma, la incorporación femenina en el mercado laboral, pues en esto también incide su capacidad económica para transferir el cuidado al mercado, su acceso a servicios de cuidado públicos, así como sus redes de apoyo familiar y social. Por tanto, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de analizar los juicios en materia familiar con perspectiva de género, pues este método analítico es intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente, ocasionada por los citados estereotipos sobre roles sexuales, permeó en el caso concreto, impidiendo una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes. En efecto, el sistema de impartición de justicia debe ser consciente de los factores contextuales o estructurales existentes, a fin de ser capaz de detectar y erradicar la falta de neutralidad en éstos que, necesariamente, incide negativamente en la impartición de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ordinaria de fecha 20 de junio de 2019, (Turno 2315), la Comisión de Estudio de Reforma Legales, opina lo siguiente:

*El reconocimiento de la igualdad de género ha sido una conquista histórica de las mujeres. Hace 250 años, plantearse la igualdad de derecho era un hecho inconcebible ya que se consideraba que las mujeres eran naturalmente diferentes e inferiores a los hombres.*

*Los gobiernos del mundo inician el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres como un derecho a inicios del siglo XX cuando se reconoció que las mujeres gozaban del mismo status jurídico para participar en la vida pública, tanto en cargos de elección popular, como en la economía y el trabajo.*

*Un hecho relevante de este reconocimiento fue la aprobación en 1979 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación (CEDAW), porque sintetiza el conjunto de derechos que los estados deben garantizar a las mujeres en materia civil, familiar, penal, política, economía y social.*

*Como se ha dicho, para que la igualdad sea una realidad es importante tener presente que no basta con la acción de los gobiernos. Las y los ciudadanos también deben activarse mediante la apropiación de los derechos y capacidad para hacerlos valer.*

*Por tal motivo, **no se comparte la propuesta** del diputado Oscar Carlos Vera Fabregat en cuanto modificar el artículo 11 párrafo primero del Código Familiar del Estado, para agregar "en ningún caso, la guarda y custodia de los hijos deberá otorgarse a la madre por el simple hecho de ser mujer."; dado a las reformas establecidas dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º Constitucional (sic) en el cual se establece la igualdad de género, que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que todas las personas, sin distingo alguno tenemos los mismos derechos y deberes frente al estado y la sociedad en su conjunto; por lo que establecer como lo pretende el referido diputado con llevaría a estereotipar los roles que se le han venido asignado social y culturalmente, a la mujer, circunstancia que históricamente ha evolucionado, por tanto el proponer que en ningún caso la guarda y custodia de los hijos deberá otorgarse a la madre vulneraría el principio de igualdad entre hombres y mujeres, por ende, se estima que tal propuesta excedería a establecer una categoría sospechosa, infringiendo el mencionado principio de igualdad, por ello, al desprenderse del análisis del numeral en estudio que enfatiza que la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso, es patente que lo que se busca es la solución más benéfica para los menores de edad, considerando que al no establecer el dispositivo en comento implícito el beneficio a un género en particular se concluye que el artículo 11 párrafo primero del Código Familiar del Estado, conlleva a determinar que la guarda y custodia siempre se establecerá a la persona idónea para atender las necesidades de los menores de edad, al obligar a la autoridad judicial el tomar en consideración las circunstancias del caso en particular, situaciones por las que se sostiene la no necesidad de establecer implícitamente a la madre por el simple hecho de ser mujer, dado a que como se encuentra en la actualidad el precepto en mención otorga una igualdad entre hombres y mujeres, es por ello que no se comparte la presente propuesta, por lo que se considera que debería conservarse como se encuentra dispuesto.*

No 2315	DIPUTADO	PROPUESTA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 11 párrafo primero del Código Familiar para el Estado.	Oscar Carlos Vera Fabregat	ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y	ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y

		<p>desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso. En ningún caso, <u>la guarda y custodia de los hijos deberá otorgarse a la madre por el simple hecho de ser mujer.</u></p>	<p>desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.*

**A T E N T A M E N T E**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**  
**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 17 DE DICIEMBRE DE 2019**

**MGDO. RICARDO SANCHEZ MARQUEZ.**  
**COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE**  
**REFORMAS LEGALES DEL PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO." (RÚBRICA)**

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Octava, y Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N L A S A L A " L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í, A L O S D O C E D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E.**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, I G U A L D A D Y G É N E R O, E N L A S A L A " J A I M E N U N Ó " D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í, A L O S V E I N T I C I N C O D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E.**

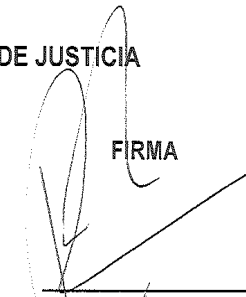
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA


SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_

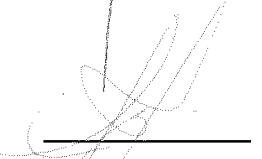
A favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VICEPRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_

En Contra

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

  
\_\_\_\_\_

A favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_


EN CONTRA

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_

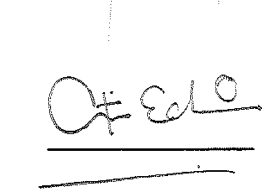
A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_

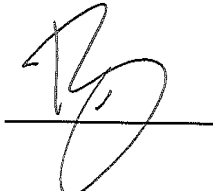

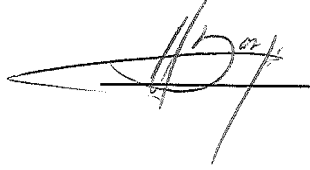


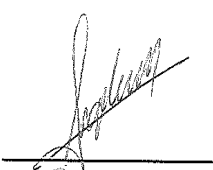
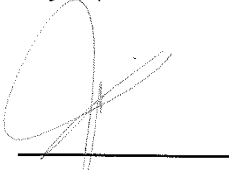


A favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_

A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A Favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A Favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A Favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia** le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de octubre de 2019, bajo el número **2973**, para estudio y dictamen, **iniciativa que busca ADICIONAR al artículo 47 el párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La fiscalización debe entenderse como una forma de control, así como el balance y la crítica al resultado de las acciones u omisiones de alguna persona en particular o un ente determinado, consiste en examinar a profundidad una actividad realizada para evidenciar si cumple o no con las normativas vigentes. En la vida privada, puede ser la fiscalización una facultad interna, pero también una facultad del estado a través de las dependencias respectivas, por ejemplo, ante un caso de evasión de impuestos, facturas no entregadas etc., se decide iniciar la fiscalización para constatar que se esté cumpliendo el pago de los impuestos, en ese caso el Estado puede actuar con algún tipo de penalización. Ahora bien, para el caso de los entes públicos, ya sea una dependencia, un poder del Estado, o cualquier actividad relacionada con el servicio público, la función fiscalizadora, le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación o en su caso a la Auditoría Superior del Estado, según sea a nivel federal o local, en este sentido, es la encargada de recibir todo tipo de denuncias por un mal actuar, manejo y aplicación de los recursos públicos.

Ahora bien, otro aspecto a señalar con motivo de la presente iniciativa, es el tema de la rendición de cuentas, consiste en la forma en que las autoridades o los entes públicos, rinden cuentas de su actuar de conformidad con las normas, reglamentos y mecanismos que rigen su comportamiento, así como la aplicación de los recursos públicos, lo cual debe ser debidamente motivado y justificado, todo ello constando en información que debe ser puesta a disposición del público, la rendición de cuentas es un mecanismo muy importante en los sistemas



democráticos, pues permite informar sobre la manera como se han administrado recursos, no sólo económicos, sino también humanos y materiales, la intención es poner en evidencia el actuar de quienes ejercen el poder público.

En ese tenor de ideas, y para el caso particular de la presente iniciativa, le corresponde a la Auditoría Superior del Estado, ser la receptora de la rendición de cuentas y la obligada a realizar la fiscalización de todos y cada uno de los entes públicos, derivado de esta facultad, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 47, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, es obligación de la misma, recibir de cualquier persona las denuncias fundadas cuando se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o en su caso el desvío de los mismos, para posteriormente iniciar la investigación y en su momento determinar si la denuncia es procedente o no, y en su caso las sanciones a aplicar, en este sentido cobra importancia la presente iniciativa, pues independientemente de las sanciones que pueda aplicar la Auditoría Superior del Estado, las faltas o hechos materia de denuncia, pueden redundar en la comisión de un delito, por tanto la intención de la presente reforma, es señalar que para el caso de que se presenten denuncias ante la Auditoría Superior del Estado, por la presunción del manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o en su caso su desvío, la propia Auditoría Superior del Estado, este obligada a dar vista al ministerio público, cuando considere que los hechos de la denuncia son constitutivos de delito

Para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo entre la norma actual y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 47. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.</p>	<p>ARTÍCULO 47. ...</p>
<p>Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>...</p> <p><b>En caso de considerar que los hechos motivo de la denuncia, pudieran ser constitutivos de delito, la Auditoría Superior del Estado, dará vista a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la investigación correspondiente, así como el procedimiento respectivo.</b></p>

**CUARTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la adición planteada, en razón de que la misma ya se encuentra prevista en el texto legal.

Lo anterior es así toda vez que una diversidad de disposiciones legales, prescriben sobre la atribución de la Auditoría Superior del Estado, de presentar denuncias ante la Fiscalía General del Estado, por hechos probablemente constitutivos de delito, derivado de su intervención fiscalizadora.

Tal es el caso de la **Constitución Política del Estado** de San Luis Potosí, que en su artículo 54, párrafo cuarto, fracciones II y III, establece: **“La ley garantizará y**

**dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:** ... II. **Promover acciones y responsabilidades**, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, **ante** el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **la Fiscalía** Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que competa, y III. **Presentar denuncias y querellas...**”

En esa línea es que la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí, en su artículo 13, fracción III, prescribe como uno de los objetos de la fiscalización de las cuentas públicas: “**Promover las acciones o denuncias** correspondientes **para la imposición de las sanciones** administrativas y **penales** por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan...”

En la misma línea el artículo 14, fracción I, señala que: “**Las observaciones que**, en su caso, **emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar** en: I. Acciones y previsiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, **denuncias de hechos ante la Fiscalía** Especializada y denuncias de juicio político...”

Igualmente el artículo 16, fracciones XV y XVII, disponen que: “**Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:** ... XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, **denuncias de hechos** y denuncias de juicio político ... XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos; y los particulares, a las que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y **presentará denuncias y querellas penales...**”

Así también el artículo 21 al señalar: “La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de las cuentas públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, **de encontrar** en la revisión que se practique **presuntas responsabilidades** a cargo de

servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Estado para que proceda a **formular** las promociones de responsabilidades administrativas o **las denuncias** correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley.”

Identica atribución se desprende del artículo 39, fracción VI, que postula: “**La Auditoría Superior del Estado** al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente: ... VI. **Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos...**”

El mismo artículo 42 la contempla al establecer: “**La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios**, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como **la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada**, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos de esta Ley.”

Por su parte el artículo 55, fracción III, prescribe que **la Auditoría Superior del Estado procederá a: “III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías.”**

Finalmente el artículo 77, fracción XXI, previene como **atribución del Titular de la Auditoría Superior del Estado: “XXI. Presentar las denuncias penales** o de juicio político que procedan, **como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización**, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos.”

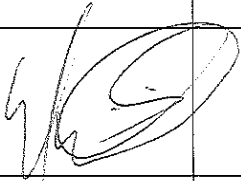
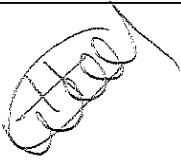


En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE	<del>3</del>		
DIP. EDSON DE JESÚS SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL	<del>1</del>		
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia** le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de octubre de 2019, bajo el **número 2978**, para estudio y dictamen, **iniciativa que propone DEROGAR del artículo 91 la fracción IX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada Rosa Zuñiga Luna.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Actualmente en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí en su numeral 91 se establecen las obligaciones de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia entre las que se enuncian las siguientes:

“**ARTÍCULO 91.** *La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, dentro de las que estarán las siguientes:*

*I. Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;*

*II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;*

*III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;*

*IV. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;*

V. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

VIII. Recibir y resolver las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

**IX. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;**

X. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de los órganos internos de control o contralorías internas de los órganos constitucionales autónomos que hayan sido designados por el Pleno del Congreso;

XI. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades;

XII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

XIII. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVII. Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Las demás que establezca el reglamento respectivo.” (Énfasis añadido)

De lo que se colige la fracción IV así como la IX señalan exactamente lo mismo, razón por lo que debe ser derogada una de ellas a efecto de brindar certeza jurídica a la Ley así como claridad a la misma.

**CUARTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la derogación planteada, en razón de que por Decreto Legislativo 588, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el jueves 27 de febrero

de 2020, fue reformado el artículo 91, de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO 91.** La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la Comisión, de acuerdo con las que le prescriben los artículos, 69 de esta Ley; y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.”

En así que al haber sido reconfigurado el dispositivo 91 de la Ley, es de concluirse que la iniciativa ha quedado sin materia de estudio.

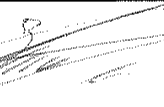
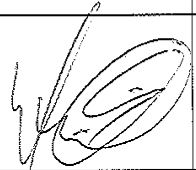
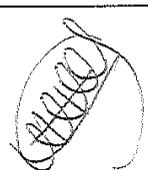
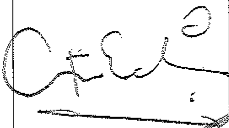

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



## **C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología se le turnó en Sesión Permanente del Congreso del Estado celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinte, Punto de Acuerdo, que pretende exhortar al titular de la Secretaría de Educación Pública, a través de los comités de planeación y evaluación de las escuelas, realizar cursos de capacitación para docentes sobre inteligencia emocional; presentado por la diputada Martha Barajas García, con el turno **3809**.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de la Comisión, llegamos a los siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.** Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión de la Diputación Permanente efectuada el veintitrés de enero de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

**TERCERO.** Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

#### *ANTECEDENTES*

*El día viernes 10 de enero del presente año, en la Ciudad de Torreón, Coahuila se vivió un incidente, en el que un niño de 11 años de edad, ingresó con armas de fuego al Plantel Educativo denominado "Cervantes", disparó a sus compañeros y docentes, dejando un saldo de seis heridos y dos personas fallecidas.*

*Tales hechos, representan un foco de alarma, que exigen que las autoridades, los padres de familia y los docentes, emprendamos acciones concretas, que permitan prevenir tales sucesos, que son un reflejo del lesionado tejido social, en el que se encuentra el Estado mexicano.*

*Por ello, es claro que la atención de está problemática, representa la necesidad de crear una política integral, que presuponga la realización y revisión de protocolos que permitan consolidar a los planteles educativos, como espacios seguros y armónicos, para albergar a nuestros niñas, niños y adolescentes.*

*En este contexto, el presente Punto de Acuerdo, tiene por objeto exhortar a la Secretaría de Educación Pública, para que, a través de los Consejos Técnicos Escolares, realicen actividades que preparen a los docentes en materia de inteligencia emocional, para que puedan reforzar acciones preventivas que permitan la detección de potenciales riesgos en sus educandos.*

## **JUSTIFICACIÓN**

*El artículo cuarto del Pacto Federal, establece la obligación de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; así mismo, el artículo 3º de la misma norma fundamental, consagra el derecho a la educación, como una herramienta que permita el desarrollo armónico de las facultades del ser humano.*

*En esta tesitura, debe garantizarse en todo momento que los planteles educativos cuenten con elementos necesarios de infraestructura y de seguridad, para que los educandos reciban los conocimientos; así mismo, como garantía del derecho a la educación por parte de los alumnos, la propia Constitución señala el derecho de los maestros a un sistema integral de formación, capacitación y actualización.*

*Dicho sistema de actualización y formación docente queda inscrito como parte de la estructura del Estado; toda vez que es éste, quien en todo momento tendrá la rectoría de la educación; sin embargo, entendiendo el Estado como un elemento abstracto, la Ley General de Educación en su artículo 113 señala las facultades de la autoridad Federal, encontrándose entre ellas, las siguientes:*

*Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:*  
I. ...

...  
*VIII. Regular un sistema integral de formación, capacitación y actualización para docentes de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;*  
...

*Es decir, la capacitación docente, es una facultad exclusiva que tiene la Federación, que, si bien es una obligación de la autoridad, también se debe reiterar que nos encontramos ante un derecho de los docentes.*

*Es importante señalar que si bien es cierto que el Estado conserva para sí la rectoría de la educación; así como que el Gobierno Federal es quien tiene facultades en materia de actualización docente, también debe precisarse que las escuelas cuentan con un Consejo Técnico Escolar, quien conforme al numeral 108 de la Ley General de Educación, tiene a su cargo la mejora escolar.*

*Así mismo, el Consejo Técnico, cuenta con un Comité de Planeación y Evaluación, quien es el facultado final para formular un programa de mejora continua que contemple de manera integral entre otras cosas la formación y prácticas docentes.*

*En este orden de ideas, el exhorto pretende buscar que la Secretaría de Educación Pública, quien es la autoridad educativa Federal, a través de los Comités de Planeación y Evaluación de cada plantel educativo, realice cursos relativos a la inteligencia emocional.*

*La inteligencia emocional según estudiosos de la Facultad de Psicología de la Universidad de Málaga, puede ser entendida como un estudio que “va más allá de los aspectos cognitivos e intelectuales que resalte la importancia del uso y gestión del mundo emocional y social”*

*La inteligencia emocional en alumnos universitarios presenta importantes datos como:*

- *Informan menor número de síntomas físicos;*
- *Presentan menor ansiedad social y depresión;*
- *Cuentan con mayor autoestima y satisfacción personal; y*
- *Pueden diseñar mejores estrategias para solucionar sus problemas.*

*En este sentido, la inteligencia emocional puede ser un elemento de prevención en las escuelas; si los docentes cuentan con formación al respecto, podrán con mayor facilidad identificar riesgos potenciales que pongan en una situación de conflicto al plantel educativo.*

*Se debe señalar que si bien es cierto, en los últimos días el tema principal que se aborda respecto a la noticia de Torreón, es la seguridad de los niños; no debe pasarse por alto, que el personal académico, administrativo y demás apoyo que labora en los planteles educativos, también se encuentran en riesgo, por lo que es importante emprender acciones que permitan prevenir; toda vez que apelamos a que las escuelas no sean cárceles, pero sí, lugares seguros para todos los actores involucrados en el proceso educativo.*

*Por todo lo anteriormente precisado, se propone a esta Soberanía se exhorte a la Secretaría de Educación Pública, para que, a través de los Comités de Planeación y Evaluación, realicen cursos de inteligencia emocional, que permita a los docentes brindar las herramientas necesarias, para identificar riesgos potenciales en sus alumnos.*

*Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:*

#### PUNTO DE ACUERDO

*ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República, para que, a través de los Comités de Planeación y Evaluación de las escuelas, realicen cursos de capacitación para docentes, relativos a la inteligencia emocional, que permitan a los maestros identificar riesgos potenciales, que pongan en peligro la seguridad de los planteles educativos.*

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promotora en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, al Titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República, es para que, a través de los Comités de Planeación y Evaluación de las escuelas, realicen cursos de capacitación para docentes, relativos a la inteligencia emocional, que permitan a los maestros identificar riesgos potenciales, que pongan en peligro la seguridad de los planteles educativos.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

**2.2.** Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

**2.2.1.** El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

**2.2.2. El término funciones** implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende la promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

**2.2.3.** El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

**CUARTO.** Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

**QUINTO.** Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quién se le turnó este

planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

**SEXTO.** Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

#### ANTECEDENTES

El día viernes 10 de enero del presente año, en la Ciudad de Torreón, Coahuila se vivió un incidente, en el que un niño de 11 años de edad, ingresó con armas de fuego al Plantel Educativo denominado "Cervantes", disparó a sus compañeros y docentes, dejando un saldo de seis heridos y dos personas fallecidas.

Tales hechos, representan un foco de alarma, que exigen que las autoridades, los padres de familia y los docentes, emprendamos acciones concretas, que permitan prevenir tales sucesos, que son un reflejo del lesionado tejido social, en el que se encuentra el Estado mexicano.

Por ello, es claro que la atención de está problemática, representa la necesidad de crear una política integral, que presuponga la realización y revisión de protocolos que permitan consolidar a los planteles educativos, como espacios seguros y armónicos, para albergar a nuestros niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, el presente Punto de Acuerdo, tiene por objeto exhortar a la Secretaría de Educación Pública, para que, a través de los Consejos Técnicos Escolares, realicen actividades que preparen a los docentes en materia de inteligencia emocional, para que puedan reforzar acciones preventivas que permitan la detección de potenciales riesgos en sus educandos.

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo cuarto del Pacto Federal, establece la obligación de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; así mismo, el artículo 3º de la misma norma fundamental, consagra el derecho a la educación, como una herramienta que permita el desarrollo armónico de las facultades del ser humano.

En está tesitura, debe garantizarse en todo momento que los planteles educativos cuenten con elementos necesarios de infraestructura y de seguridad, para que los educandos reciban los conocimientos; así mismo, como garantía del derecho a la educación por parte de los alumnos, la propia Constitución señala el derecho de los maestros a un sistema integral de formación, capacitación y actualización.

Dicho sistema de actualización y formación docente queda inscrito como parte de la estructura del Estado; toda vez que es éste, quien en todo momento tendrá la rectoría de la educación; sin embargo, entendiendo el Estado como un elemento abstracto, la Ley General de Educación en su artículo 113 señala las facultades de la autoridad Federal, encontrándose entre ellas, las siguientes:

Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. ...

...

VIII. Regular un sistema integral de formación, capacitación y actualización para docentes de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

...

Es decir, la capacitación docente, es una facultad exclusiva que tiene la Federación, que, si bien es una obligación de la autoridad, también se debe reiterar que nos encontramos ante un derecho de los docentes.

Es importante señalar que si bien es cierto que el Estado conserva para sí la rectoría de la educación; así como que el Gobierno Federal es quien tiene facultades en materia de actualización docente, también debe precisarse que las escuelas cuentan con un Consejo Técnico Escolar, quien conforme al numeral 108 de la Ley General de Educación, tiene a su cargo la mejora escolar.

Así mismo, el Consejo Técnico, cuenta con un Comité de Planeación y Evaluación, quien es el facultado final para formular un programa de mejora continua que contemple de manera integral entre otras cosas la formación y prácticas docentes.

En este orden de ideas, el exhorto pretende buscar que la Secretaría de Educación Pública, quien es la autoridad educativa Federal, a través de los Comités de Planeación y Evaluación de cada plantel educativo, realice cursos relativos a la inteligencia emocional.

La inteligencia emocional según estudiosos de la Facultad de Psicología de la Universidad de Málaga, puede ser entendida como un estudio que “va más allá de los aspectos cognitivos e intelectuales que resalte la importancia del uso y gestión del mundo emocional y social”

La inteligencia emocional en alumnos universitarios presenta importantes datos como:

- Informan menor número de síntomas físicos;
- Presentan menor ansiedad social y depresión;
- Cuentan con mayor autoestima y satisfacción personal; y
- Pueden diseñar mejores estrategias para solucionar sus problemas.

En este sentido, la inteligencia emocional puede ser un elemento de prevención en las escuelas; si los docentes cuentan con formación al respecto, podrán con mayor facilidad identificar riesgos potenciales que pongan en una situación de conflicto al plantel educativo.

Se debe señalar que si bien es cierto, en los últimos días el tema principal que se aborda respecto a la noticia de Torreón, es la seguridad de los niños; no debe pasarse por alto, que

el personal académico, administrativo y demás apoyo que labora en los planteles educativos, también se encuentran en riesgo, por lo que es importante emprender acciones que permitan prevenir; toda vez que apelamos a que las escuelas no sean cárceles, pero sí, lugares seguros para todos los actores involucrados en el proceso educativo.

Por todo lo anteriormente precisado, se propone a esta Soberanía se exhorte a la Secretaría de Educación Pública, para que, a través de los Comités de Planeación y Evaluación, realicen cursos de inteligencia emocional, que permita a los docentes brindar las herramientas necesarias, para identificar riesgos potenciales en sus alumnos.


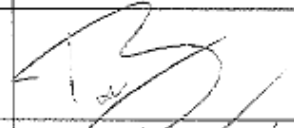

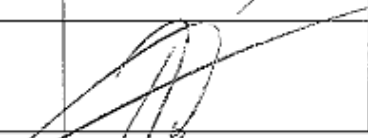
Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República, para que, a través de los Comités de Planeación y Evaluación de las escuelas, realicen cursos de capacitación para docentes, relativos a la inteligencia emocional, que permitan a los mismos identificar riesgos potenciales, que pongan en peligro la seguridad de los planteles educativos.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

*DADO EN LA SALA “DON JOSE VENUSTIANO CARRANZA GARZA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.*

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	<i>A favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 3809.



# Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

La **Comisión de Vigilancia**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 89 TER, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y 118, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, “Convocatoria Pública, para la elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí”, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 BIS, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Auditoría Superior del Estado contará con un órgano interno de control, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado.

**SEGUNDO.** Que en términos del artículo Transitorio Segundo del Decreto Legislativo 588, publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” el jueves 27 de febrero de 2020, el Congreso del Estado debe desahogar el proceso de elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.

**TERCERO.** Que acorde a lo preceptuado por el artículo 89 TER, de la Ley en cita, la persona titular del órgano interno de control, será electa por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento siguiente:

“I. Emitirá una convocatoria pública a propuesta de la Comisión de Vigilancia, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección, así como los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ejercer dicho cargo. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

II. La Comisión de Vigilancia integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

III. El Pleno del Congreso del Estado por mayoría de sus miembros presentes, elegirá de la lista que le presente la Comisión de Vigilancia, a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control y

IV. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.”

**CUARTO.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 89 QUINQUE de la Ley en cita, para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

“I. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como Licenciado en Derecho o Abogado; Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;

II. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su elección;

III. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años;

IV. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado, respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría, y

V. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar, en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.”

**QUINTO.** Que en términos de lo prescrito por el artículo 19, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

**SEXTO.** Que a la luz de las consideraciones anteriormente vertidas, es se propone la siguiente:

## **CONVOCATORIA PÚBLICA**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Vigilancia, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 89 BIS, 89 TER, 89 QUINQUE, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; 118, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 19, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y Transitorio Segundo del Decreto Legislativo 588, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el jueves 27 de febrero de 2020, convoca a la ciudadanía a participar, mediante la presentación de solicitudes y propuestas, en el proceso de elección de la persona que ocupará el cargo de titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado, bajo las siguientes:

## **BASES**

**PRIMERA.** Conforme a lo establecido por el artículo 89 QUINQUE, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, la persona que aspire a la titularidad del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como Licenciado en Derecho o Abogado; Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;
- II.** No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su elección;
- III.** No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años;
- IV.** No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado, respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría, y
- V.** No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar, en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.

**SEGUNDA.** Las solicitudes o propuestas deberán presentarse por escrito, ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, sito en calle Vallejo número 200, planta baja, zona centro, en esta ciudad capital, serán dirigidas al Presidente del Congreso del Estado con atención a la Comisión de Vigilancia, y señalarán, nombre, edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de San Luis Potosí, de la persona propuesta; debiendo adjuntar sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple, de los documentos que a continuación se enlistan:

- A. Acta de nacimiento;
- B. Credencial de elector vigente;
- C. Título y cédula, profesionales;
- D. Currículum vitae, con documentos comprobatorios;
- E. Escrito en el que se expresen los motivos de su participación en este proceso de elección;
- F. Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, que conoce y cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 89 QUINQUE, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, señalados en la Base Primera de esta Convocatoria Pública, y por lo tanto, no existe impedimento para ocupar el cargo público al que se aspira.

Los documentos descritos en esta Base serán de acceso público en los términos y con las restricciones que al efecto prescribe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERA.** El periodo y horario de recepción de solicitudes o propuestas será del martes 17 al lunes 23 de marzo del año 2020, en horario de 9:00 a 15:00 horas, con excepción de los días sábado 21 y domingo 22, por ser inhábiles.

**CUARTA.** Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes y propuestas, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia, dará a conocer en su portal web [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx), sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud o propuesta para participar en el proceso de elección, sin que con ello se entienda que han quedado inscritos.

**QUINTA.** Se entenderán inscritas a participar en este proceso de elección, las personas que por acuerdo de la Comisión de Vigilancia, hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y los establecidos en la presente Convocatoria Pública. El Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia, publicará en su portal web [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx), los nombres y curriculum vitae de los participantes inscritos.

**SEXTA.** La Comisión de Vigilancia, revisará y apreciará libremente las constancias documentales de cada participante inscrito, y emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas participantes que a consideración de la Comisión de Vigilancia sean elegibles al cargo, mismo que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.

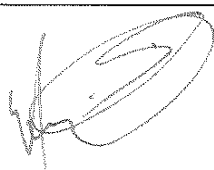
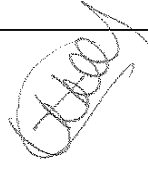

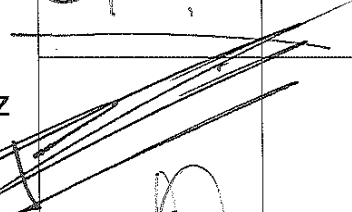

De entre las personas propuestas por la Comisión de Vigilancia, el Pleno del Congreso del Estado elegirá por mayoría de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado por un periodo de cuatro años.

**SÉPTIMA.** La Comisión de Vigilancia, previo Acuerdo de sus integrantes, podrá realizar entrevistas públicas en forma individual con cada participante inscrito, conforme al formato que la misma Comisión determine.

**OCTAVA.** Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por Acuerdo de la Comisión de Vigilancia.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE	3		
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

# Puntos de Acuerdo

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.

*“El hombre y la mujer somos iguales ante la ley,  
pero somos diferentes ante la vida”.*

El que suscribe, **diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Punto de Acuerdo a efecto, se exhortar al Fiscal General del Estado de San Luis Potosí para que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, tenga a bien crear la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de ilícitos en materia de Violencia de Género, que por su trascendencia, interés y características sociales así lo ameritan, así como destine los recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el artículo 22 en su fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos. En pocas palabras, las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, y las víctimas son mujeres de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural o económico. La violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex-parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de

manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia.<sup>1</sup>

De acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la violencia basada en el género (VBG) es un término utilizado para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres. Mientras que se entiende a veces que la interpretación más amplia de la violencia de género incluye tipos específicos de violencia contra hombres y niños, tanto históricamente como en la actualidad el término se utiliza principalmente como una forma de poner de relieve la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a las diversas formas de violencia en los lugares donde son víctimas de la discriminación porque son mujeres. Entre los ejemplos de violencia de género que afectan a las mujeres y las niñas en todo su ciclo vital cabe destacar: el aborto selectivo por razones de género, las diferencias en el acceso a la alimentación y los servicios, la explotación y el abuso sexual, el matrimonio infantil, mutilación/ablación genital femenina, el acoso sexual, el abuso en el precio de la dote, los asesinatos de honor, la violencia doméstica o íntima, la privación de la herencia o de los bienes, y el maltrato de las personas mayores.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 1º de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer,<sup>3</sup> se entiende de por violencia de género:

*“A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”*

Según lo han registrado los medios de comunicación, locales, nacionales y extranjeros, la alza en los índices de violencia de género han aumentado de forma exponencial. Así lo constató el periódico “El Universal”, en su versión digital, en los últimos tres años, en San Luis Potosí los “homicidios de mujeres” incrementaron 87,5 %. En el mismo rotativo, se destaca que en el Estado de San Luis Potosí, al menos 587 mil mujeres mayores de 15 años han sufrido violencia de género alguna vez en su vida, lo que representa el 56,7 % de los más de un millón de personas que viven en la ciudad capital. De ellas, el 39,2 % recibieron

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE LA MUJER PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. Véase en: [http://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02\\_Definicion\\_de\\_violencia\\_de\\_genero.pdf](http://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02_Definicion_de_violencia_de_genero.pdf). Consultada el 16 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Véase en: [https://www.unicef.org/spanish/protection/57929\\_58001.html](https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58001.html). Consultada el 16 de febrero de 2020.

<sup>3</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Véase: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>. Consultada el 16 de febrero de 2020.



agresión por parte de su pareja sentimental varón.<sup>4</sup> En la nota del día 25 de febrero de 2018, el mismo medio señala de manera textual, lo siguiente:

*“En el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, el Instituto Nacional de Geografía e Historia (INEGI) – delegación San Luis Potosí - dio a conocer estadísticas en la materia y señala que en el 2018 se registraron 60 homicidios de mujeres, convirtiéndose en el año con más casos de este tipo desde hace casi 30 años cuando comenzó la estadística en 1990”.*<sup>5</sup>

Conforme al artículo 4º de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer,<sup>6</sup> los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán, entre las diversas acciones, tales como considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer; elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer; consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer; adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer; promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones; y adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables, entre otras.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> EL UNIVERSAL. SAN LUIS POTOSÍ. VERSIÓN DIGITAL DEL 25 DE FEBRERO DE 2020. Véase en: <https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/25-11-2019/casi-600-mil-potosinas-han-sufrido-violencia-de-genero-algunavez-en-su-vida>. Consultada el 25 de febrero de 2020.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibid*.

<sup>7</sup> *Ibid*.

De acuerdo a las estadísticas mencionadas a supra líneas, del año 2013 al 2018, en San Luis Potosí se incrementó a 258 mujeres potosinas que fueron privdas de la vida; es decir, que durante los últimos diez años se han presentado más de la mitad de los homicidios de mujeres que se tienen registrados desde hace casi 30 años.

Desde la fracción parlamentaria del partido Conciencia Popular, estamos convencidos de la enorme importancia y necesidad imperante de aplicar todos los recursos, capital humano e infraestructura en contra de todo tipo de violencia de género, y cumplir con los compromisos a los que el Estado Mexicano se obligo de acuerdo a la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer debiendo, no solo condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla, sino también debiendo aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.

En ese orden de ideas, este Punto de Acuerdo tiene como finalidad exhortar al Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, respetuosa pero enérgicamente, a efecto de que en uso de sus atribuciones, tenga a bien crear la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de ilícitos en materia de Violencia de Género, que por su trascendencia, interés y características sociales así lo ameritan, así como destine los recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de sus fines. Es de la mayor relevancia poner en movimiento la estructura de procuración de justicia, debiendo esta escuchar el reclamo social, y la creciente indignación por el acelerado incremento de cualquier tipo de hecho de violencia de género en contra de la vida y dignidad de las mujeres de nuestra Entidad. En atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 22 en su fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, se exhorta al Fiscal General del Estado de San Luis Potosí para que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, tenga a bien crear la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de ilícitos en materia de Violencia de Género, que por su trascendencia, interés y características sociales así lo ameritan, así como destine los recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de sus fines.

**SEGUNDO.** Remítase al Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**A t e n t a m e n t e.-**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria  
del Partido Conciencia Popular**

**PUNTO DE ACUERDO POR EL SE EXHORTA A LOS TITULARES DE LAS DIVERSAS SECRETARÍAS FEDERALES, ASÍ COMO AL TITULAR DEL EJECUTIVO Y DIVERSAS SECRETARÍAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ A INSTRUMENTAR ACCIONES ENCAMINADAS A LA ADECUADA DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON PADECIMIENTO DE NCOV-2019 TAMBIEN CONOCIDO COMO “CORONAVIRUS”, ASÍ COMO GARANTIZAR A TODA LA POBLACIÓN ACCESO A SERVICIOS DE SALUD GRATUITA COMO PARTE DE LA ATENCIÓN EPIDEMIOLÓGICA.**

El que suscribe, Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto los numerales 57 fracción I y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 fracciones I, IV y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de los Diputados Secretarios del Congreso, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo: Por el que se exhorta a los titulares de las Secretarías de Salud y de Economía Federal y la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, a apoyar las acciones encaminadas a la adecuada detección, prevención y tratamiento de pacientes con padecimiento de NCOV-2019 también conocido como “CORONAVIRUS”, así como garantizar a toda la población acceso a servicios de salud gratuita como parte de la atención epidemiológica.

### **Antecedentes**

La información que ha generado la (OMS) Organización Mundial de la Salud destaca que el grupo de casos fue notificado inicialmente el 31 de diciembre de 2019, fecha en que se informó a la Oficina de la OMS en China sobre la aparición de la familia de virus. Las autoridades chinas encontraron un nuevo tipo de coronavirus, que fue aislado el 7 de enero de 2020. Se realizaron pruebas analíticas a todos los casos sospechosos encontrados como resultado de la búsqueda activa de casos y las investigaciones retrospectivas efectuadas. Se ha descartado que la causa de los síntomas sean otros patógenos de las vías respiratorias, como los virus de la gripe, los adenovirus que causan la gripe aviar y los coronavirus que ocasionan el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

De acuerdo con la información presentada por las autoridades chinas a la OMS los días 11 y 12 de enero, se han diagnosticado inicialmente 41 casos de

infección por el nuevo coronavirus en la ciudad de Wuhan, de los cuales siete se encontraban en estado grave. En esas fechas había fallecido una persona que, como se menciona más arriba, presentaba otras enfermedades. Los síntomas aparecieron en los pacientes entre el 8 de diciembre de 2019 y el 2 de enero de 2020.

Los signos y síntomas clínicos notificados son principalmente fiebre y, en algunos casos, dolores de cabeza agudos e infiltraciones neumónicas invasivos en ambos pulmones observables en las radiografías de tórax.

De acuerdo con las primeras investigaciones epidemiológicas, la mayoría de los casos son trabajadores del mercado mayorista de pescados y mariscos de Huanan, en Wuhan, o bien manipuladores o visitantes habituales del mercado.

Asimismo, el miércoles 22 de enero de 2020, de 12.00 a 16.30 horas, hora de Ginebra (CEST), y el jueves 23 de enero de 2020, de 12.00 a 15.10 horas, el Comité de Emergencia convocado por el director general de la OMS en virtud del Reglamento Sanitario Internacional (RSI (2005)) se reunió para tratar sobre el brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV) en la República Popular China y los casos importados en la República de Corea, el Japón, Tailandia y Singapur. La función del Comité es asesorar al director general, en quien recae la decisión final de declarar una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII). Además, el Comité ofrece asesoramiento en materia de salud pública o propone recomendaciones oficiales de carácter temporal, según considere.

En dichas reuniones, los miembros del Comité de Emergencia no llegaron a un consenso al respecto de si este evento constituye o no una ESPII. En ese momento se dictaminó que no lo era, pero los miembros del Comité acordaron recomendar que, habida cuenta de la urgencia de la situación, se los convocara de nuevo en días para proseguir su examen.

El Comité instó a establecer una misión internacional de la OMS de carácter multidisciplinario, en la que participaron expertos nacionales, con el fin de prestar apoyo a las iniciativas en curso. Esta misión examinó y apoyó los esfuerzos realizados para investigar la fuente animal del brote y el alcance de la transmisión interpersonal, emprendieron acciones para detectar posibles casos en otras provincias chinas, mejoraron la vigilancia de las infecciones respiratorias agudas graves en esas regiones y reforzaron las medidas de confinamiento y mitigación. Además, brindaron información a la comunidad internacional para ayudar a comprender la situación y sus posibles repercusiones en la salud pública.

De acuerdo a las últimas noticias, hasta el día 28 de febrero del presente año, se contabilizaban alrededor de 84,000 casos en más de 40 países del mundo; de los cuales se han reportado 2,788 fallecidos a causa de la epidemia.

A lo largo de estos últimos meses se han realizado diversas evaluaciones del riesgo por parte de la Organización Mundial de la Salud, sin embargo el 28 de febrero la Organización elevó el riesgo de expansión y el impacto del coronavirus a “muy alto a nivel global”; pues en palabras textuales del Director General: “el aumento continuo en el número de casos por coronavirus (covid-19) y países afectados en lo últimos días son claramente preocupantes”, esto recordando que en el último mes el número de casos incrementó en 3,327% el número de casos únicamente en CHINA.

### **Justificación**

En lo que respecta a México, el presidente de la República en su conferencia del día 28 de febrero de este año, informó sobre dos casos que se habían presentado, confirmándose como reactivos los primeros exámenes médicos en la Ciudad de México.

A pesar de la inmediatez de los casos registrados, al momento no hay restricciones en aeropuertos mexicanos que tienen vuelos directos o conexiones con China. No hay indicación de que se tenga que revisar a todos los pasajeros o comunicado sobre la existencia de algún protocolo adaptado al contexto de contagio del coronavirus en estos centros de transferencia de personas u otros que pueden representar altos riesgos de contagio, como el sistema de transporte público, entre otros.

Es importante, considerar que las posibilidades expansivas de riesgo de epidemia son altas, que el flujo de mercancías y personas se da de manera vertiginosa, y se tienen que tomar las previsiones necesarias para evitarlo en la medida de lo posible dentro de nuestro país.

Por lo que se hace necesario, implementar medidas preventivas en todos los puntos fronterizos de México, como son aeropuertos, puertos marítimos, cruces peatonales, etcétera, para realizar adecuados controles de las personas que transitan por nuestro territorio.

Así mismo se deben promover actividades de información y prevención sobre cómo hacer un seguimiento de los casos, tratar a los pacientes, prevenir futuras transmisiones en establecimientos de atención sanitaria, disponer de suministros necesarios e informar a la población sobre el nCoV-2019.

Atendiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, es necesario que las instituciones de salud del país, puedan informar a través de todos los medios posibles, los síntomas, el tratamiento y seguimiento de los casos que llegasen a presentarse, sobre todo con la población que está mayormente expuesta, por ejemplo, la gente que tiene que viajar o llega de los países de oriente, por lo que la Secretaria de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración pudieran participar en la difusión necesaria para orientar con respecto a esta enfermedad.

Preocupados por el bienestar de la población, se considera necesario que el Ejecutivo Federal informe oportunamente sobre esta enfermedad denominada Coronavirus, a través de sus diferentes dependencias para evitar cualquier situación de especulación sin fundamento, y estar preparados y atender eficaz y oportunamente los casos que se pudieran presentar en nuestro país.

### **Conclusión**

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de este congreso, la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal y a los Titulares de las diversas Secretarías Federales y del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a instrumentar acciones encaminadas a la adecuada detección, prevención y tratamiento de pacientes con padecimiento de NCOV-2019 también conocido como "CORONAVIRUS", así como garantizar a toda la población acceso a servicios de salud gratuita como parte de la atención epidemiológica.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Que este Congreso, exhorta respetuosamente a los Titulares de la Secretaría de Salud Federal y la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí a implementar las medidas necesarias para comunicar e informar a la población con relación a la enfermedad NCOV-2019, también denominada "coronavirus" con la finalidad de prevenir la propagación de contagios, así como atender oportunamente a los casos que se presenten en San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Que este Congreso, exhorta respetuosamente a los titulares de la Secretaría de Salud Federal y la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí a implementar las medidas necesarias para brindar a toda la población propensa a la emergencia epidemiológica a recibir servicios de salud y tratamientos gratuitos, sin condición alguna.

**TERCERO.-** Que este Congreso, exhorta respetuosamente a los titulares de las dependencias e instituciones que integran el Gobierno del Estado de San Luis Potosí para destinar los recursos necesarios y suficientes que permitan atender la emergencia que se pudiera presentar, y así garantizar con suficiencia presupuestal y capacidad de reacción a las instituciones de salud pública.

**CUARTA.-** Exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que realice los acuerdos de colaboración necesarios con las instituciones privadas encargadas de brindar servicios de salud, con el fin de garantizar la atención plena y de calidad a la población expuesta a la crisis epidemiológica.

**QUINTA.-** Exhortar respetuosamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Salud y Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federales y Estatales para que implementen de manera coordinada las medidas necesarias a fin de realizar controles adecuados de revisión de personas y mercancías que ingresen a nuestro país con el objetivo de disminuir posibilidades de propagación más amplias dentro del territorio nacional.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 28 de febrero de 2020.

---

**Dip. Pedro César Carrizales Becerra.**



*A 29 días del mes de febrero del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución, cuyo propósito consiste en:

***Exhortar a la Titular de la Secretaría de Salud del Estado, Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez, para que, con motivo de la detección del virus COVID-19 en nuestro país analice instrumentos aplicables, implemente acciones de capacitación, refuerce las campañas preventivas con énfasis en la salvaguarda de la tranquilidad pública y rinda ante esta soberanía un informe con los protocolos de prevención y atención que se aplicarán en nuestra entidad para atender esta epidemia global.***

Lo anterior se justifica en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

Como se sabe, a finales del año pasado se presentó un brote del denominado COVID-19 o también conocido como coronavirus, en la ciudad de Wuhan, China; un importante punto comercial en un país conocido por la importancia de su manufactura y exportación. En dos meses, la enfermedad se ha expandido prácticamente por todo el mundo.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los coronavirus son una variedad de patógenos que causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

El COVID-19 de reciente descubrimiento, presenta un serio riesgo de infección, por su capacidad de contagio, ya que el virus puede permanecer activo en superficies desde horas hasta días completos.

Es necesario señalar que aunque en la mayoría de los casos solamente causa una enfermedad leve, también puede provocar enfermedades muy graves en algunas personas, y en un mínimo porcentaje de pacientes, puede ser letal. Según la OMS al 29 de febrero de los corrientes *“no hay ninguna vacuna ni medicamento antiviral específico para prevenir o tratar la COVID-2019.”*<sup>1</sup>

Es por esas razones que el 28 de febrero, *“la Organización Mundial de la Salud informó el viernes que aumentó a ‘muy elevada’ la amenaza del nuevo coronavirus, que ha contaminado a unas 79 mil*

---

<sup>1</sup> <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>

*personas en China y a más de 5 mil en el resto del mundo.*"<sup>2</sup> A partir de esta postura de impacto global, los países comenzaron a cobrar seriedad sobre la amenaza que significaba el coronavirus.

Las afectaciones de esta enfermedad, ponen a prueba a los sistemas de salud pública en todos los países donde se detecta; y, además, debido a su capacidad para propagarse, ya está causando consecuencias económicas a nivel global, nacional y en las localidades afectadas, con incertidumbre en los mercados y graves pérdidas para las cadenas de suministro y de manufactura, al igual que el turismo y los servicios.

En nuestro país, el 28 de febrero se confirmaron los tres primeros casos de COVID-19, en la Ciudad de México y en Sinaloa, a raíz de la estadía de mexicanos en Italia, donde comenzó un brote en días anteriores.

El subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell, estableció una prospectiva de 500 mil contagios en el territorio nacional, incluyendo una ponderación de casos graves de entre el 2 y el 5%.

## JUSTIFICACIÓN

La naturaleza altamente contagiosa de este virus, que se ha demostrado por su ritmo de expansión, vuelve necesario tomar todas las precauciones posibles, desde el momento en que se confirman los primeros casos en nuestro país.

Ante eso, el marco normativo mexicano a través de la Ley General de Salud establece el alcance y los deberes de la federación frente a una emergencia epidemiológica, como son: operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, acceder a y utilizar el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, coordinar las labores de control a nivel nacional, y actuar en coordinación y cooperación con los organismos y sistemas de salud internacionales.

Así mismo se establecen facultades extraordinarias para la Secretaría de Salud ante el riesgo de pandemia o epidemia. Sin embargo, considerando las características de esta emergencia, a nivel estatal también se necesitan tomar medidas para prevenir un brote y todas las afectaciones que esto causaría. En ese sentido, debemos resaltar la experiencia de San Luis Potosí durante la pandemia de influenza AH1N1 en el año 2009, ya que fue uno de los epicentros de tal enfermedad a nivel nacional, y efectivamente, se tuvieron que tomar una serie de medidas preventivas.

De hecho, hay que subrayar que el caso de San Luis Potosí, durante ese fenómeno, fue considerado y analizado para la generación de instrumentos de acción pública como el *Plan Nacional para la Preparación y Respuesta ante la intensificación de la influenza estacional o ante una pandemia de influenza*, consistente en un manual para aplicarse ante emergencias, que contiene líneas de acción, organización, estándares para el trabajo de laboratorio, acciones de comunicación social y una estrategia operativa multisectorial entre otros.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> <https://www.animalpolitico.com/2020/02/salud-coronavirus-positivo-covid-19-cdmx/>

<sup>3</sup> [http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/Plan\\_Nacional\\_Influenza.pdf](http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/Plan_Nacional_Influenza.pdf)

Tras esa experiencia también se actualizaron el Manual para el Comité Nacional para la vigilancia epidemiológica<sup>4</sup>, y la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012, para la vigilancia epidemiológica.<sup>5</sup> En su conjunto, estas normativas regulan y organizan la vigilancia epidemiológica en el país, fijando que corresponde a la Secretaría de Salud (SSA) establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE) con la participación de las instituciones de los sectores público, social y privado, y de los profesionales, técnicos y auxiliares, para la salud y de la población en general.

En el marco de los hechos actuales y de la regulación existente, a nivel estatal, también es necesario reforzar las acciones necesarias para la prevención y la contención, apoyándose tanto en las recomendaciones internacionales, como en los instrumentos generados en nuestro país, producto de experiencias previas en materia de vigilancia epidemiológica.

## CONCLUSIÓN

La incidencia de este virus tiene lugar en un momento de inflexión del sistema de salud nacional, y de presión presupuestal para el sistema estatal de salud, lo que nos puede hacer vislumbrar un escenario desafiante y de altos riesgos. Ante esos retos, no cabe duda que las mejores herramientas son la prevención, la preparación y el aprovechamiento de las experiencias previas que marcaron, de forma particular, a esta entidad.

De tal manera que el propósito de este Punto de Acuerdo, es sugerir acciones y estrategias derivadas de los instrumentos aplicables para el caso, y de experiencias en otros estados, por ello se pretende exhortar de manera institucional a la Titular de la Secretaría de Salud, Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez que, en materia de preparación, se realicen simulacros para la capacitación del manejo de casos por parte del sector salud.

Respecto al *Plan Nacional para la preparación y Respuesta ante la intensificación de la influenza estacional o ante una pandemia de influenza*, y que toma en cuenta lo ocurrido en nuestro Estado durante aquel episodio en el año 2009, se propone que el documento sea analizado con el fin de detectar líneas de acción estatales aplicables a las emergencias actuales.

Finalmente, puesto que nuestra mejor herramienta es la prevención, se conmina a la Secretaría de Salud a reforzar las campañas de difusión de las medidas preventivas contra la expansión del virus, que han sido recomendadas por la OMS, como el lavado de manos y la higiene respiratoria, con énfasis en la preservación de la tranquilidad pública, así como informar a esta soberanía los protocolos de prevención y atención del coronavirus que ya se están implementando en nuestro estado.

Ante cualquier reto que los potosinos debamos encarar, es necesario actuar con la certeza de que nuestras acciones particulares contribuyen a la preservación de un bien mayor, y en este caso se trata de la salud; por lo tanto, una vez más es necesario mantener la prudencia, la serenidad y ante todo la unidad, no olvidemos que ya hemos pasado por circunstancias parecidas y las hemos superado.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

---

<sup>4</sup> [http://187.191.75.115/gobmx/salud/documentos/manuales/07\\_Manual\\_CONAVE.pdf](http://187.191.75.115/gobmx/salud/documentos/manuales/07_Manual_CONAVE.pdf)

<sup>5</sup> [https://comego.org.mx/normatividad/nom\\_017\\_ssa2.pdf](https://comego.org.mx/normatividad/nom_017_ssa2.pdf)

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** *La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera más respetuosa posible, a la Titular de la Secretaría de Salud del Estado, Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez, para que, con motivo de la detección del virus COVID-19 en nuestro país realice las siguientes acciones:*

- 1. Analizar las medidas de nivel estatal propuestas en el documento “Plan Nacional para la preparación y Respuesta ante la intensificación de la influenza estacional o ante una pandemia de influenza”, con el fin de identificar las líneas de acción estatales aplicables a la prevención y contención del virus CONAVID-19.*
- 2. Realizar simulacros para la capacitación del manejo de casos por parte del sector salud, que incluyan, pero no limitándose a ello, traslado de pacientes y aplicación de protocolos de tratamiento.*
- 3. Reforzar las campañas de difusión de las medidas preventivas contra la expansión del virus, que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, con énfasis en la preservación de la tranquilidad pública; y*
- 4. Remita ante esta soberanía, un informe con los protocolos de prevención y atención que se aplican y se aplicarán en nuestra entidad para atender esta epidemia global.*

**A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLARREAL LOO**  
Diputado Local por el Sexto Distrito  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Los que suscriben, diputados Oscar Carlos Vera Fabregat; Edgardo Hernández Correa; y José Antonio Zapata Meráz, integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios del H. Congreso de San Luis Potosí;; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO** con el objeto de exhortar al **Fiscal General del Estado, a efecto de que realice foros de consulta, con la finalidad de analizar la situación actual de la violencia de género en nuestra entidad, y con base en los resultados de la misma, a través del Ejecutivo del Estado, se planteen las respectivas modificaciones normativas, que permitan la creación de tipos penales, cuyo objetivo sea la erradicación de la violencia de género en cualquiera de sus formas,** bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos. En pocas palabras, las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, y las víctimas son mujeres de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural o económico. La violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex-parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia

Este tipo de violencia ha sido una constante en nuestro país, que ha tenido un aumento absolutamente alarmante. De acuerdo con la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de gozar los derechos de igualdad entre hombres y mujeres, por ello existe la inminente necesidad de que el gobierno tome decisiones contundentes en la búsqueda de la eliminación de la violencia de género en todas sus formas de manifestación.

Algunos de los datos que nos permiten focalizar el problema de violencia de género en nuestro país son los siguientes: entre 10 y nueve mujeres son asesinadas cada día en México, de acuerdo con la ONU; de 2015 a la fecha, suman 3,578 feminicidios a nivel nacional. Solo de enero a octubre de 2019 se registraron 833 casos, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP); de enero a agosto de 2019, 292 mujeres han sido víctimas de abuso sexual en la Ciudad de México; cuatro denuncias son por violación tumultuaria, según el portal de [Datos Abiertos del gobierno capitalino](#); de 2013 a 2018, la sensación de inseguridad de las mujeres pasó de 74.7% a 82.1%, señala la [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(Envipe\) 2018](#); los mismos datos reflejan que las mujeres se sienten más inseguras que los hombres tanto en

lugares públicos como en privados: cajero automático en vía pública (87.4%), transporte público (74.2%), calle (72.9%), carretera (69.5%), mercado (65.5%), parques (62.1%), automóvil (48.9%), escuela (39.2%), trabajo (36.2%) y casa (26.7%); la violencia que ejercen parejas, esposos, exnovios o exesposos contra las mujeres en México es "severa y muy severa" en 64.0% de los casos, de acuerdo con la [UNIFEM](#); el 19.4% de las mujeres de 15 años y más ha enfrentado, por parte de sus parejas, agresiones de mayor daño físico, que van desde los jalones o empujones hasta golpes, patadas, intentos de asfixia o estrangulamiento e incluso agresiones con armas de fuego y abusos sexuales; de 100 mujeres entrevistadas por [Amnistía Internacional](#) tras su detención, 33 denunciaron haber sido violadas durante el arresto, principalmente por parte de la Marina, Policía Municipal y policías estatales; 72% dijo que sufrió manoseo.

Pudiéramos continuar con la larga lista de datos y registros que nos permiten ver la gravedad del problema en nuestro país, por lo que consideramos de suma importancia que en nuestra entidad el problema se prevenga, se combata y se erradique, por lo que en atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

**PUNTO  
DE  
ACUERDO**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta al **Fiscal General del Estado, a efecto de que realice foros de consulta, con la finalidad de analizar la situación actual de la violencia de género en nuestra entidad, y con base en los resultados de la misma, a través del Ejecutivo del Estado, se planteen las respectivas modificaciones normativas, que permitan la creación de tipos penales, cuyo objetivo sea la erradicación de la violencia de género en cualquiera de sus formas**

**SEGUNDO.** Remítase a los 58 Ayuntamientos de San Luis Potosí.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de febrero de 2019.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Presidente de la Comisión de Asuntos Migratorios**

**Diputado Edgardo Hernández Contreras  
Vicepresidente de la Comisión de Asuntos Migratorios**

**Diputado José Antonio Zapata Meráz  
Secretario de la Comisión de Asuntos Migratorios**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las suscritas, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARIA ISABEL GONZALEZ TOVAR y MARITE HERNANDEZ CORREA** diputadas integrantes de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteamos **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

**ANTECEDENTES**

De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de atender la situación especial en que se encuentran los periodistas, siendo éste un grupo identificado como en situación de vulnerabilidad, razón por la que, tal responsabilidad conlleva la aplicación de acciones en materia de prevención y protección, por ende, el no llevar a cabo acciones atinentes que garanticen el ejercicio de la profesión de este grupo puede resultar en una omisión y por tanto, en una falta a las obligaciones consignadas por el Estado Mexicano en Materia de Derechos Humanos. En ese marco, entre las obligaciones del Estado de prevenir la violencia contra los periodistas se encuentran:

- Adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas.
- Instruir a las fuerzas de seguridad sobre el respeto a los medios de comunicación.
- Respetar el derecho de los periodistas a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.
- Sancionar la violencia contra periodistas.
- Mantener estadísticas precisas sobre violencia contra periodistas.<sup>1</sup>

**JUSTIFICACIÓN**

Ahora bien, se han presentado casos diversos de periodistas que sufren agresiones por parte del personal que labora en dependencias públicas, siendo uno de los aspectos más recurrentes, lo acontecido en los ayuntamientos del Estado, entidades gubernamentales de suma importancia en el desarrollo democrático del país, pero donde hace falta redoblar esfuerzos en torno a la tutela de los derechos humanos de las y los periodistas,

---

<sup>1</sup> PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL PERIODISMO. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro\\_PROTOCOLO-PERIODISMO.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_PROTOCOLO-PERIODISMO.pdf)



a razón de que han sido víctimas por un lado del desdén de la autoridad, al ignorarlos o negarles la atención para no dar entrevistas, así como agresiones verbales o físicas cuando se les cuestiona algún aspectos en particular a los funcionarios públicos.

Por ende deben velarse las siguientes prerrogativas mínimas en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, consignadas en nuestra Carta Fundamental.<sup>2</sup>

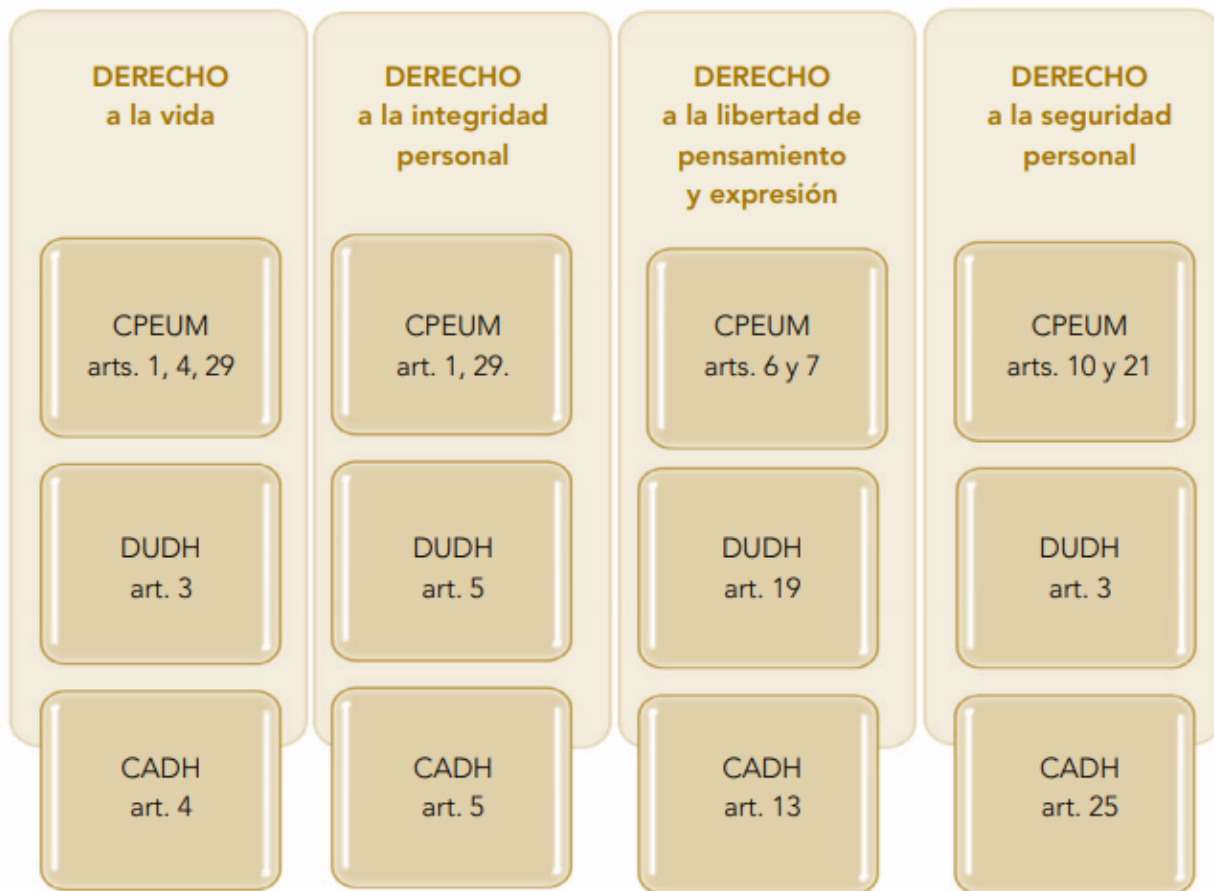
### Principios de la libertad de expresión

<b>1. Derecho fundamental, inalienable e inherente a toda persona y requisito de la democracia</b>	“La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.
<b>2. Principio de Igualdad y no discriminación</b>	“Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.
<b>3. Accesibilidad</b>	“Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”.
<b>4. Carácter excepcional de las limitaciones</b>	“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.
<b>5. Prohibición de censura previa</b>	“La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.
<b>6. Universalidad del derecho</b>	“Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”.

<sup>2</sup> Id.



7. No condicionamientos previos	"los condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales".
8. Reserva de fuentes	"Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales".
9. Prevención, investigación, sanción y reparación ante violaciones al derecho	"El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".
10. Interés público y carga de la prueba a favor del periodista	"Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".
11. Mayor escrutinio de los funcionarios públicos	"Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".
12. Diversidad de medios y no monopolio	"Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos".
13. Independencia de los medios de comunicación	"La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y crédito oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión".



En ese orden de ideas, en el Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad<sup>3</sup>, instrumento internacional firmado por nuestro país en materia de derechos humanos, se consigna además que deben prevalecer las siguientes obligaciones:

### **“Cooperación con los Estados Miembros**

5.6. Ayudar a los Estados Miembros a elaborar leyes y mecanismos que garanticen la libertad de expresión e información, comprendida, por ejemplo, la exigencia de que los Estados investiguen eficazmente y persigan penalmente los crímenes perpetrados contra la libertad de expresión.

5.7. Ayudar a los Estados Miembros a aplicar íntegramente las normas y principios internacionales existentes, así como a mejorar, cuando sea necesario, la legislación

<sup>3</sup> PLAN DE ACCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS PERIODISTAS Y LA CUESTIÓN DE LA IMPUNIDAD. Disponible en:

[https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Journalists/UN\\_plan\\_on\\_Safety\\_Journalists\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Journalists/UN_plan_on_Safety_Journalists_SP.pdf)

nacional en materia de protección de los periodistas, los profesionales de los medios de comunicación y el personal conexo en las situaciones de conflicto y en otras situaciones.

5.8. Alentar a los Estados Miembros a que asuman una función activa en la prevención de los ataques contra los periodistas y a que respondan con rapidez, cuando ocurra un ataque, mediante el establecimiento, por ejemplo, de mecanismos de emergencia nacionales que puedan ser adoptados por distintas partes interesadas.

5.9. Alentar a los Estados Miembros a que cumplan plenamente la Resolución 29C/ 29 6 de la Conferencia General de la UNESCO, titulada "Condena de la violencia contra los periodistas", en la que se hace un llamamiento a los Estados Miembros para que adopten el principio de imprescriptibilidad de los delitos cometidos por personas culpables de crímenes contra la libertad de expresión, perfeccionen y promuevan la legislación en esta esfera y se aseguren de que la difamación se convierta en un delito civil, no penal.

5.10. Alentar a los Estados Miembros a que cumplan las decisiones del PIDC relativas a la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad, y a que presenten información sobre las medidas adoptadas para impedir que los asesinatos de periodistas queden impunes y acerca de la situación de las investigaciones judiciales llevadas a cabo sobre cada uno de los asesinatos condenados por la UNESCO.

5.11. Alentar a los Estados Miembros a que examinen la manera de ampliar el alcance de la resolución 1738 del Consejo de Seguridad a fin de incluir también la promoción de la seguridad de los periodistas y la lucha contra la impunidad en situaciones en las que no hay un conflicto.”

## **CONCLUSIÓN**

Por ello, es preciso que para efecto de que los funcionarios públicos conozcan tales prerrogativas se lleve a cabo una campaña de sensibilización de manera permanente al interior de las entidades gubernamentales a nivel municipal, con el objetivo no solamente de garantizar el respeto de los derechos humanos de los periodistas, sino también para garantizar el derecho a la información que tienen todos los ciudadanos en nuestro Estado.

Con lo anterior se pretende que los funcionarios conozcan los derechos mínimos de los ciudadanos que se dedican a la noble profesión de informar.

## **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se exhorte respetuosamente a los 58 ayuntamientos de la Entidad para que lleven a cabo campañas de sensibilización permanentes en torno al respeto de la labor de los periodistas en cada una de esas demarcaciones territoriales, así como de difundir entre el personal de los mismos las prerrogativas mínimas para el ejercicio de la libertad de expresión y en general del desempeño de la profesión de este grupo en situación de vulnerabilidad.

**SEGUNDO.** Informar al H. Congreso del Estado de las acciones llevadas a cabo en favor del ejercicio de la profesión de los periodistas en cada uno de los 58 ayuntamientos de la Entidad.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**

**DIP. MARIA ISABEL GONZALEZ TOVAR**

**DIP. MARITE HERNANDEZ CORREA**

San Luis Potosí, S.L.P., 02 de marzo de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de marzo del 2020.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 103 Fracción VIII, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, el presente **Punto de Acuerdo, de obvia y urgente resolución**, por el cual se exhorta de la manera más respetuosa al H. Ayuntamiento de Ciudad Valles para que realice las gestiones pertinentes a fin de habilitar un espacio de su territorio para ser empleado como parque con concepto amigable para las mascotas.

**ANTECEDENTES**

Las mascotas son representadas actualmente en aspectos sociales, políticos y medioambientales, lo que genera un campo más amplio para el desarrollo de productos y servicios para animales.

En México hay 23 millones de perros y gatos, y entre 57 y 70 de cada 100 hogares tienen mascota y los canes son el animal favorito, destacando con 89 por ciento de preferencia, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Con la finalidad de fomentar el uso adecuado de los espacios urbanos y de satisfacer la necesidad de las mascotas de realizar paseos diarios y gozar de una mejor salud, algunas ciudades del país han optado por habilitar parques recreativos denominados “Pet Friendly” o con concepto amigable para las mascotas, donde pueden concurrir personas y mascotas a convivir y realizar diversas actividades. Algunos de los parques “Pet Friendly” de México se encuentran ubicados en los siguientes sitios:

- Parque México, ubicado en Av. México S/N, Condesa.
- Parque España, ubicado en Av. Sonora S/N, Condesa.
- Parque Pushkin, ubicado en Av. Cuauhtémoc, esquina con Álvaro Obregón, Roma.
- Parque Alameda Nápoles Alfonso Esparza Oteo, ubicado en Pennsylvania, esquina Georgia, Nápoles.
- Parque Tamayo, ubicado en Paseo de la Reforma, esquina Mahatma Gandhi, Bosque de Chapultepec 1ra. sección.
- Parque de los Venados Francisco Villa, ubicado en División del Norte, esquina Eje 7 Sur Félix Cuevas, Santa Cruz Atoyac.
- Parque Hundido, ubicado en Insurgentes Sur esquina Porfirio Díaz, Extremadura Insurgentes.
- Parque Lázaro Cárdenas ubicado en Calle Dr. Erazo esquina Eje Central, colonia Doctores.

El Capítulo III, Artículo 58, Fracción VI del Reglamento General de Usuarios y Visitantes de los Centros Estatales de Cultura y Recreación Tangamanga, prohíbe “ingresar a los centros con cualquier tipo de mascotas”, especificando que “...quienes violen esta disposición serán invitados a desalojar el parque, llevando consigo su mascota”.

Con fundamento en el ordenamiento anterior, se ha prohibido el acceso de mascotas al Parque Tantocob, ubicado en Ciudad Valles, S.L.P.

Por tal motivo, se vuelve imperante la búsqueda de alternativas de espacios urbanos que garanticen un paseo sano para aquellas personas que deseen salir con sus mascotas.

## JUSTIFICACIÓN

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3ª Reunión sobre los derechos del Animal, Londres, 21 al 23 de setiembre de 1977. La declaración proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), menciona en su artículo 5 el siguiente texto:

### “Artículo 5º

- a) *Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.”*

En ese sentido, es sabido que los animales domésticos (en particular los perros), necesitan salir de paseo para complementar su desarrollo, el portal web [www.adiestradordeperros.com](http://www.adiestradordeperros.com) enuncia los siguientes beneficios que gozan los perros al salir de paseo, mismos que son complementarios de las condiciones de vida y libertad propias de su especie:

- **Mejora la sociabilización:** los perros son animales sociables que necesitan relacionarse con su entorno, de lo contrario pueden adquirir fobias o problemas de comportamiento. Esto es especialmente importante en su [etapa como cachorros](#). En los paseos los perros deben conocer otras personas, otros perros, sonidos y olores. Así podrán adaptarse al mundo que les rodea de una manera natural evitando que aparezcan problemas de comportamiento en el futuro.
- **Cambia la rutina:** la vida de los perros es mucho más simple que la nuestra, así que es sumamente importante que tengan un estímulo como es salir a pasear a diario. De esta manera [se sentirán más felices](#) y motivados con su vida perruna.
- **Recibe estimulación mental:** está demostrado que muchos de los problemas de comportamiento de los perros están asociados a una falta de [estimulación mental](#). Salir a pasear y practicar juegos u ejercicio es una excelente manera de estimular su mente. Para reforzar la estimulación no olvides acompañar los paseos con juegos utilizando diferentes juguetes cada día y rutas de paseo distintas en cada paseo.
- **Mejora el vínculo afectivo:** una manera de mejorar la relación afectiva entre tu perro y tú es que participes en actividades que son divertidas para él. De esta manera tu perro te verá como una persona con la que se siente feliz y en la que puede confiar.
- **Les ayuda a controlar su peso:** quizás un paseo de 5 minutos no aporte mucho, pero las largas caminatas pueden hacer mucho para controlar la obesidad, evitando con ello muchas enfermedades derivadas. Tanto si tu perro sufre sobrepeso como si simplemente quieres mantenerlo a raya los paseos regulares son una excelente herramienta para conseguirlo. Antes de tomar cualquier decisión al respecto, consulta previamente a tu veterinario
- **Les ayuda a controlar su ansiedad:** los perros al igual que las personas pueden sufrir estrés y ansiedad por diferentes motivos. Todas las actividades físicas, incluidos los paseos pueden ayudares a canalizar toda esa energía contenida liberándola de una manera adecuada.
- **Mejora su concentración:** el ejercicio le ayuda a mejorar su concentración, ya que reduce el estrés y la excitación y le permite alcanzar un estado de calma a lo largo del día. Esto nos permite enseñarle cosas más fácilmente y adiestrarlo de forma más rápida.

Así mismo, el paseo con mascotas acarrea beneficios positivos para los humanos que lo practican, como pueden ser los siguientes:

- **Nos ayuda a hacer ejercicio:** salir a pasear con nuestro perro a diario es una actividad saludable muy recomendada para personas de todas las edades. Esta rutina nos ayudará a controlar mejor nuestro peso, mejorar la estimulación arterial y mejorar el tono muscular.
- **Controla nuestro estrés:** al igual que a nuestro perro salir a pasear nos ayudará a liberarnos de nuestro estrés y desconectar de nuestras preocupaciones. Salir a pasear es una excelente terapia para escapar de las cosas que nos preocupan, relativizar los problemas y tomar mejores decisiones.

### **CONCLUSIÓN**

La estadística muestra que existe una amplia población canina en hogares mexicanos, incluyendo los de Ciudad Valles, S.L.P.

El municipio de Ciudad Valles no cuenta con un espacio urbano en el cual sea permitida la realización de actividades en conjunto entre personas y mascotas, sin que estas afecten las actividades de personas que no acuden a los parques urbanos con mascotas.

Resulta necesaria la habilitación de un espacio urbano en el cual puedan concurrir personas con sus mascotas a realizar actividades que garanticen las condiciones mínimas de dignidad y libertad de los animales domésticos, particularmente de los perros y dé cumplimiento a la demanda social por espacios de convivencia entre personas y mascotas.

Expuesto lo anterior, someto a consideración del Pleno de esta soberanía el presente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se exhorta de la manera más respetuosa al H. Ayuntamiento de Ciudad Valles para que realice las gestiones pertinentes con la finalidad de habilitar un espacio urbano de su territorio para ser empleado como parque con concepto amigable para las mascotas.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ**